

UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR

Escuela de Posgrados

MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA



UNIVERSIDAD EVANGÉLICA
DE EL SALVADOR

Seminario de Especialización

Informe final de Monografía de Investigación
para optar al título de Maestro(a) en Derecho de Familia.

**“EL CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO EN JUZGADOS DE
FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN SALVADOR DE ENERO
2019 A SEPTIEMBRE 2023”.**

ASESORAS:

Mtra. Silvia Cristina Pérez Sánchez

Mtra. Emma Patricia Muñoz Zepeda

Autores:

Sibrián Membreño, Katherine Guadalupe

Solórzano Erazo, María Magdalena

Taura, Raúl Alberto

San Salvador, 06 de febrero de 2024

Dra. Cristina Juárez de Amaya
Rectora

Dra. Mirna García de González
Vicerrectora Académica

Ing. Sonia Candelaria Rodríguez
Directora Académica

Dra. Nadia María Menjívar Morán
Decana de la Escuela de Posgrados

Tabla de abreviaturas de uso frecuente en esta investigación

Art	Artículo
Arts	Artículos
BCR	Banco Central de Reserva de El Salvador
CAF SS	Cámara de Familia de la Sección del Centro
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación para la Mujer
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CF	Código de Familia de El Salvador
Cn	Constitución de la República de El Salvador
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador
CSJ	Corte Suprema de Justicia de El Salvador
EHPM	Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples
Inc	Inciso
LCJ	Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
LPF	Ley Procesal de Familia
Pág	Página
Págs	Páginas
SS	San Salvador
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

ÍNDICE

CONTENIDO

Tabla de abreviaturas de uso frecuente en esta investigación	i
AGRADECIMIENTOS.....	iv
RESUMEN/ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	3
a. Situación problemática.	3
b. Enunciado del problema.....	9
OBJETIVO GENERAL.....	9
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	10
d. Contexto de la investigación.....	10
e. Justificación del estudio.	12
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
2.1 CUIDADO PERSONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	15
2.1.1 <i>Definición.</i>	15
2.1.2 <i>Antecedentes Normativos de El Salvador.</i>	17
2.1.3 <i>Criterios jurisprudenciales en San Salvador.</i>	19
2.2 EL CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	19
2.2.1 <i>Definición.</i>	19
2.2.2 <i>Antecedentes normativos en El Salvador.</i>	22
2.2.3 <i>Criterios jurisprudenciales en San Salvador.</i>	22
2.3 EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	23
2.3.1. <i>Definición.</i>	23
2.3.2 <i>Normativa internacional del interés superior.</i>	25
2.3.3 <i>Antecedentes normativos del interés superior en El Salvador.</i>	27
2.3.4 <i>Elementos a tomarse en cuenta para evaluar el interés superior.</i>	28
2.3.5 <i>Garantías procesales para la observancia del interés superior.</i>	30
2.4 PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.	31
2.4.1 <i>Definición.</i>	31
2.4.2 <i>Antecedentes normativos.</i>	32
2.5 PRINCIPIO DE EJERCICIO PROGRESIVO DE LAS FACULTADES.....	33

2.5.1 Definición.....	33
2.5.2 Antecedentes normativos.....	36
2.6 DERECHO A CRECER Y DESARROLLARSE EN FAMILIA.....	36
2.6.1 Definición.....	36
2.6.2 Antecedentes normativos.....	37
2.7 SUPUESTO TEÓRICO.....	40
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	41
A. Enfoque y tipo de investigación.....	41
1. Clase.....	41
2. Enfoque.....	41
3. Tipo de investigación.....	43
4. Diseño de investigación.....	43
B. Sujetos y objeto de estudio.....	44
1. Sujetos de la investigación.....	44
2. Objeto de la investigación.....	47
C. Técnicas, materiales e instrumentos.....	50
1. Técnicas y procedimientos para la recopilación de la información.....	50
2. Instrumentos de registro y medición.....	51
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	53
4.1 El cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes.....	53
4.2 Análisis jurisprudencial y doctrinal de resultados: Sentencias.....	56
4.3 Análisis de resultados obtenidos de entrevistas semi estructuradas a personas clave.....	76
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	86
5.1 Conclusiones.....	86
5.2 Recomendaciones.....	88
FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS.....	91
ANEXOS.....	101

AGRADECIMIENTOS.

A Dios nuestro señor.

Por su inmensa misericordia, amor y bendiciones. Por iluminar mi mente para discernir en las ciencias y aplicar los conocimientos adquiridos con rectitud, ética y bondad. Eterna gratitud para su gloria y honra.

A mi madre.

Edelmira de Jesús Taura Hernández, por ser la mujer más importante en mi vida, por enseñarme con su ejemplo que los sueños y metas se pueden cumplir, que el trabajo y formación académica pueden coincidir y su resultado trae una vida llena de éxito.

A mi familia.

Pilares fundamentales en mi vida, en especial a mi tía Mirian Aydee Taura, quien nunca ha dejado de confiar en mí, por creer en mis proyectos y ayudarme a cumplir mis metas y ser junto a mi madre uno de los pilares más sólidos en mi familia. A mis tíos, Raúl Nelson Taura, Arnoldo David Taura, Marcos Rony Taura y Rodolfo Alberto Taura, por su apoyo en este gran proyecto, por guiarme desde pequeño en la rectitud y el trabajo.

A mi pareja.

A ti, Elsa Teresa Posada Munguía, por tu comprensión, paciencia, apoyo y por ser quien me brindaba paz en todo momento durante este proyecto. Por creer en mí.

A mis docentes y tutoras.

Maestra Silvia Cristina Pérez Sánchez y Maestra Emma Patricia Muñoz Zepeda, por ser luz en mi camino académico hacia el éxito. Por enseñarme a ser especialista y tecnificar mis conocimientos.

A mis amistades.

Katherine Guadalupe Sibrián Membreño, María Magdalena Solórzano Erazo y a todas y todos mis compañeros de promoción, por haberme hecho sentir en una gran familia, apoyándonos y compartiendo momentos inolvidables que llevaré en mi memoria.

Raúl Alberto Taura.

Dedico este esfuerzo y logro especialmente a **Dios Todopoderoso** por darme la capacidad, sabiduría y la fortaleza para llegar a este trascendental momento, por permitir que sea posible lograrlo.

A mi hijo y esposo quienes me apoyaron incondicionalmente, me alentaron de manera tenaz a cumplir mis metas y objetivos, me han acompañado tanto en momentos alegres como en momentos apesadumbrados durante mi carrera académica, por todo su amor, ayuda, paciencia para seguir hasta finalizar la meta propuesta.

A mi madre, hermanas, hermanos y toda mi familia por estar siempre presente, para poder apoyarme a cumplir con toda la formación académica.

Especialmente a la Maestra Silvia Cristina Pérez Sánchez, quien con dedicación y esfuerzo nos transmitió los mejores conocimientos, siendo un pilar fundamental en la construcción de este esfuerzo y quien no dudó que lo lograríamos, nos animó en todo momento, y nos apoyó constantemente en la investigación. A todas las y los docentes, que nos transmitieron conocimientos para formarnos en esta área especializada del derecho.

Sin duda, especial agradecimiento a mis compañeros de tesina, Licenciada Katherine Guadalupe Sibrián Membreño y Licenciado Raúl Alberto Taura quienes juntos nos esforzamos trabajando, no importando la hora o el día, hubo ese esfuerzo, entendimiento y acompañamiento común y muy buena amistad que recordaré en mi vida.

María Magdalena Solórzano Erazo.

A Dios nuestro señor.

Por haberme permitido finalizar el proceso y por haberme acompañado en todo momento.

A mis padres y Familia.

Walter Sibrián y América Membreño por haber estado siempre creyentes en que iba finalizar este reto y en siempre poder contar con palabras de aliento para llegar hasta el último peldaño de la Maestría y a mis perritos por haber estado presente conmigo en cada desvelo.

A mi pareja.

A ti, Luis García por haberme acompañado desde un inicio en este proceso, por haber estado en los buenos y malos ratos del proceso, por siempre haber contado con tu apoyo emocional.

A mis docentes y tutoras.

Maestra Silvia Cristina Pérez Sánchez y Maestra Emma Patricia Muñoz Zepeda, por ser una luz en mi camino académico hacia el éxito. Por enseñarme a ser especialista y tecnificar mis conocimientos para lograr obtener este triunfo.

A mis amistades.

Raúl Alberto Taura, María Magdalena Solórzano Erazo y a todas y todos mis compañeros de promoción, por haberme dado de su conocimiento en todo momento de las clases por sus apoyos en cada uno de los retos.

Katherine Guadalupe Sibrián Membreño.

RESUMEN/ABSTRACT

El cuidado personal compartido en juzgados de familia, niñez y adolescencia de San Salvador, de enero 2019 a septiembre 2023.

Katherine Guadalupe Sibrián Membreño, María Magdalena Solórzano Erazo y Raúl Alberto Taura.

Resumen

Esta investigación tiene como objetivo realizar un estudio del cuidado personal compartido y su aplicación por parte de los juzgados con competencia en materia de familia, especializada de niñez y adolescencia del municipio de San Salvador, en el período de enero 2019 a septiembre 2023. El ejercicio del cuidado personal por parte de padres y madres de familia requiere un estudio sobre los avances y mejoras por medio de los cuales se superen antiguos paradigmas tutelares para dar paso a la protección integral de la niñez y adolescencia mediante el interés superior, que se traduce en un eje transversal que debe ser analizado en toda decisión que se tome por toda autoridad. La ruptura del grupo familiar es un fenómeno presente dentro de las familias salvadoreñas que trae consecuencias de diversa índole, en el plano del derecho su regulación es parte del esquema normativo nacional, ya sea por divorcio, ruptura de relaciones no matrimoniales y ocasionalmente por nulidad de matrimonio. Más allá de lo que la legislación actual regula, se ha visto la necesidad de analizar el cuidado personal compartido como una solución que garantiza en igual o mejor medida los principios y derechos de la niñez y adolescencia, permitiendo que hijas e hijos mantengan lo mejor posible su dinámica familiar a pesar de la ruptura de la relación entre sus progenitores, interactuando con ambos en igualdad de condiciones. Con los resultados de esta investigación se pretende demostrar la efectividad que tiene el cuidado personal compartido, con apoyo de la doctrina, jurisprudencia, análisis de sentencias y el trabajo de campo realizado a través de entrevistas.

Palabras claves: Cuidado personal, cuidado personal compartido, Convención sobre los derechos del niño, interés superior, prioridad absoluta, ejercicio progresivo de las facultades, derecho a crecer y relacionarse en familia.

Abstract

This research aims to carry out a study of shared personal care and its application by the courts with jurisdiction over family matters, specialized in childhood and adolescence in the municipality of San Salvador, in the period from January 2019 to September 2023. The exercise of child custody by fathers and mothers requires a study on the advances and improvements through which old guardianship paradigms are

overcome to make way for the comprehensive protection of children and adolescents through best interest, which translates in a transversal axis that must be analyzed in every decision made by every authority. The breakup of the family group is a phenomenon present within Salvadoran families that brings consequences of various kinds. At the level of law, its regulation is part of the national regulatory scheme, whether due to divorce, breakup of non-marital relationships and occasionally due to nullity of marriage. Beyond what current legislation regulates, there has been a need to analyze shared child custody as a solution that guarantees to an equal or better extent the principles and rights of children and adolescents, allowing daughters and sons to maintain the best possible their family dynamics despite the breakdown of the relationship between their parents, interacting with both on equal terms. The results of this research aim to demonstrate the effectiveness of shared child custody, with the support of doctrine, jurisprudence, analysis of sentences and field work carried out through interviews.

Keywords: Child custody, shared child custody, Convention on the Rights of the Child, best interests, absolute priority, progressive exercise of faculties, right to grow and relate as a family.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación se enfoca en la institución jurídica del cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes. A través del tiempo la familia se ha constituido como un grupo social primario pero mutable, dentro del cual sus miembros asumen roles con base al lugar que ocupan. En la actualidad, cuando se procrean hijas e hijos corresponde a la madre y al padre decidir sobre todos los aspectos de la vida de su prole, creándose un núcleo seguro y donde ocurrirán las primeras enseñanzas que los prepararán para su vida. Tan importante es la familia para el Derecho que su regulación ha merecido la atención de incontables textos constitucionales a nivel mundial, El Salvador no es la excepción.

Las costumbres y la distribución de roles respecto a la crianza de las hijas e hijos han sido una constante dentro del desarrollo de la familia, pues desde tiempos antiguos las mujeres habían sido destinadas a la reproducción, crianza y atender el hogar mientras los hombres se dedicaron a la caza, al trabajo fuera de su hogar y el sostenimiento económico de su grupo familiar, dedicándose a la política y religión, alejándose del quehacer doméstico.

Las nuevas realidades traen consigo situaciones que pueden generar un problema, estas situaciones son la disolución del vínculo matrimonial o a la ruptura de la convivencia de hecho y consecuentemente decidir cómo serán las relaciones con las hijas e hijos. En el capítulo I, se abordará el planteamiento del problema, el cual gira entorno del escenario donde madres y padres de familia separados o en trámite de divorcio son incapaces de alcanzar acuerdos acerca del cuidado personal de sus hijas e hijos o estos acuerdos van en contra del interés superior de ellas y ellos, siendo necesario que una judicatura con competencia en materia de familia o especializada de niñez y adolescencia decida dentro de un proceso constitucionalmente configurado a cual progenitor se le conferirá el cuidado personal.

En la situación problemática junto al enunciado del problema, se aborda el contexto del problema y sus características, así como se plantea un objetivo general y cuatro objetivos específicos para trazar el rumbo de este estudio, no sin antes exponer

el contexto, a través de la delimitación espacial, temporal e institucional y la debida justificación de esta investigación.

En el capítulo II, se encuentra la fundamentación teórica conformada por el marco teórico con el cual se han estudiado las variables con fundamentos expuestos por diferentes autores doctrinarios y legislación; así como las variables dentro del corpus iuris internacional de los derechos de la niñez y adolescencia. Sin dejar de lado al supuesto teórico que vislumbra un correcto panorama sobre la temática.

En el capítulo III, se presenta la metodología de esta investigación, detallando aspectos tales como la clase, enfoque, tipo y diseño de esta investigación. El enfoque de esta investigación es cualitativo basado en métodos de recolección de datos no estandarizados. El tipo de investigación es explicativa, centrándose en encontrar orígenes, causas o factores que pudieran incidir en el problema de la investigación. Se presenta también el objeto de la investigación y los sujetos. En adición, se presentan las técnicas y procedimientos utilizados para la recopilación de información y los instrumentos de registro y medición.

Dentro del capítulo IV, se encuentra el análisis de la información obtenida, comenzando con el estudio de las sentencias emitidas por las judicaturas seleccionadas. Seguidamente se presentará el análisis de datos de las entrevistas realizadas a la muestra de sujetos claves. Todo el análisis de datos se ha hecho teniendo como eje central las variables de esta investigación.

En el capítulo V, se detallan las conclusiones y recomendaciones que surgieron de toda la investigación determinándose el cumplimiento del objetivo general, los objetivos específicos y el supuesto teórico de esta investigación, brindando también las mejores recomendaciones para solucionar el problema de investigación encontrado y demostrado.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

a. Situación problemática.

En El Salvador se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado¹, pero al mismo tiempo reconoce la trascendente importancia de la familia como grupo social primario y fundamental². En opinión de Sánchez³ la familia es el grupo base de la sociedad y dicho autor considera que dos son los elementos que configuran a las familias «el parentesco y la voluntad procreadora en el grupo social».

La regulación jurídica de la familia en El Salvador se tiene en la Constitución, en la cual se retoma la importancia no solo jurídica sino social de la familia, a la cual se define como la base fundamental de la sociedad gozando de la protección del Estado para lograr su integración, bienestar y desarrollo cultural, social y económico. Anteriormente, en las Constituciones de 1950 y 1962 también se establecía que la familia era la base fundamental de la sociedad y que tenía la protección del Estado, pero sus innovaciones más significativas ocurrieron con la Constitución de 1983, pues se reconoció por primera vez la igualdad como uno de los principios más importantes dentro del Derecho de Familia, así como se reconocen por primera vez los postulados de los tratados y convenios internacionales en materia familiar.

La familia se constituye pues en la estructura social que representa los cimientos morales, educativos, ideológicos y jurídicos que permiten asegurar las relaciones entre las personas y el Estado. Importante es destacar, que la igualdad como principio básico de la familia se extiende también a las hijas e hijos, equiparando los derechos

¹ Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República de El Salvador*, (Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983), artículo 1.

² Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución...*, artículo 32.

³ Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, *El matrimonio y los nuevos modelos de familia* (Editorial Bosch, Tirant Lo Blanch, 2019), 43.

y oportunidades, suprimiendo toda discriminación, estigmatización o diferenciación en razón de su origen o filiación.

La Constitución de 1983 sentó las bases para el desarrollo de la protección de la niñez y adolescencia, con el fin de asegurarles las mejores condiciones para su buen desarrollo. Ese régimen jurídico especial era con el fin de regular la conducta llamada antisocial de este grupo etario que se constituyera en una falta o delito, a fin de no ser juzgados bajo el mismo régimen que las personas mayores de edad, sino uno que garantizara su trato como personas en desarrollo.

Pero, no fue sino hasta el año 2009 que el Estado aprobó una ley especial para regular los derechos, principios y garantías especiales para las niñas, niños y adolescentes, anteriormente regulados por el Código de Familia y por el Código Civil cuyas partes fueron expresamente derogadas. Este significó el primer paso para superar antiguos paradigmas como el tutelar, o paradigma de la situación irregular, en donde las niñas, niños y adolescentes eran vistos como objetos de necesidades o como un problema social, estigmatizando la pobreza y el abandono de sus progenitores como un problema, así como el cumplimiento de las constantes recomendaciones por parte de organismos internacionales, como el Comité de los Derechos del Niño.

El trabajo del Estado por la niñez y adolescencia ha tenido una especial atención desde los últimos quince años, con especial énfasis a partir del uno de enero del año 2023 con la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia, en adelante LCJ. La búsqueda por un verdadero reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos ha merecido la especialización del Derecho y la creación de nuevos juzgados, cámaras de segunda instancia y todo un sistema nacional de protección conformado no solo por el ente judicial, sino por el ente administrativo.

Diversos acontecimientos se suscitan en el seno familiar, pero cuando se procrean hijas e hijos la crianza y su cuidado son temas a abordar. Si bien, las madres y padres de familia tienen la facultad para delegar a persona de su confianza el cuidado

de sus hijas e hijos temporalmente o, aun cuando no hicieren vida en común, se separaren o divorciaren el cuidado personal de las hijas e hijos lo tendrá cualquiera de ellos, según lo acordaren conforme al Art. 207 CF.

Sin embargo, el primer problema identificado es la dificultad de las madres y padres de familia de alcanzar acuerdos, en cuyos casos, deberá ser una judicatura ya sea con competencia en materia de familia o, desde el uno de enero del año dos mil veintitrés, una judicatura especializada en niñez y adolescencia, cuando se solicite de manera autónoma, quienes decidirán sobre conferir el cuidado personal de las hijas e hijos.

El segundo problema detectado es la poca promoción del cuidado personal compartido en los juzgados de familia y de especializados de niñez y adolescencia. La sociedad salvadoreña ha estado caracterizada por la distribución de roles entre hombres y mujeres resultando que las mujeres asumen de forma casi exclusiva el rol de dedicarse al hogar, la crianza de las hijas e hijos, las tareas domésticas, independientemente que tengan un empleo remunerado o no, contrario a los hombres quienes han tenido el rol de ser proveedores del hogar, con mayor acceso a educación y mejores condiciones económicas que las mujeres.

Estas son llamadas brechas y se han visto demostradas gracias a diversas encuestas y estudios, tales como el Boletín Estadístico de Género realizado por la DYGESTIC en el año 2020⁴; siendo los hombres con amplia mayoría cabeza de hogar, con menor porcentaje de analfabetismo que las mujeres y con amplio porcentaje de mayor participación laboral y remunerada.

Como tercer problema se ha descubierto la poca promoción sobre esta figura jurídica pues la misma no se encuentra regulada como una pretensión principal, lo cual podría dificultar que se promueva autónomamente, quedando únicamente como una medida cautelar o medida de protección. Si bien es cierto en El Salvador, existen

⁴ Dirección General de Estadísticas y Censos, Ministerio de Economía, *Boletín estadísticas de género*, (No. 6, San Salvador, 2020) edición en PDF, Acceso el 9 de octubre 2023. https://onec.bcr.gob.sv/observatorio.genero/igualdad/boletin_2020.pdf

disposiciones normativas que regulan el cuidado personal de las niñas niños y adolescentes, tales como los Arts. 211 y 216 del Código de Familia de ahora en adelante CF⁵; así como derechos de la niñez y adolescencia tales como los contenidos en los Arts. 45 inc. 1º y 46 inc. 1º de LCJ⁶ y los Arts. 124 lit. b) y 130 lit. b) de la Ley Procesal de Familia de ahora en adelante LPF⁷ en los cuales únicamente se presenta como medida cautelar o de protección.

Asimismo, las judicaturas de paz tienen competencia de conformidad al Art. 206 LPF para conocer sobre audiencias conciliatorias de cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, decretar medidas cautelares y de protección de cualquier miembro de la familia, si en la conciliación no se lograre acuerdos, las medidas que la judicatura tome se mantendrán por diez días, plazo en que deberá iniciarse el proceso de corresponda. Por su parte la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en su Art. 7 literal i) establece que las judicaturas que conozcan de procesos de dicha materia pueden establecer medidas de protección, consistentes en suspender a la persona agresora de forma provisional del cuidado personal de las hijas e hijos, lo que conlleva a que uno solo de los progenitores ejercerá el cuidado personal.

En tal sentido el estudio partirá de los problemas identificados, con el fin de estudiar sus posibles causas, analizando también las actuaciones de las judicaturas, realizando entrevistas a las distintas actoras y actores involucrados, tales como especialistas multidisciplinarios de los juzgados de familia, especializados de niñez y adolescencia de San Salvador, juezas y jueces de dichos juzgados, así como a las personas que se ven involucradas en los procesos judiciales de esta naturaleza y litigantes, teniendo como eje central garantizar de la mejor forma los derechos de las niñas, niños y adolescentes; por lo que, se tomará en consideración el enfoque de

⁵ Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia* (Diario Oficial N° 231, Tomo N° 321, del 13 de diciembre de 1993). Artículo 211.

⁶ Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia* (Diario Oficial N° 117, Tomo N° 435, del 22 de junio 2022). Artículo 13.

⁷ Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia* (Diario Oficial N° 173, Tomo N° 324, del 20 de septiembre 1994). Artículos 124 lit. b) y 130 lit. b).

derechos de niñez y adolescencia para el estudio a realizar y su aplicación por los juzgados de familia, niñez y adolescencia en sus sentencias sobre cuidado personal.

La niñez y adolescencia representa un gran porcentaje de la población de El Salvador, lo cual estadísticamente está documentado, pues para el año 2018, según la base de datos de la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples (EHPM) tomada en cuenta por UNICEF, El Salvador tenía una población de niñas, niños y adolescentes de dos millones cinco mil trescientos ochenta y siete (2,005,387) constituyendo el 30.2% de la población de El Salvador, de esa cifra el 50.7% son del sexo masculino y el 49.3% de sexo femenino, resultando el mayor porcentaje de entre cuatro a ocho años de edad para esa época⁸.

En el informe “Paso a paso, hacia la igualdad de género en El Salvador”, se presenta la preocupación por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, este es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer sobre la persistencia de los estereotipos tradicionales relativos a las funciones y responsabilidades de los hombres y mujeres en la familia y en la sociedad en general⁹.

Dicho Comité dirige su interés por conocer las asignaciones presupuestarias para estos programas, además de las medidas adoptadas para integrar la igualdad de género y las normas de derechos humanos en los programas escolares, así como la información sobre los libros, que se centran en la igualdad en la paternidad, con especial atención a los responsables de la paternidad.

Precisamente el Comité CEDAW, en sus observaciones específicas a El Salvador, ha expresado que, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado para eliminar las actitudes patriarcales y los estereotipos profundamente arraigados en la

⁸ UNICEF El Salvador, «Monitoreo y evaluación», Acceso el día el 9 de octubre 2023. [Monitoreo y evaluación | UNICEF](#)

⁹ Consejo por la Igualdad y Equidad de El Salvador, *Informe Paso a Paso hacia la igualdad de género en El Salvador: tres líneas para la acción* (CIE, San Salvador, 2009), 53.

sociedad salvadoreña, sigue preocupándole la persistencia de esas actitudes patriarcales, estereotipos y roles tradicionalistas con relación a los papeles y responsabilidades entre hombres y mujeres en la familia¹⁰.

Para el año 2020, según datos proporcionados por la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples (EHPM), el 35.4% de las niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad vivían sin alguno o sin ambos progenitores, aproximadamente 4 de cada 10, mientras que, en el grupo que vivían sin alguno de sus progenitores por razón de abandono el 77.1% corresponde a abandono del padre y solo el 7.7% por abandono de su madre. Asimismo, los indicadores por migración y fallecimiento reportan altos porcentajes para los padres en comparación al bajo porcentaje de las madres¹¹.

Mientras que, para el año 2022, el porcentaje de las madres y padres que abandonó a sus hijas e hijos de entre 0 a 17 años de edad subió al 78.7% y el porcentaje de mujeres que abandonó a sus hijas e hijos dentro de ese rango de edades se redujo a 7.5%¹².

Por su parte, según el informe de situación de la niñez y adolescencia en El Salvador del año 2014 realizado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la niñez y adolescencia salvadoreña se desarrolla en un contexto social donde, a pesar de la existencia de legislación especializada en la protección de sus derechos, las normas sociales y las prácticas culturales del entorno no tienen el enfoque de protección integral consignado en la legislación. Por el contrario, se

¹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador*, Acceso el día 10 de octubre 2023 docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskcAJS%2FU4wb%2BdlVlcVg05RxAMurzf61tjPYIBtNYEUyGY5mvdYkWRPzo4D4YSKiUV0mlkZyksNQLhxP%2F8PzVuY1eOooVKpWkdy%2BnPx80%2BF6O7Ave6M3gF9Rv%2FiaRymeag%3D%3D

¹¹ Dirección General de Estadísticas y Censos DIGESTYC, *Encuesta de hogares de propósitos múltiples 2020*, (Ministerio de Economía de El Salvador, San Salvador, 2021), edición en PDF, 57. Acceso el 9 de octubre 2023 [PUBLICACION_EHPM_2020.pdf \(bcr.gob.sv\)](https://bcr.gob.sv/PUBLICACION_EHPM_2020.pdf)

¹² Banco Central de Reserva. *Encuesta de hogares de propósitos múltiples 2022* (BCR, 2023), edición en PDF, 55. Acceso el 9 de octubre 2023. [Microsoft Word - Resultados EHPM 2022 \(bcr.gob.sv\)](https://bcr.gob.sv/Microsoft%20Word%20-%20Resultados%20EHPM%202022)

considera a este sector de la población en un nivel inferior a la población adulta y, por tanto, la vulneración de sus derechos se naturaliza¹³.

El Comité de los Derechos del Niño, dentro de las observaciones específicas realizadas a El Salvador en el año 2018, observó con preocupación «que el Estado debe garantizar el derecho a que el interés superior sea una consideración primordial, que se aplique y sobre todo se interprete de manera coherente en todas las actuaciones judiciales que conciernen a niñez y adolescencia»¹⁴.

Asimismo, sobre el entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado de la niñez y adolescencia, el referido Comité recomendó al Estado intensificar los esfuerzos para desarrollar y poner en práctica servicios familiares integrales y programas de apoyo, como cursos de formación para las madres y padres, sesiones de terapia familiar, visitas a domicilio y programas de recreación familiar, así como animar a madres y padres a compartir el mismo grado de responsabilidad por sus hijas e hijos¹⁵.

b. Enunciado del problema.

¿Serán las causas socioculturales y legales los motivos por los cuales se ha dado poca promoción respecto al cuidado personal compartido, en los juzgados de familia y especializados de niñez y adolescencia del municipio de San Salvador?

c. Objetivos de la investigación.

OBJETIVO GENERAL.

Realizar un estudio del cuidado personal compartido y su aplicación por parte de los juzgados con competencia en materia de familia, especializada de niñez y adolescencia del municipio de San Salvador, en el período de enero 2019 a septiembre 2023.

¹³ UNICEF, *Informe de situación de la niñez y adolescencia de El Salvador 2014*. (CDN@25, La Convención sobre los derechos del niño), 117. Edición en PDF. Acceso el 9 de octubre 2023. [Análisis de Situación de la Infancia El Salvador UNICEF 2014.pdf](#)

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 5º y 6º combinados de El Salvador* (CRC/C/SLV/CO/5-6, Naciones Unidas, noviembre 2018), párrafo 14.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre...*, párrafo 30.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1) Identificar de qué manera son aplicados los principios de interés superior, prioridad absoluta y ejercicio progresivo de las facultades en las sentencias pronunciadas por los juzgados de familia y especializados de niñez y adolescencia de San Salvador sobre cuidado personal compartido.

2) Realizar análisis de los elementos que se han valorado en las sentencias de procesos contenciosos o en las sentencias homologatorias de acuerdos tramitadas en diligencias de jurisdicción voluntaria en los cuales se ha solicitado y decretado el cuidado personal compartido.

3) Determinar si el cuidado personal compartido garantiza los derechos de las niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personales y afectivas con su madre y padre y crecer y desarrollarse en familia en igual medida que el cuidado personal monoparental.

4) Identificar si los motivos socio culturales, roles patriarcales, roles tradicionalistas y el desconocimiento de la ley son las causas por las cuales el cuidado personal compartido no se promueve tanto como el cuidado personal monoparental.

d. Contexto de la investigación.

La investigación parte de lo que en la realidad salvadoreña acontece entorno a la forma en cómo se desarrolla el cuidado personal de las hijas e hijos por parte de sus progenitores. El estudio se realizará dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador en el tiempo comprendido desde enero del año 2019 hasta septiembre del año 2023, teniendo como base las sentencias emitidas en procesos judiciales durante esas fechas.

La relevancia temporal viene dada por el incipiente cambio de paradigma en aras de potenciar con mayor énfasis los derechos de la niñez y adolescencia, con la aprobación de la LCJ sin dejar a un lado también el trabajo que realiza ONU en El Salvador para el logro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible por medio de la

agenda 2030, dentro de los cuales se encuentra reducir la desigualdad entre hombres y mujeres en los contextos familiares, sociales, laborales y económicos ¹⁶.

En cuanto al contexto institucional se enfocará en el Órgano Judicial, a través de los cuatro juzgados de familia pluripersonales y tres juzgados especializados de niñez y adolescencia pluripersonales de San Salvador, cuya competencia ha sido determinada tanto por la Ley Orgánica Judicial como por la LCJ; incluyendo también a la Cámara de Familia de la Sección del Centro y a las dos Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia ambas de San Salvador.

Se hizo solicitud formal a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial¹⁷, con el objeto de conocer el número de sentencias sobre cuidado personal dictadas por los juzgados de familia de San Salvador en el período de enero 2019 a septiembre 2023, así como las dictadas por los juzgados especializados en niñez y adolescencia de San Salvador durante el período de enero a septiembre 2023, similar forma acerca de las sentencias dictadas por las Cámaras de segunda instancia tanto de familia como de niñez y adolescencia en los mismos períodos de tiempo, todo con la finalidad de obtener datos estadísticos reales y precisos.

En El Salvador el cuidado personal es una institución jurídica que lleva más de veintinueve años presente dentro del Código de Familia. Dicha figura jurídica es uno de los tres elementos que conforman la llamada autoridad parental, la cual en su anterior concepción determinaba la autoridad de las decisiones del padre y la madre sobre el interés de las hijas e hijos, estando limitada a través del tiempo -edad- o la muerte¹⁸. Se ha regulado el cuidado personal en su modalidad monoparental, es decir, conferido exclusivamente para uno de los progenitores.

¹⁶ «Agenda 2030 para el desarrollo sostenible», Asamblea General de las Naciones Unidas, (ONU, septiembre 2015), ODS 5: Igualdad de Género, ODS 10: reducción de las desigualdades. Acceso el día 15 de octubre de 2023. <https://elsalvador.un.org/es/sdgs>

¹⁷ Giovanni Alberto Rosales Rosagni, (Oficial de información, *Oficina de Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador*), solicitud UAIP/257/RAdm/604/2023(4) seis de octubre de dos mil veintitrés.

¹⁸ Anita Calderón de Buitrago et al., *Manual de Derecho de Familia* (Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, 1ª edición, San Salvador, 1994), 621.

En ese sentido, a pesar que el cuidado personal compartido no está expresamente regulado en la legislación familiar ni en la legislación especial de niñez y adolescencia como una pretensión principal o conexas, no es ajeno a la realidad de las niñas, niños y adolescentes que existen sentencias judiciales en las cuales se ha conferido bajo esta modalidad.

Aunado a ello, la jurisprudencia emitida por los juzgados y Cámaras de segunda instancia en materia de familia, niñez y adolescencia se ha pronunciado en algunas de sus sentencias, estar a favor de su otorgamiento, brindando elementos y criterios para comenzar a resolver con base a la doctrina de la protección integral, centrando la decisión en lo que mejor favorezca a las niñas, niños y adolescentes, superando las ideas adultocentristas o tutelares en donde se percibía a la niñez y adolescencia como objetos de necesidades y no verdaderos sujetos de derechos.

e. Justificación del estudio.

La niñez y adolescencia de El Salvador constituye un porcentaje importante de la población, gozando de un marco jurídico nacional e internacional de protección. Por tanto, esta investigación es importante para el fomento y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración su interés superior¹⁹ y sus derechos a relacionarse y mantener relaciones afectivas con ambos progenitores²⁰.

En ese sentido, los organismos internacionales tales como el Comité de los derechos del niño, han observado mediante informes específicos a El Salvador, que no se está garantizando suficientemente el interés superior, no se ha aplicado de manera coherente en las sentencias judiciales donde se resuelven derechos de la niñez y adolescencia; asimismo el Comité CEDAW ha expuesto su preocupación sobre los entornos familiares y modalidades de cuidado donde los estereotipos y los roles tradicionalistas patriarcales no se han superado, siendo necesario hacer un esfuerzo

¹⁹ Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer...*, artículo 12.

²⁰ Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer...*, artículos 45 y 46.

académico con miras a proponer soluciones y recomendaciones o incluso una posible reforma a la ley.

Lo anterior en virtud que, por la pre investigación realizada, se ha verificado que no existen estudios y análisis previos sobre el cuidado personal compartido de la niñez y adolescencia en San Salvador y los criterios para su aplicación judicial, por lo que, se parte de la necesidad existente en abordar la temática, identificando los problemas o causas, a fin de estudiar propuestas de soluciones y con ello el esfuerzo académico brindará un valioso aporte a la comunidad, en especial a la niñez y adolescencia en la defensa de sus derechos.

A pesar que existe el reconocimiento de la responsabilidad parental en los Arts. 206 y 207 CF, así como madres y padres de familia tienen el deber de criar a sus hijas e hijos y asistirlos en todo momento hasta que adquieran la mayoría de edad; es posible que esto no se esté cumpliendo, por lo que se hace necesario determinar si el cuidado personal compartido a pesar de no estar regulado en la legislación salvadoreña pudiera brindar soluciones para que madres y padres, en igualdad de condiciones, se hagan responsables y estén presentes en la vida de sus hijas e hijos aún y cuando se decreta el divorcio o estos se encuentran separados.

Se considera que el estudio se convertirá en una herramienta de consulta para la niñez y adolescencia, madres y padres de familia, la comunidad jurídica, la academia y la sociedad en general que ilustrará sobre la institución jurídica de cuidado personal compartido y los elementos a valorar porque, se reitera, hasta este momento no hay estudios que identifiquen la aplicación de criterios al otorgar este cuidado personal compartido. Esta investigación revestirá gran importancia para las y los litigantes quienes podrán proponer, fundamentar y alegar el cuidado personal compartido dentro de procesos contenciosos o diligencias de jurisdicción voluntaria tales como divorcios por mutuo consentimiento. Así como cuando se promueva dicha pretensión de forma autónoma en las judicaturas con competencia especializada en niñez y adolescencia.

Asimismo, de los resultados de esta investigación se determinará la necesidad de proponer o no una reforma al Código de Familia, en lo relativo al cuidado personal,

introduciendo el cuidado personal compartido con sus posibles modalidades y los elementos a tomarse en cuenta para su aplicación.

Sin olvidar que el Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y adolescencia, no solo en el ámbito jurídico, sino mediante políticas públicas, planes de acción²¹, asignación de recursos para la prestación de servicios públicos²² todo esto encaminado a superar los roles que culturalmente ha tenido la sociedad salvadoreña, es decir, buscar la equidad de roles para fomentar que sean ambos progenitores los que ejerzan activamente el rol de crianza en función al interés superior de sus hijas e hijos, pues ambos tienen deberes y responsabilidades compartidas relacionados a la crianza, cuidado, educación, protección y promoción de vínculos socioafectivos con sus hijas e hijos.

El estudio se relaciona con un área de trabajo muy importante, el área social, pues a diferencia de otras áreas del derecho, el derecho de familia y de niñez tiene una connotación social, con el propósito de lograr la efectividad de los derechos de la familia.

Asimismo, se considera que de los resultados obtenidos, se propondrán soluciones y recomendaciones para que el Estado subsane diversas observaciones hechas por Comités Internacionales, como el Comité de los Derechos del Niño y el Comité CEDAW, así como los requerimientos que organismos como las Naciones Unidas hacen para el debido cumplimiento de la agenda 2030 de cara a lograr los objetivos del desarrollo sostenible en esta región, reduciendo las desigualdades y garantizando prioritariamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

²¹ Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer...*, artículo 13 Inc. 3.

²² Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer...*, artículo 8.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1 CUIDADO PERSONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

2.1.1 Definición.

El cuidado personal es una institución jurídica que se caracteriza porque la madre y el padre asumen el cuidado de sus hijas e hijos, en el deber de convivencia y asistencia a lo largo de su desarrollo emocional, educacional y social. Para el autor Manuel Avilés²³ el cuidado personal es definido como un derecho amplio que se aplica desde la concepción de la hija e hijo y finaliza hasta que alcanza la mayoría de edad. En El Salvador no solo se ejercer el cuidado personal hasta que las hijas e hijos alcancen la mayoría de edad, pues hay excepciones tales como la prórroga o restablecimiento de la autoridad parental en donde si las hijas e hijos por motivos de enfermedad hubieran sido declaradas incapaces sus progenitores tendrán por prorrogada o restablecida la autoridad parental según lo dispone el Art. 245 del CF.

Para Martín Calero, el cuidado personal se define como aquella potestad que se le atribuye por pleno derecho a los padres de convivir de forma habitual con los hijos menores de edad, ya sea de forma permanente o hasta que exista un nuevo acuerdo o decisión judicial²⁴.

Conforme al documento base y exposición de motivos del anteproyecto del Código de Familia de El Salvador se denomina cuidado personal para significar que el contenido de la autoridad parental, en el aspecto personal, se concreta en el trato íntimo de protección y cuidado que las madres y padres han de dar a sus hijas e hijos

²³ Manuel Avilés Hernández, *La custodia compartida en España, Estudio de la Jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo*, (2020), edición en PDF. Acceso el día 9 de septiembre 2023. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v27n1/0718-0012-iusetp-27-01-95.pdf>

²⁴ Cristina Guilarte Martín Calero, *La custodia compartida alternativa*, (InDret Revista para el análisis del derecho, 2008), edición en PDF, 4. Acceso el 9 de septiembre 2023. <file:///C:/Users/katherine.sibrian/Downloads/124245-Text%20de%20'article-172228-1-10-20090219.pdf>

para hacer de ellos personas equilibradas en los aspectos físicos, intelectuales, emocional y afectivos²⁵.

Según el Manual de Derecho de Familia de Calderón de Buitrago y otros, la crianza y educación forman parte del conjunto de derechos-deberes que conforma el cuidado personal a través de la convivencia entre los progenitores y sus hijas o hijos, presupuesto indispensable para el ejercicio de las restantes funciones paternas, como la formación moral, religiosa, corrección y asistencia²⁶.

El cuidado personal, como parte de la responsabilidad parental, se refiere a la protección que tanto el padre como la madre deberán prodigar a sus hijas e hijos, para procurarles el desarrollo óptimo de su personalidad en todos los aspectos. En consonancia, el Art. 211 CF²⁷ y LCJ en su Art 9, establecen que son ambos progenitores los responsables de velar por la crianza de sus hijas e hijos, proporcionarles todo lo necesario para su normal desarrollo²⁸.

Conforme la jurisprudencia de El Salvador, específicamente la emitida por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, en una de sus sentencias en apelación ha establecido que:

«La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que son ambos progenitores, es decir las madres y padres, los responsables de velar por la crianza de sus hijas e hijos y de su correcto desarrollo hasta que alcancen la mayoría de edad proporcionando todo lo necesario para su normal desarrollo en cumplimiento a esa natural obligación»²⁹.

En esta misma línea de ideas la Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, ha considerado que el cuidado personal se concreta en el «trato íntimo de protección y cuidado que las madres y padres han de dar a sus hijas e hijos, para

²⁵ Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, CORELESAL, *Documento base y exposición de motivos del anteproyecto del Código de Familia*, (Talleres Gráficos Corte Suprema de Justicia, El Salvador, octubre, 1990), 421.

²⁶ Anita C. de Buitrago y otros, *Manual de Derecho...*, 605.

²⁷ Decreto Legislativo N° 677 del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia...*, artículo 211.

²⁸ Sentencia 147-A-2021 (Cámara de Familia de la Sección del Centro, 23 de diciembre 2021).

²⁹ Sentencia 015-20-AH-F (Cámara de Familia de la Sección de Occidente, 31 de enero de 2020).

hacer de ellos personas equilibradas en los aspectos físicos, intelectuales, emocionales y afectivos»³⁰.

De las definiciones sobre el cuidado personal brindadas por la doctrina y jurisprudencia todas son coincidentes acerca de la existencia innegable del trato cercano entre progenitores con sus hijas e hijos, no se trata únicamente de estar presente sino de participar activamente en todas las áreas del desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que esa participación vaya encaminada a potenciar todos sus derechos tales como educación, salud, vivienda, recreación entre otros. Esta es la definición que se retoma para esta investigación.

2.1.2 Antecedentes Normativos de El Salvador.

La Constitución de la República de El Salvador en su Art. 32³¹ reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad, la cual tiene toda la protección del Estado. En ese sentido, a partir de estos postulados de derechos fundamentales se aprobó el trece de diciembre de 1993 el Código de Familia. Dentro de dicho cuerpo normativo los Arts. 211 y 216 C.F.³² regulan el cuidado personal de las niñas niños y adolescentes, como parte del ejercicio de la autoridad parental.

Antes de la vigencia del Código de Familia, en El Salvador el Código Civil³³ era el cuerpo normativo que contenía las disposiciones legales relativas a la familia tales como los esponsales, matrimonio, divorcio, nulidad de matrimonio, de las segundas nupcias, así como los relativo a las hijas e hijos, dentro de lo cual se encontraba el cuidado personal, que fue regulado en el Art. 233 y 234 de dicho Código.

Se estableció que correspondía de consuno a ambos padres o al padre o madre sobreviviente ejercer el cuidado personal de la crianza y educación de las hijas e hijos

³⁰ Sentencia 107-A-18 (Cámara de Familia de la Sección del Centro, 14 de septiembre de 2018).

³¹ Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República...*, artículo 32.

³² Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia de El Salvador...*, artículos 211 y 216.

³³ Decreto ejecutivo del 23 de agosto de 1859, *Código Civil*, (Gaceta Oficial N° 85, Tomo 8 del 14 de abril de 1860).

legítimos. En el caso de los cónyuges se establecía que, si estaban separados y no hubiere acuerdo sobre el cuidado personal, correspondería a un juez decidirlo de la forma en la que disponía el Art. 234 del Código Civil. Esta forma era que la judicatura en la sentencia de divorcio ordenaría que todas las hijas e hijos quedaran bajo el cuidado personal de uno de los progenitores o distribuidos entre ellos, tomando en cuenta la edad y sexo, circunstancias de índole moral, familiar y económica.

En cuanto a la obligación alimenticia, el Código Civil disponía que si todas las hijas o hijos o la mayor parte de ellos quedaren bajo el cuidado personal de uno de sus progenitores la judicatura fijaría la cuantía con la que el otro progenitor debería contribuir económicamente para la crianza y educación.

También se reguló lo que hoy se conoce como régimen de relación, comunicación y trato afectivo, dentro del Art. 237 del mismo Código Civil, redactado en forma negativa, pues al progenitor de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibiría visitarlos con la frecuencia y libertad que la judicatura juzgare conveniente.

Finalmente, las disposiciones del referido Código Civil relativas a la familia y en especial a las hijas e hijos fueron derogadas expresamente con la entrada en vigencia del Código de Familia, pero estuvieron vigentes durante muchas décadas bajo la dirección de las judicaturas de lo civil, quienes eran los competentes para sustanciar los procesos de familia, hasta que se promulgó también la Ley Procesal de Familia para dar paso a las judicaturas de familia.

Otra disposición normativa en El Salvador que guarda estrecha relación con el cuidado personal es la LCJ específicamente el Art. 45³⁴, referente al «derecho a conocer a su madre o padre y a mantener relaciones personales con ellos», es este artículo donde para la madre y el padre es una obligación garantizar el derecho a que las niñas, niños y adolescentes se relacionen con sus madres y padres sin distinción

³⁴ Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer...*, artículo 45.

alguna o impedimento, y mantener relaciones afectivas que favorezca su desarrollo integral.

Por su parte, el Art. 46³⁵ de la misma LCJ, regula que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer, convivir, desarrollarse y criarse con su madre, padre y familia, incluyendo a las personas con las que han construido lazos o vínculos de carácter socio afectivo y, en caso de separación, se deberá tomar en cuenta el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

2.1.3 Criterios jurisprudenciales en San Salvador.

Diversas sentencias se han pronunciado sobre el cuidado personal monoparental, tanto en los juzgados con competencia en materia familiar como por las cámaras de segunda Instancia con la misma competencia. A partir del uno de enero del año dos mil veintitrés, se adicionan los juzgados especializados de la niñez y adolescencia, así como las cámaras especializadas en niñez y adolescencia de segunda instancia cuando se promuevan de manera autónoma.

Ejemplo de ello, son la sentencia dictada el proceso con referencia N.U.E. 09436-18-FMPF-2FM1/5 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador con fecha 09 de octubre de 2019, las sentencias dictadas por la Cámara de Familia de la Sección del Centro con referencia 5-A-2019, 2012-A-2016 y 147-A-2021, de fechas 07 de mayo 2019, 17 de enero 2017 y 23 de diciembre 2021; así como, la sentencia dictada por la Cámara Primera Especializada de Niñez y Adolescencia de San Salvador con referencia 55-A-FM-216CF-CH-2021-2 de fecha 14 de julio del año 2021.

2.2 EL CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

2.2.1 Definición.

Cruz Gallardo establece que *«la custodia compartida es un modelo de custodia que no consiste en un simple reparto de períodos de tiempo de convivencia de los*

³⁵ Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer...*, artículo 46.

*hijos*³⁶». Implica un proyecto educativo común, reflejado en la participación de ambos progenitores en el cuidado y atención del hijo menor de edad (principios de igualdad y responsabilidad material), poniendo fin a la figura del progenitor no custodio, mero receptor de los hijos en el domicilio los fines de semana y los períodos de vacaciones.

Para Kemelmajer³⁷, el cuidado personal compartido es una modalidad de ejercicio de la responsabilidad parental, tras la crisis de pareja, en la que tanto el padre como la madre están capacitados para establecer una relación viable entre ellos, basada en el respeto y en la colaboración, con el objeto de facilitar a los hijos comunes la más frecuente y equitativa comunicación con ambos progenitores, y de distribuir de forma justa y proporcional la atención de las necesidades materiales de los hijos, con la previsión de un sistema ágil para la resolución de los desacuerdos que puedan surgir en el futuro.

Lathrop Gómez³⁸ entiende por custodia compartida, alternada o sucesiva aquel sistema familiar posterior a la ruptura matrimonial o de pareja que, basado en el principio de la corresponsabilidad parental, permite a ambos progenitores participar activa y equitativamente en el cuidado personal de sus hijos, pudiendo, en lo que a la residencia se refiere, vivir con cada uno de ellos durante lapsos sucesivos más o menos predeterminados.

El fundamento teórico de la institución del cuidado personal reside en la idea de que la separación o el divorcio ponen fin a la convivencia entre los progenitores, pero no a los vínculos familiares; ello supone que los derechos y las responsabilidades de la madre y el padre con respecto a sus hijas e hijos comunes una vez sobrevenida la crisis convivencial debe ser iguales a los derechos y responsabilidades que tenían con anterioridad³⁹. Este fundamento está en consonancia con lo que dispone el Código de

³⁶ B. Cruz, Gallardo, *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales* (Editorial La Ley, Madrid, 2012), 424.

³⁷ Aída Kemelmajer de Carlucci, *La guarda compartida...*, 241.

³⁸ Fabiola Lathrop Gómez, *Custodia compartida de los hijos* (Revista *Ius et Praxis*, 18 No 2. Madrid: La Ley, 2012), 286.

³⁹ Cristóbal Pinto Andrade, *La custodia compartida en la práctica judicial española: los criterios y factores para su atribución* (Revista *Misión Jurídica*, Vol. 8 - Núm. 9/ Bogotá, Julio-diciembre de 2015), 148.

Familia acerca de la autoridad parental, los deberes paterno filiales y la igualdad jurídica de los cónyuges, así como la igualdad de las hijas e hijos.

Según la Doctrina, sería aquel modelo de guarda y custodia en la que ambos progenitores se encargan de forma periódica o rotatoria del cuidado, atención y educación de las hijas o hijos que no han alcanzado la mayoría de edad⁴⁰. En otro sentido, se señala que consiste en la alternancia de los progenitores en la posición de “guardador” y “visitador” (propios de la guarda exclusiva) que, en abstracto, les coloca en pie de igualdad y que garantiza el derecho de las hijas e hijos a ser educados y criados por sus dos progenitores a pesar de la ruptura de la pareja⁴¹. También incide en que se debe superar la idea que asocia la custodia compartida a igual reparto de tiempo de convivencia del menor.

Diversos autores afirman que la custodia compartida, aunque es la situación idílica, necesita de ciertas condiciones para que se desarrolle con éxito. Entre ellas, además de la capacidad física y psicológica de ambos progenitores para cuidar de sus hijas e hijos y disponibilidad horaria, es necesaria una baja conflictividad, cooperación inter-parental, buena percepción del otro como progenitor y estilos educativos similares⁴².

El cuidado personal compartido, a manera de construcción propia consiste en la modalidad por la cual ambos progenitores siguen estando presentes activamente en la vida de sus hijas e hijos después de la ruptura del grupo familiar, haciendo un esfuerzo por conservar la dinámica familiar en relación a las hijas e hijos que se tenía antes de la separación o divorcio.

⁴⁰ Antonio Alberto Pérez Ureña, *El interés del menor y la custodia compartida* (Revista de Derecho de Familia, N° 26, 2005), 275.

⁴¹ Cristina Guilarte Martín-Calero, *Comentarios del nuevo Art. 92 C.C.* (Comentarios a la Reforma de la separación y el divorcio, ley 15/2005, Lex Nova, 2007), 156

⁴² María José Catalán Frías, *La custodia compartida* (Psicóloga de la audiencia provincial, Murcia, España), edición en PDF, 73. Acceso el 05 de febrero 2024. [6035.pdf \(ucam.edu\)](#)

2.2.2 Antecedentes normativos en El Salvador.

En El Salvador existe únicamente regulación respecto al cuidado personal compartido como medida cautelar, en la Ley Procesal de Familia⁴³. En los procesos de divorcio contencioso y nulidad de matrimonio, simultáneamente con la admisión de la demanda o antes según la urgencia del caso el juez podrá decretar las siguientes medidas, Art. 124 literal b): «disponer que uno de los cónyuges, ambos o un tercero se encarguen del cuidado de los hijos comunes, teniendo en cuenta el interés superior del menor».

Además, el Art. 130 literal b) del mismo cuerpo legal⁴⁴, determina las medidas de protección que: La medida de protección podrá incluir, entre otros aspectos, los siguientes: «el confiar provisionalmente el cuidado personal de los hijos a uno de los cónyuges, a ambos o a un tercero».

2.2.3 Criterios jurisprudenciales en San Salvador.

La jurisprudencia emitida por los juzgados del municipio de San Salvador ha hecho pronunciamientos acerca de conferir el cuidado personal compartido de las niñas, niños y adolescentes a ambos progenitores. Algunas de esas sentencias han sido dictadas en su mayoría por judicatura con competencia en materia de familia, en virtud de la larga trayectoria del Código de Familia y de la Ley Procesal de Familia, no obstante, a partir de enero del presente año las judicaturas con competencia especializada en niñez y adolescencia también seguirán conociendo del cuidado personal como pretensión autónoma; por lo que existe jurisprudencia pertinente.

A manera de ejemplo, los juzgados segundo y tercero de familia pluripersonal de San Salvador han conferido dentro de los procesos con Ref: 06820-20-FMPF-3FM2 (235-106.2)2 dictada el 01 de febrero de 2022⁴⁵, Ref: NUE.05619-21-FMJV-2FM1/2⁴⁶, y sentencia dictada por el juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia,

⁴³ Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de...*, artículo 124 lit. b).

⁴⁴ Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de...*, artículo 130 lit. b).

⁴⁵ Sentencia 06820-20-FMPF-3FM2 (Juzgado 3º de Familia de San Salvador, 01 de febrero de 2022).

⁴⁶ Sentencia 05619-21-FMJV-2FM1/2 (Juzgado 2º de Familia, San Salvador, 27 de julio de 2021).

jueza uno. Ref. JENASS 3/ 21-270(B)-2023⁴⁷, en ellas se ha resuelto decretar el cuidado personal en su modalidad compartida, expresándose los motivos y consideraciones acerca de ello, lo cual será analizado y estudiado a profundidad en los próximos capítulos.

2.3 EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

2.3.1. Definición.

Hablar del interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica el abordaje de una diversidad de autoras y autores, de normas, instituciones en condición de garantes de los derechos de la niñez y adolescencia y de las ideas que desde la jurisprudencia se han desarrollado. Se presenta en los siguientes párrafos el origen y definiciones sobre este término.

Soledad Torrecuadrada⁴⁸ afirma que el interés superior se tuvo en cuenta en el derecho de familia con la sentencia Blissets, a finales del siglo XVIII, en el año 1774, pues en dicha sentencia se declaró lo siguiente «si las partes están en desacuerdo, la Corte hará lo que parezca mejor para el niño», por lo que esta autora es de la opinión que no puede decirse que el interés superior resulte tan novedoso en el ámbito jurídico.

Debido a la diversidad de formas para calificar el interés superior es que Santos⁴⁹ opina que «si hay alguno que los reúne a todos sería el de ser un concepto mutante». Por su parte Grosman⁵⁰ establece que «es un principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de cada sociedad y momento histórico». En este punto, las autoras y autores *supra* citados señalan que el interés superior es un concepto cambiante e indeterminado, es decir, no existe un concepto definitivo que

⁴⁷ Sentencia JENASS 3/ 21-270(B)-2023 (Juzgado 3º Especializado de la Niñez y Adolescencia, San Salvador, 27 de abril de 2023).

⁴⁸ Soledad Torrecuadrada García Lozano, *El interés superior del niño-The best interest of the child* (Anuario Mexicano de derecho internacional, Vol. XVI, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas, México D.F. 2015), 133.

⁴⁹ Rubén Santos Belandro, «El interés superior del menor en el derecho internacional privado» (Biblioteca jurídica online 2006.) Acceso el día 10 de septiembre 2023. www.eldial.com.ar.

⁵⁰ Cecilia Grosman, *Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia* (La Ley 1993-B-1089).

pueda ser universalizado. Uriondo y Martinoli⁵¹ también han considerado que «no es posible, al menos en principio, sostener una teoría general acerca del real significado y alcance del principio de interés superior del niño».

Otros autores como Bécar Labraña⁵² no se quedan con un solo tipo de definición o conceptualización y van más allá diferenciando el término, destacando que se trata de «una noción que, aunque carece de una definición (análisis estático), si han sido expresamente previstas las materias y la forma en que se declara procedente el principio (análisis dinámico)».

Doctrinarios como Del Pico⁵³, han establecido que «es posible interpretarlo como el respeto de sus derechos fundamentales en tanto niño, o si prefiere, como persona que no alcanzado la adultez»; Tapia⁵⁴ destaca que la noción de interés superior tiene un carácter valórico y jerárquico, de forma tal que puede entenderse de una manera preliminar «que unos intereses, los de los niños, priman sobre los otros, los de los padres».

El Comité de los Derechos del Niño, dentro de la Observación General No 14, ha brindado una definición de lo que debe entenderse como interés superior, no sin antes establecer que dicho concepto es complejo y su contenido debe determinarse caso por caso, siendo una consideración primordial en la adopción de toda medida, definiéndolo en una triple dimensión, como derecho, como principio y como norma de procedimiento.

⁵¹ Amalia Uriondo de Martinoli & Estefanía Martinoli Uriondo, «El niño en el sistema interamericano de derechos humanos». (Revista de la Facultad, Vol. 9, No 1, versión online, 2018). Acceso el día 7 de septiembre 2023, http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2314-30612018000100002&lng=es&tlng=es.

⁵² Emilio José Bécar Labraña, *El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno* (artículo científico expuesto en: Cuestiones contingentes en la justicia de familia, Programa de Magister en Derecho de la Universidad Católica del Norte, Chile. 2018.), 535.

⁵³ Jorge Del Pico Rubio, *Principios fundamentales del sistema matrimonial chileno* (AA.VV. Estudios de derecho civil, familia y derecho sucesorio, Editorial Abeledo-Perrot/Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2011), 142.

⁵⁴ Mauricio Tapia Rodríguez, *Código Civil 1855-2005, evolución y perspectivas* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005), 132.

En ese sentido, en esta investigación se retomará la definición de la Observación General No 14 del Comité de los Derechos del Niño⁵⁵, en la cual se desarrolla el interés superior definiéndolo en su triple dimensión.

2.3.2 Normativa internacional del interés superior.

El corpus iuris internacional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes consiste en la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) este está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos distintos en ellos se encuentran tratados, convenios, resoluciones y declaraciones, así como las decisiones adoptadas por cada uno de los órganos internacionales⁵⁶.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Aprobada por las Naciones Unidas en 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁷ es el tratado internacional más ratificado en todo el mundo, todos los Estados lo han adoptado con excepción de los Estados Unidos de América. Esta amplia ratificación demuestra el alto grado de compromiso de los Estados por reconocer y aceptar someterse a las disposiciones de obligatorio cumplimiento que impone la Convención.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el principal instrumento de derechos humanos de la niñez y adolescencia en el que se hace una referencia expresa al interés superior. Por ejemplo, Scala⁵⁸ considera que si bien, la Convención no es el único instrumento, si reconoce puntualmente la existencia del interés superior

⁵⁵ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No 14...*, párrafo 6.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC-16 (1 de octubre de 1999) solicitada por el gobierno de México sobre el tema: el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso*, (México D.F. Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001), párrafo 15. Edición en PDF. Acceso el 25 de enero 2024. https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

⁵⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, (Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989).

⁵⁸ Jorge Scala, *El interés superior del niño...*, 7.

y lo hace en al menos dos artículos, el 3.1 y el 18.1 que enmarcan la clave interpretativa.

El interés superior es presentado al inicio de la CDN, exactamente dentro del Art. 3.1, el cual establece que en todas las medidas concernientes a las niñas y niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En análisis de Scala⁵⁹, el Art. 3.1 de la CDN ordena que tanto «los poderes del Estado, las instituciones de bienestar social públicas o privadas tendrán en cuenta en primer lugar el interés superior de la niñas, niños y adolescentes. Esta norma impone un vallado infranqueable a la acción estatal». Razonando que ninguno de los tres poderes del Estado, refiriéndose al ejecutivo, legislativo y judicial podrán avasallar o afectar el interés superior de la niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el Art. 18.1 de la CDN⁶⁰ establece que incumbirá a las madres y padres o representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de la niña y niño, asimismo, su preocupación fundamental será el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. De esta disposición, Scala⁶¹ sigue siendo de la opinión que no es función del Estado criar y educar a las niñas y niños, sino que corresponde a las madres y padres hacerlo, pero imponiéndoles siempre el límite del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, el interés superior aparece en otras disposiciones de la CDN, tales como el Art. 9⁶² sobre la separación de la niña y niño de su madre y su padre, el Art. 20 al tratar sobre niñas y niños privados de su medio familiar, el Art. 21 respecto a que los Estados que permitan la adopción cuidarán que el interés superior sea una consideración primordial, también en el Art. 37 lit. c) y el Art. 40.2 b) iii) como excepción

⁵⁹ Jorge Scala, *El interés superior del niño...*,8.

⁶⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos...*, artículo 18.2.

⁶¹ Jorge Scala, *El interés superior del niño...*,8.

⁶² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del...*, artículo 9.

a la presencia de sus madres y padres o parientes en la audiencia de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), forma parte del Corpus Iuris Internacional de los derechos de la niñez y adolescentes siendo de estricta aplicación en aras de protección a sus derechos, teniendo como eje central el interés superior, en aplicación de los Arts. 17 N° 4 y 19, que en caso de disolución del matrimonio se deben adoptar medidas que aseguren la protección necesaria de las niñas, niños y adolescentes, sobre la base del interés superior y además tienen derecho a la protección por parte la familia, la sociedad y el Estado en general.

2.3.3 Antecedentes normativos del interés superior en El Salvador.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia constituyó, por primera vez, la adecuación del derecho salvadoreño a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño en un cuerpo legal independiente, asimismo, permitió conexión con otros instrumentos internacionales sobre derechos de niñez y adolescencia.

En la exposición de motivos del anteproyecto de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se abordó el interés superior de las niñas, niños y adolescente como uno de los principios fundamentales de dicha normativa, estando íntimamente relacionado con el principio de prioridad absoluta, en razón de que cualquier decisión pública o privada que se tome debe tomar en cuenta prioritariamente a la niñez y adolescencia⁶³.

La referida ley lo define como un principio de interpretación y aplicación y significa que la niñez y adolescencia están primero, prevaleciendo sus intereses por sobre los de los adultos. Precisamente en el anteproyecto de ley, a este principio se le dotó de

⁶³ Exposición de motivos de anteproyecto de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. LEPINA (Normativa nacional e internacional, Tomo I, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de capacitación judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, 1ª ed. San Salvador, El Salvador, 2011), 32.

contenido y límites que orientarían la toma de decisiones y evitarían la discrecionalidad y arbitrariedad en su aplicación.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia desarrolló el interés superior en el Art. 12⁶⁴, reconociéndolo como un principio a tomar en cuenta tanto en la interpretación, aplicación e integración de toda norma, en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de políticas públicas.

Asimismo, introdujo elementos de ponderación en situaciones concretas a ser tomados en consideración, tales como: a) la condición de sujeto de derechos y la no afectación del contenido esencial de los mismos; b) la opinión; c) su condición como persona en las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo; d) bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social; e) el parecer de la madre y padre o de quienes ejerzan la representación legal y, f) la decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo versus la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible.

En el año 2022, se aprobó mediante decreto legislativo la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, cuerpo normativo que derogó la LEPINA. Dentro de su exposición de motivos⁶⁵, consta que el Estado tomó en cuenta las observaciones específicas que hizo el Comité en 2018, dentro de las cuales recomendó mejoras legislativas en materia de niñez y adolescencia.

2.3.4 Elementos a tomarse en cuenta para evaluar el interés superior.

En El Salvador, no obstante que el precitado Art. 12 de LCJ⁶⁶, brinda algunos elementos a ser considerados por las personas tomadoras de decisiones al momento de evaluar y determinar el interés superior, se toma en cuenta lo dispuesto en las

⁶⁴ Decreto Legislativo N° 839, del 26 de marzo de 2009, *Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia* (Diario Oficial N° 68, Tomo No. 383, del 16 de abril de 2009). Artículo 12.

⁶⁵ Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio 2022, *Ley Crecer...*, exposición de motivos, motivo No V.

⁶⁶ Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio 2022, *Ley Crecer...*, artículo 12.

Observaciones Generales que ha hecho el Comité de los Derechos del Niño, específicamente la Observación General No 14.

Los elementos que el Comité enumera para ser tomados en cuenta al momento de evaluar el interés superior son los siguientes⁶⁷:

- a) **La opinión de las niñas, niños y adolescentes.** Si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista de las niñas o niño, o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo a su edad y madurez, no se está respetando la posibilidad que la niña o niño participe en la determinación de su interés.
- b) **La identidad de las niñas, niños y adolescentes.** Este elemento es de suma importancia para el Comité, puesto que la niñez no es un grupo homogéneo, por cuanto deben tenerse en cuenta características como el sexo y orientación sexual, origen, religión o creencias, identidad cultural y la personalidad.
- c) **La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones.** Dentro de una posible separación de la niña o niño del entorno de su madre y padre, se hace indispensable evaluar y determinar el interés superior. Prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar son elementos importantes del régimen de protección de la niñez y cuando esté separado de uno o de ambos padres tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, salvo cuando sea contrario a su interés.
- d) **Cuidado, protección y seguridad de las niñas, niños y adolescentes.** Los términos protección y cuidado deben interpretarse en sentido amplio. Es necesario el cuidado emocional de la niñez y la seguridad ante perjuicios, abusos físicos o mentales.
- e) **Situación de vulnerabilidad.** El Comité las se refiere a la niñez que tenga alguna discapacidad, pertenezca a un grupo minoritario, ser refugiado o solicitante de asilo, ser víctima de malos tratos, vivir en las calles, entre otros.

⁶⁷ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No 14...*, párrafos 48-49.

Se debe integrar otras normas internacionales de protección para personas en especial situación de riesgo.

- f) **El derecho de las niñas, niños y adolescentes a la salud.** Sobre este elemento, el Comité expresa que existe el derecho a la salud y su estado de salud, los cuales son fundamentales para evaluar y determinar el interés superior.
- g) **El derecho de las niñas, niños y adolescentes a la educación.** El Comité busca acceso a educación gratuita de calidad, incluida la educación de la primera infancia, la educación no académica o extraacadémica y actividades conexas.

2.3.5 Garantías procesales para la observancia del interés superior.

En el caso de El Salvador, se tiene regulación expresa para la opinión de las niñas, niños y adolescentes, tanto en los ámbitos administrativo como judicial, en los casos donde la opinión no se realice, o se realice, pero no se tome en cuenta o se haga obligando a las niñas y niños a declarar, dicha resolución o proceso adolecerá de nulidad insubsanable, por ser contrario a su interés superior⁶⁸.

El interés superior, no solo es un principio o un derecho, se ha dicho también es una norma de procedimiento y ello lo convierte también en una salvaguarda procesal. Es por ello que el Comité ha dispuesto una serie de garantías procesales⁶⁹ tales como: el derecho de la niña y niño a expresar su propia opinión, la determinación de los hechos, la percepción del tiempo, los profesionales cualificados, la representación letrada, la argumentación jurídica, los mecanismos para examinar o revisar las decisiones y la evaluación del impacto en los derechos del niño.

⁶⁸ Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer...*, artículo 268.

⁶⁹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No 14...*, párrafos 48-49.

2.4 PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

2.4.1 Definición.

Todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben ser vistos y cumplidos por parte del Estado con estricta prioridad, ejecutando medidas hasta el máximo de los recursos disponibles para la protección integral, incluso debe recurrir a la cooperación internacional. Resulta de suma importancia el respeto de los derechos de la niñez y adolescencia lo cual no puede ir separado del principio de prioridad absoluta, que ordena conceder especial preferencia a estos derechos⁷⁰.

Dentro de la política nacional se ha definido el principio de prioridad absoluta, de tal forma que este significa que el Estado debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos para garantizar la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional, asimismo, que se le dé prioridad al destino de los recursos públicos, preferencia absoluta en atención y socorro en cualquier circunstancia y a protección preferente frente a situaciones de amenaza, violación o negación de derechos, y que también se castigue y sancionen preferentemente estas violaciones⁷¹.

De ahí que para Buaiz⁷², la protección integral sea definida como un “conjunto de políticas, acciones, planes y programas que bajo el principio de prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todas las niñas y niños gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran.

Una construcción propia acerca de este principio, producto de las definiciones anteriores, es que el principio de prioridad absoluta no es más que un conjunto de acciones sistemáticas y consecuentes para que el poder público tenga, en todo

⁷⁰ Sentencia 91-A-2019 (Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, veintitrés de mayo de 2019)

⁷¹ Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA, *Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia de El Salvador (PNPNA) 2013-2023* (San Salvador, 2013), 142.

⁷² Yuri Emilio, Buaiz Valera, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Comentada de El Salvador* (Consejo Nacional de la Judicatura, 2012. Primero, Consejo Nacional de la Judicatura, Talleres Gráficos UCA, 1ª. Edición, San Salvador, El Salvador, 2011).

momento, a los derechos de la niñez y adolescencia como lo principal en todas sus políticas públicas y asignaciones presupuestarias, aún sobre otros rubros ordinarios.

El principio de prioridad absoluta exige que, mediante políticas públicas, programas, o planes de acción se evalúe la situación de las familias tanto en la zona rural como urbana a fin de identificar patrones culturales arraigados en las madres y padres de familia que sean contrarios a los derechos de sus hijas e hijos. Debe existir planes para apoyar a la niñez y adolescencia que viven en hogares segregados, es decir sin alguno de sus miembros claves como sus madre o padre e incluso ambos; así mismo debe establecerse programas comunitarios con el apoyo de gobiernos locales, la empresa privada y las organizaciones no gubernamentales destinados a erradicar prácticas nocivas, costumbres y patrones culturales contrarios al interés superior.

2.4.2 Antecedentes normativos.

El primer antecedente normativo de este principio se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente en su Art. 4⁷³. Encaminados a transformar la dinámica institucional de los gobiernos de los Estados partes en cuanto a la planificación social. En toda política público, plan, estratégico o programa gubernamental necesariamente dentro de su diseño, control y ejecución debe procurarse un análisis de la situación de la niñez y adolescencia antes que a otros sectores sociales.

En El Salvador este principio fue reconocido por primera vez en el Art. 14 de LEPINA⁷⁴, el cual fue conceptualizado como una obligación para el Estado a fin de garantizar de forma prioritaria todos los derechos de niñez y adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas, asignación de recursos, acceso a servicios públicos, prestación de auxilio y atención en situación de vulnerabilidad.

⁷³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño...*, artículo 4.

⁷⁴ Decreto Legislativo N° 839, del 26 de marzo de 2009, *Ley de Protección Integral...*, artículo 14.

Por su parte la LCJ vigente a partir de enero de dos mil veintitrés, lo ha establecido dentro del Art. 14⁷⁵, manteniendo la misma definición que la LEPINA, sin perder de vista lo que la Convención sobre los Derechos del Niño regula.

2.5 PRINCIPIO DE EJERCICIO PROGRESIVO DE LAS FACULTADES.

2.5.1 Definición.

La evolución de autonomía de la niñez y adolescencia se ha descrito como un nuevo principio de interpretación del derecho internacional según el cual, a medida que las niñas, niños y adolescentes van adquiriendo competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afectan su vida⁷⁶.

La evolución de las facultades, como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales las niñas, niños y adolescentes adquieren, de manera progresiva, conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos; asimismo, el principio referido pretende hacer de los derechos de las niñas, niños y adolescentes derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos⁷⁷.

Así la evolución de la autonomía de la niñez y adolescencia es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares. De tal forma que, para determinar la capacidad de las niñas, niños y adolescentes para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que las judicaturas realicen un ejercicio de ponderación entre la evaluación de las características propias de la niñez (edad, nivel de madurez, medio social y cultural) y las particularidades de la

⁷⁵ Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer...*, artículo 14.

⁷⁶ Arturo Saldívar Lelo De Larrea, «Desarrollo progresivo de la autonomía de los niños», ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acceso el 07 de septiembre 2023. <https://arturozaldivar.com/sentencias/adr-1674-2014-criterios-principio-desarrollo-progresivo-de-la-autonomia-de-los-ninos/>

⁷⁷ Evolución de la autonomía de los menores. Fundamento, conceptos y finalidad de ese principio, (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis Aislada: 1a. CCLXV/2015 10a. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I), 305.

decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá este grupo etario, a corto y largo plazo, entre otras).

No es dable establecer edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía de la niña y niño, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos las niñas y niños por igual.

La participación de las niñas y niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, se logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que la judicatura se aproxime de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Existe una relación directa entre el principio de la autonomía progresiva y responsabilidad parental. Esta última prescribe que son las madres y padres quienes tienen la potestad de decidir sobre los bienes de sus hijas o hijos y de representarlos, haciendo alusión al antiguo modelo que concebía a la niña o niño como objeto de protección. En este sentido, el régimen contradice lo que el principio de la autonomía progresiva sostiene en cuanto los adultos tienen que orientar a las niñas, niños y adolescentes para que sean ellos quienes desarrollen el ejercicio de sus derechos.

De esta forma, la representación legal por parte de las madres y padres irá disminuyendo a medida que las niñas, niños y adolescentes vayan adquiriendo mayor autonomía, actuando en representación legal como la forma de protección especial de la niñez y adolescentes que no cuentan con un grado de madurez o autonomía suficiente para ejercer por sí mismos sus derechos⁷⁸.

La autonomía implica la capacidad de auto determinarse, de independencia y de libertad para pensar, para actuar y para decidir; y la progresividad supone

⁷⁸ Sabrina Viola, *Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: una deuda pendiente* (Cuestión de Derechos, Revista electrónica N°3, 2012), 87.

un avance gradual⁷⁹; por lo que la autonomía progresiva debe entenderse como esa evolución en donde las niñas y niños conforme desarrollan su capacidad de comprensión, de conocimiento del mundo inteligible, del fáctico y de las experiencias que conllevan, adquieren mayor grado de madurez; lo que les permite ejercer en mayor o menor medida según cada caso en particular, por si mismos sus derechos.

Para la autora Úrsula Basset, la autonomía de la voluntad es un lugar común y un valor del derecho contemporáneo de la infancia⁸⁰. Para ella, se entiende como un principio o bien como un estándar, según el cual el derecho debería determinar la capacidad de obrar de una niña y niño en función de las competencias concretas con las que cuenta respecto del objeto del acto de que se trate. Se trata también de un ideal de independencia o libertad que se presenta ante las incumbencias de las madres y padres o incluso del Estado.

La autonomía puede entenderse en dos sentidos, primero como libertad a alcanzar por las niñas y niños y, segundo, como capacidad de elección.

La autonomía progresiva tiene sus raíces en el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la dignidad humana y el principio de la libertad. Su fundamento es el principio de igualdad, pero no de edades, ni siquiera de condiciones, sino una igualdad de circunstancias internas y psicológicas de la niña y niño en una relación de proporcionalidad con el objeto del acto del que se trate, matizada por los condicionamientos concretos que esa niña o niño enfrenta respecto del acto, de esa relación jurídica con independencia de la categoría edad.

Hasta hace poco, la sociedad ha considerado la autonomía de la voluntad desde la perspectiva individual, como una tensión entre libertad y protección, entre reconocimiento y negación de la subjetividad jurídica de la niña y niño.

⁷⁹ Daniela Lobos y Paloma González, *Autonomía progresiva y ejercicio de derechos, Observatorio niñez y adolescencia* (Chile. 2015), edición en PDF, 4-7. Acceso el 13 de octubre 2023. <http://www.xn--observatorioniez-kub.cl/wp-content/uploads/2015/07/cuaderno-autonomia-observatorio-1.pdf>

⁸⁰ Úrsula Cristina Basset y otros, «Lecciones de derecho de la infancia y adolescencia II: El principio de autonomía progresiva» (Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023), 35. Tirant Lo Blanch LATAM online. Acceso el día 13 de octubre 2023. [Tirant Online Latam - Inicio](#)

2.5.2 Antecedentes normativos.

La Convención sobre los Derechos del Niño como un primer antecedente normativo dispuso que los Estados Partes respetaran los derechos, deberes de las madres y padres en consonancia con la evolución de las facultades, dirección y orientación apropiadas para que la niñez y adolescencia ejerzan sus derechos, Art. 5 CDN⁸¹.

El Salvador reconoce este principio desde la entrada en vigencia de la LEPINA, retomada por la LCJ en su Art. 10⁸², en el sentido que tanto los derechos y garantías serán ejercido de manera progresiva por las niñas, niños y adolescentes tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, su condición individual, la dirección de su madre y padre, así como lo que establece la Ley.

2.6 DERECHO A CRECER Y DESARROLLARSE EN FAMILIA.

2.6.1 Definición.

Para las investigadoras Gómez y Bearástegui⁸³, en la mayoría de sociedades y momentos históricos la familia se ha considerado como el agente fundamental de cuidado y socializado para las niñas y niños, así como el ambiente natural y óptimo para su protección y desarrollo. Por su parte UNICEF⁸⁴ ha establecido que el ambiente en el que las niñas y niños crecen es un elemento determinante en su desarrollo, en especial durante los primeros tres años de vida en donde se establecen y se reciben vínculos, estímulos que permiten adquirir habilidades para relacionarse con su entorno y que son la base para su desarrollo futuro.

Gómez y Bearástegui⁸⁵ establecen que una vez comprobada la importancia que tiene para el desarrollo de las niñas y niños la vida en familia, el reconocimiento de

⁸¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño...*, artículo 5.

⁸² Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio del 2022, *Ley Crecer...*, artículo 10.

⁸³ Blanca Gómez Bengoechea & Ana Bearástegui Pedro-Viejo, *El derecho del niño a vivir en familia* (Revista de Ciencias Humanas y Sociales, Vol. 67, No 130, 2009), 176-177.

⁸⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), «Derecho a crecer en familia». Acceso el 10 de septiembre 2023. <https://www.unicef.org/uruguay/derecho-crecer-en-familia>

⁸⁵ Blanca Gómez & Ana Bearástegui, *El derecho del niño...*, 180.

este derecho a vivir con ella y desarrollarse, aparece como una consecuencia lógica y necesaria.

2.6.2 Antecedentes normativos.

En El Salvador, existen disposiciones normativas que regulan las relaciones personales de las niñas niños y adolescentes, tal como lo establece los Arts. 45 inciso primero y 46 inciso primero de la LCJ, que sistematizan derechos de las niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personales afectivas con su madre y su padre, a crecer y desarrollarse en familia.

De conformidad al Art. 45 inc. 1º LCJ existe una excepción a la regla general acerca del derecho a mantener relaciones afectivas y de trato personal con su madre y padre, esta es cuando tal circunstancia sea contraria a su interés superior. Lo cual remite necesariamente a analizar cómo el interés superior se convierte en un eje transversal en toda circunstancia, su consideración es imprescindible en toda resolución o decisión que tomen las autoridades, debiendo analizar el contenido del Art. 12 LCJ en conjunto con el Art. 3 CDN, pues el interés superior debe ser garantizado por la familia, sociedad y Estado.

Este derecho se encontraba de alguna forma previamente regulado en otra disposición legal como lo es el Art. 217 CF -régimen de relación y trato afectivo-, bajo el cual se estableció que la madre y el padre, aunque no convivieren con sus hijas o hijos deberán mantener relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el normal desarrollo de su personalidad. En principio, son las partes quienes deberían ponerse de acuerdo, no obstante, bajo esta disposición legal y siempre que sea necesario la judicatura podrá regular el tiempo, modo y lugar que para ello requiera la niña, niño o adolescente.

Ninguna persona puede obstruir o impedir las relaciones afectivas y de trato personal entre los progenitores, sus hijas e hijos, salvo que a criterio de una autoridad judicial o administrativa se estimare que estas relaciones son contrarias a su interés superior.

El régimen de relación y trato afectivo, puede promoverse bien como pretensión principal o bien como una pretensión conexas, por medio de la cual se busca garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes su derecho a mantener relaciones personales y de trato afectivo con su madre y padre, así como su derecho a crecer y desarrollarse en familia. Su tramitación puede ir dentro de un proceso de divorcio. En caso de ser por el motivo de mutuo consentimiento, su base legal se encuentra en el Art. 108 numeral 1º CF, en dicha disposición quedó regulado como régimen de visitas, comunicación y estadía. Mientras que en el divorcio contencioso está regulado dentro del Art. 111 inc. 1º CF bajo el mismo nombre.

Misma situación ocurre dentro de un proceso de declaratoria judicial de unión no matrimonial, donde puede promoverse de forma conexas junto al cuidado personal, cuota alimenticia, uso de bienes muebles y vivienda familiar, tal y como lo habilita el Art. 124 numeral 4º CF. En el caso de la pretensión de nulidad de matrimonio, se habilita la promoción de esta pretensión siempre como conexas, de conformidad al Art. 100 CF.

El derecho a crecer y desarrollarse en familia, previsto y regulado dentro del Art. 46 LCJ, también tiene una excepción a esa regla general y es que las niñas, niños y adolescentes si bien tienen el derecho intrínseco a crecer, convivir, desarrollarse y criarse con su madre padre y familia extensa, incluyendo a las personas con las que han construido lazos o vínculos de carácter socio afectivo, pueden ser separadas y separados solo en los casos en que sea estrictamente necesario con la finalidad de preservar su interés superior, en cuyo caso, el mismo artículo dispone que el Estado adoptará de forma inmediata las acciones que faciliten su reintegración o incorporación a un grupo familiar apto para asumir las responsabilidades paterno filiales, todo de conformidad al interés superior.

En ese sentido, el Consejo Nacional de la Primera Infancia, niñez y adolescencia (CONAPINA), es denominado como el componente administrativo y ejerce la rectoría en materia de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, siendo sus funciones primordiales la defensa efectiva de los derechos, la coordinación del

Sistema Nacional de Protección Integral y la formulación y evaluación de la política nacional.

A nivel departamental, el componente administrativo está conformado por las denominadas Juntas de Protección de la niñez y adolescencia, las cuales conforme al Art. 204 LCJ tienen la función primordial de la protección de los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito local y están facultadas para emitir medidas de protección, así como hacer las articulaciones necesarias para asegurar su ejecución y seguimiento.

Las medidas de protección administrativas están contenidas a partir del Art. 220 LCJ. Estas pueden ser de dos tipos, medidas de apoyo y coordinación y medidas de acogimiento. Las medidas de protección imponen a las personas conductas determinadas con el objeto de cesar el acto, amenaza o violación de derechos, restituir en lo posible el derecho vulnerado y asegurar el respeto permanente de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Dentro de las medidas de apoyo y coordinación existen algunas nominadas dentro del ordenamiento jurídico en el Art. 221 LCJ. Mientras que las medidas de acogimiento tienen su regulación en el Art. 222 y siguientes de LCJ, pudiendo ser acogimiento familiar en familia extendida o en familia temporal y acogimiento institucional, cuyo carácter debe ser temporal, excepcional y por el menor tiempo posible.

Estas últimas medidas tienen estrecha relación con las excepciones al derecho de las niñas, niños y adolescentes a crecer y desarrollarse en familia, así como a mantener relaciones afectivas y de trato personal con su madre y padre, pues cuando el padre o la madre sean las personas vulneradoras de derechos, las Juntas de Protección tienen facultado dictar medidas con el fin de salvaguardar la vida, integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes, pudiendo incluso decretar un acogimiento, preferentemente de tipo familiar en cualquiera de sus dos modalidades o, en última *ratio* el acogimiento institucional.

Por supuesto, toda medida de protección no puede ser permanente, una de sus características es que son temporales y terminan, de conformidad al Art. 230 LCJ, por tres motivos principales, el primero por el reintegro de la niña, niño o adolescente en su familia, el segundo por la adopción de la niña, niño o adolescente y tercero por resolución de la autoridad que dispuso la medida o tenga a su cargo su seguimiento.

2.7 SUPUESTO TEÓRICO.

El cuidado personal compartido de las niñas, niños y adolescentes no se ha aplicado en la misma medida que la modalidad monoparental por las juzgados de familia y especializadas de niñez y adolescencia del municipio de San Salvador, en virtud de los motivos socioculturales existentes en las familias, falta de regulación de la figura jurídica y la poca promoción que se ha hecho.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

A. Enfoque y tipo de investigación.

La forma en que las madres y padres de familia ejercen su responsabilidad parental en relación a sus hijas e hijos suele ser de diversos modos, lo que desafía al derecho para encontrar soluciones que vayan acordes al interés superior de las hijas e hijos, requiriendo superar paradigmas como el tutelar, que por mucho tiempo imperó en El Salvador, hacia un paradigma de protección, donde se reconocen derechos y no privilegios, donde existen principios, garantías y no solo necesidades por suplir. El estudio ha consistido en el análisis del cuidado personal compartido como pretensión tramitada y resuelta por juzgados con competencia en materia de familia, especializados de niñez y adolescencia del municipio de San Salvador, en el período comprendido desde enero de 2019 a septiembre de 2023.

1. Clase.

En relación a lo expuesto, la clase de investigación utilizada fue **jurídico social**, la cual, en palabras de Sánchez Zorrilla, es la investigación jurídica por excelencia y permite diferenciar el contenido jurídico de otros tipos de conocimientos⁸⁶, ya que el objeto general fue realizar un estudio del cuidado personal compartido y su aplicación por parte de los juzgados con competencia en materia de familia, especializada de niñez y adolescencia del municipio de San Salvador, en el periodo de enero 2019 a septiembre 2023.

2. Enfoque.

El enfoque cualitativo estudia el hecho o situación, recogiendo información mediante entrevistas, observaciones y otras técnicas no estructuradas y la información es analizada cualitativamente, lo cual permite construir las variables e indicadores, procesos y relaciones que dan las explicaciones al hecho o situación objeto de estudio.

⁸⁶ Manuel Sánchez Zorrilla, *La metodología en la investigación jurídica* (España: Revista telemática de filosofía del derecho No 14, 2011), 335.

En ese sentido, el enfoque de la investigación utilizada fue de tipo **cuantitativo**, según Hernández Sampieri, Fernández Collado y Lucio el enfoque está basado en métodos de recolección de datos no estandarizados ni predeterminados completamente⁸⁷. El enfoque cualitativo busca principalmente, dispersión o expansión, de los datos e información, a diferencia del enfoque cuantitativo que pretende intencionalmente acotar la información, es decir, medir con precisión las variables del estudio, tener un foco⁸⁸.

Siguiendo la línea de interpretación del maestro y doctor Sampieri, dentro del enfoque cualitativo coexiste una pluralidad de concepciones o marcos de interpretación, no obstante, un común denominador en el concepto de patrón cultural, que parte de la premisa de que toda cultura o sistema social tiene un modo único para entender situaciones y eventos⁸⁹. Pues bien, los modelos culturales se encuentran en el centro del estudio de lo cualitativo, pues son formas flexibles y maleables que constituyen marcos de referencia para el actor social, y están contruidos por el inconsciente, lo transmitido por otros y por la experiencia personal.

Con este enfoque se facilitó examinar hechos, desarrollar preguntas, variables antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Conociendo cuál es la pregunta de investigación o supuesto teórico, la cual debe responderse a través de la dinámica que ofrece este enfoque de investigación. Particularmente y a diferencia del enfoque cuantitativo, este enfoque ofrece la posibilidad de regresar a etapas previas, pudiendo revisarse la literatura, modificarse la muestra inicial, no obstante, en este enfoque la muestra, recolección y el análisis son fases que se realizan de forma simultánea⁹⁰.

⁸⁷ Roberto H. Sampieri, Carlos F. Collado y María del P. B. Lucio, *Metodología de la investigación* (México DF: 5ª Edición, 2010), 7.

⁸⁸ Sampieri, Collado y Lucio, *Metodología de...*,10

⁸⁹ Sampieri, Collado y Lucio, *Metodología de...*,10

⁹⁰ Sampieri, Collado y Lucio, *Metodología de...*,16

3. Tipo de investigación.

Para el abordaje de lo anterior, se analizó lo que doctrinarios del derecho han expuesto al respecto sobre el cuidado personal y el cuidado personal en su modalidad compartido, realizando una **investigación de tipo explicativa**, ya que la temática se centra en encontrar los orígenes, causas o factores que pudieran incidir sobre el hecho que las madres y padres de familia no logran acuerdos respecto del ejercicio del cuidado personal sobre sus hijas e hijos que se encuentran dentro de su responsabilidad parental, con frecuencia durante procesos de divorcio en cualquiera de sus tres motivos o cuando los progenitores conviven en unión libre y se separan.

Asimismo, se utilizó la investigación de **tipo explorativa**, pues no se encontraron investigaciones previas relacionadas directamente al tema de estudio. Si bien, este tipo de investigaciones, *a priori*, pretenden un acercamiento al objeto para dar una mínima aproximación o idea general de la realidad, puede ser utilizada cuando no hay investigaciones anteriores, de tal manera que son pocas las fuentes de información⁹¹. En esta investigación, ha sido necesario, además de la parte doctrinaria, el análisis de sentencias, normativa legal vigente, artículos publicados en revistas científicas y escasos libros académicos nacionales respecto a la temática del cuidado personal compartido.

4. Diseño de investigación.

El diseño que mejor se adecúa a esta investigación es el de “**teoría-fundamentada**”, bajo un diseño **sistemático**, pues se parte de una problemática que tiene lugar en las relaciones familiares y por supuesto las consecuencias jurídicas que de ella devienen y que conforman el fenómeno ocurrido en el espacio-tiempo de la investigación. Se cuenta con el problema de investigación y sus posibles causas, pues

⁹¹ Carlos Muñoz, *Fundamentos para la teoría general del derecho* (México: Plaza y Valdés, S.A. de C.V. 1998), 108.

se ha partido de un diagnóstico preliminar, dentro de las familias que han procreado hijas e hijos y que no han alcanzado la mayoría de edad.

Es sistemático, porque emplea pasos en el análisis de datos tales como recolección de datos, codificación abierta, codificación axial, codificación selectiva y visualización de la teoría, donde puede generarse una categoría central o eje, del cual se relacionan otras y produce la teoría o el modelo.

Al respecto, se considera que no se dispone de teorías previas acerca de este tipo de estudio, casos, muestras y circunstancias específicas. Siendo que este diseño de investigación es propio de las ciencias sociales tales como el derecho, centrando su objeto de estudio en el proceso, acción o interacciones entre individuos

B. Sujetos y objeto de estudio.

1. Sujetos de la investigación.

Para esta investigación los sujetos fueron catalogados de la siguiente manera:

- I. Judicaturas de primera instancia, con competencia en materia de familia y con competencia especializada en niñez y adolescencia del municipio de San Salvador.
- II. Magistraturas de segunda instancia, con competencia en materia de familia y Magistraturas con competencia especializada en niñez y adolescencia del municipio de San Salvador.
- III. Una persona experta en materia de familia, niñez y adolescencia con destacada trayectoria académica y laboral, que haya realizado ponencias y haya escrito sobre estas áreas del derecho, preferente que también se dedique a la docencia universitaria.

1.1 Criterios de inclusión.

Para la selección de los sujetos de la investigación se tomaron en cuenta los siguientes criterios de inclusión y exclusión:

TABLA I: Criterios de inclusión y exclusión de los sujetos de la investigación.

	<u>Criterio de Inclusión</u>	<u>Criterio de Exclusión</u>
Judicaturas con competencia en materia de familia del municipio de San Salvador.	<p>Sus funciones son ejercidas exclusivamente en la materia de familia. Territorialmente son competentes para conocer de los procesos de cuidado personal dentro de San Salvador. Su período de tiempo en funciones coincide con el rango de tiempo de esta investigación. Que haya conocido sobre procesos de cuidado personal compartido.</p>	<p>Judicaturas que se encuentren fuera del municipio de San Salvador. Judicaturas de otras materias del derecho ajenas a la materia de familia.</p>
Judicaturas con competencia en materia especializada de niñez y adolescencia del municipio de San Salvador.	<p>Sus funciones son ejercidas exclusivamente en la materia especializada de niñez y adolescencia. Territorialmente son competentes para conocer de los procesos de cuidado personal dentro de San Salvador, como pretensión autónoma. Su período de tiempo en funciones coincide con el rango de tiempo de esta investigación. Que haya conocido sobre procesos de cuidado personal compartido.</p>	<p>Judicaturas que se encuentren fuera del municipio de San Salvador. Judicaturas de otras materias del derecho ajenas a la materia especializada de niñez y adolescencia.</p>
Magistraturas de segunda instancia, en materia de familia.	<p>Magistradas que en segunda instancia con competencia en materia de familia. Territorialmente tengan competencia en San Salvador. Que sus funciones coincidan con el período de tiempo de esta investigación.</p>	<p>Magistraturas con competencia territorial en otros municipios diferentes a San Salvador. Que sean ajenas a la materia de familia.</p>
Magistraturas de segunda instancia, en materia de familia.	<p>Magistradas que en segunda instancia con competencia especializada en materia de niñez y adolescencia. Territorialmente tengan competencia en San Salvador. Que sus funciones coincidan con el período de tiempo de esta investigación.</p>	<p>Magistraturas con competencia territorial en otros municipios diferentes a San Salvador. Que sean ajenas a la materia especializada de niñez y adolescencia.</p>
Profesionales especializados con destacada trayectoria académica.	<p>Personas profesionales cuya trayectoria y conocimiento sea destacada en las materias de familia y especializada de niñez y adolescencia. Que tengan publicaciones sobre derecho de familia y niñez y adolescencia. Que sean docentes universitarios.</p>	<p>Profesionales que no tengan notable experiencia y conocimiento en materia de familia y especializada de niñez y adolescencia. Que no hayan escrito artículos o publicaciones referentes a las áreas de familia y niñez y adolescencia.</p>

FUENTE: Elaboración del equipo de investigadores.

Aspectos Éticos.

En esta investigación se consideró necesario cumplir con aspectos éticos de suma importancia, el primero de ellos es la confidencialidad, ello en atención a que la muestra teórica fue constituida por una selección de sentencias judiciales en sus versiones públicas o anonimizadas, en las que se ha resguardado la identidad de las personas intervinientes sobre todo de los niños, niñas y adolescentes, para tal efecto, en los análisis realizados se omitió consignar los nombres o datos particulares que individualizaran a estas personas, en atención al respeto que se les debe a las mismas.

En cuanto a la muestra de las personas entrevistadas, con el fin de mantener la confidencialidad de la identidad de cada persona entrevistada, se ha garantizado que sus nombres y generales se mantengan en el anonimato a través de la asignación de una clave única; asimismo, la selección de estas personas fue producto de un riguroso examen de idoneidad en razón a la materia de estudio y contexto de esta investigación.

En adición a lo anterior, este estudio se realizó con apego a la legalidad, por la utilización de las normativas nacionales e internacionales vigentes, que mejor atiendan a la problemática abordada, lo anterior garantizó la imparcialidad de la investigación, puesto que no se vio reflejada la percepción o interés personal de los investigadores, siendo el ordenamiento jurídico el guía de este estudio, abonando a este aspecto ético para presentar una investigación que tenga validez y cause el impacto deseado, el compromiso de mostrar la veracidad en el aporte de resultados y a no manipular la información obtenida

Las personas seleccionadas para esta investigación, fueron escogidas gracias a un proceso ético de datos, habiéndoseles explicado detalladamente el objetivo de esta investigación, su gran importancia y notable trascendencia jurídica, académica, social y formativa. En ese sentido, todas las personas suscribieron un formulario de consentimiento informado y sus derechos, opiniones y consideraciones fueron atendidos en todo momento, manteniendo en privado su identidad.

En esta investigación no se incluyó entrevistar a una persona de las ciencias de la psicología, pues de conformidad con la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil

de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁹² los llamados estudios multidisciplinarios pertenecen a la categoría de elementos de complementación, pero no pueden considerarse como un medio de prueba por sí mismo, pues no tienen fuerza necesaria para demostrar un hecho reclamado. Debe de existir unificación con las pruebas aportadas por las partes que consolidan la percepción y deducción de la jueza o juez para decidir con base al sistema de valoración de la prueba.

2. Objeto de la investigación.

Con el fin de presentar el objeto de estudio de esta investigación, se tiene que está conformado, inicialmente, por las leyes nacionales que se encuentran vigentes, comenzando con la Constitución y que se encargan de regular la figura jurídica del cuidado personal y cuidado personal compartido de las niñas, niños y adolescentes, siendo así el Código de Familia, seguidamente de la LCJ, cuerpo normativo de reciente aprobación legislativa y que regula los derechos, principios y garantías de la niñez y adolescencia, tales como el interés superior, ejercicio progresivo de las facultades, prioridad absoluta y el derecho de las niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones afectivas y de trato personal con su padre y madre.

Se han tomado en cuenta, también, instrumentos internacionales en materia de niñez y adolescencia, que constituyen los llamados estándares internacionales, tales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, las Observaciones Generales No 12 y 14 emitidas por el Comité de los Derechos del Niño. Puntualmente en cuanto al derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, la forma y mecanismos de garantía y a que su interés superior sea una consideración primordial, así como las Observaciones finales a los informes periódicos quinto y sexto combinados hechas por el Comité de los Derechos del Niño a El Salvador en el año 2018, que tienen estrecha relación con el problema de esta investigación.

Finalmente, se tomaron en cuenta los datos presentados en diversos informes como la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples (EHPM), Informe de Situación

⁹² Sentencia 230-CAF-2023 (Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de diciembre de 2023).

de La Niñez y Adolescencia en El Salvador del año 2014 realizado por UNICEF, informe de CEPAL, DYGESTIC, el informe “Paso a paso, hacia la igualdad de género en El Salvador” por parte del Comité CEDAW, Con estos datos, se presenta la realidad concreta de El Salvador en cuanto al problema de investigación, con el fin de identificar las causas o motivos que dan lugar al mismo.

1. Unidades de análisis. Población y muestra.

1.1 Muestra teórica.

Está conformada por el conglomerado de sentencias que fueron dictadas por las juzgaduras y magistraturas en materia de familia y especializada de niñez y adolescencia, mismas que fueron analizadas y que se encuentran enlistadas en el anexo número 1. Dentro de ellas se conoció de la pretensión de cuidado personal de niñas, niños y adolescentes, tanto como pretensión autónoma como conexas a divorcios.

Para la selección de dichas sentencias, se han empleado los siguientes criterios de inclusión:

TABLA II: Criterios de inclusión y exclusión de muestra teórica.

Criterio de Inclusión	Criterio de Exclusión
a) Que las mismas se encuentren firmes ⁹³ ;	a) Que no se encuentren firmes.
b) Que hayan sido dictadas en idioma castellano, el cual es el idioma oficial de El Salvador ⁹⁴ ;	b) Que hayan sido dictadas en otro idioma distinto al castellano.
c) Que los sujetos de protección hayan sido las niñas, niños y adolescentes;	c) Que los sujetos de protección no sean niñas, niños y adolescentes.
d) Que hayan sido emitidas por las juzgaduras y Cámaras de segunda instancia pertenecientes al municipio de San Salvador;	d) Que hayan sido emitidas por juzgaduras ajenas a las materias de familia y especializada en niñez y adolescencia del municipio de San Salvador.
e) Que hayan sido emitidas dentro del período comprendido de enero 2019 a septiembre 2023.	e) Que hayan sido emitidas fuera del período de tiempo comprendido entre enero 2019 y septiembre 2023.

⁹³ Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de...*, artículo 83.

⁹⁴ Decreto Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de...*, artículo 62.

FUENTE: Elaboración del equipo de investigadores.

1.2 Muestra de personas expertas.

- a) Judicaturas de primera instancia en materia de familia, de los cuales se seleccionó una muestra de dos judicaturas del municipio de San Salvador, siendo las instancias idóneas para resolver los conflictos familiares.
- b) Judicaturas de primera instancia en materia especializada de niñez y adolescencia, de los cuales se logró obtener una muestra de una judicatura del municipio de San Salvador, quien conoce de forma especializada todo lo concerniente a derechos de primera infancia, niñez y adolescencia.
- c) Magistratura de segunda instancia en materia de familia con sede en San Salvador, compuesta por la Cámara de familia de la Sección Centro, integrada por dos magistradas titulares.
- d) Magistratura de segunda instancia en materia especializada de niñez y adolescencia, con sede en San Salvador, habiéndose obtenido muestra de una magistratura especializada.
- e) Un abogado experto en las materias de familia y especializada de niñez y adolescencia con trayectoria y experiencia en procesos de familia, niñez y adolescencia, que haya realizado publicaciones, investigaciones científicas y ponencias en las áreas de estudio y que, adicionalmente, sea docente universitario.

2. Variables e indicadores.

TABLA III: Variables e Indicadores de la Investigación.

Variable de la Investigación	Indicadores
Cuidado personal	<ul style="list-style-type: none">a) Conocimiento de la figura jurídica y definiciones.b) Definición de niña, niño y adolescentec) Elementos a valorard) Estándares internacionales de derechos de niñez y adolescencia.e) Acuerdos o la falta de acuerdos entre madres y padres.f) Parecer de las niñas, niños y adolescentes.

Cuidado personal compartido	<ul style="list-style-type: none"> a) Conocimiento de la figura jurídica y definiciones. b) Definición de niña, niño y adolescente c) Elementos a valorar d) Estándares internacionales de derechos de niñez y adolescencia. e) Acuerdos o la falta de acuerdos entre madres y padres. f) Parecer de las niñas, niños y adolescentes.
Principio de Interés superior de las niñas, niños y adolescentes	<ul style="list-style-type: none"> a) Definición normativa, doctrinal e internacional en su triple dimensión. b) Elementos a valorar c) Regulación en legislación nacional d) Estándares internacionales de derechos de niñez y adolescencia. e) Aplicación en resoluciones y sentencias judiciales donde se deciden derechos de niñas, niños y adolescentes.
Principio de prioridad absoluta	<ul style="list-style-type: none"> a) Regulación en legislación nacional. b) Estándares internacionales de derechos de niñez y adolescencia. c) Aplicación en resoluciones y sentencias judiciales donde se deciden derechos de niñas, niños y adolescentes.
Principio de ejercicio progresivo de las facultades	<ul style="list-style-type: none"> a) Regulación en legislación nacional. b) Estándares internacionales de derechos de niñez y adolescencia. c) Aplicación en resoluciones y sentencias judiciales donde se deciden derechos de niñas, niños y adolescentes.
Derecho a mantener relaciones afectivas y de trato personal con la madre y padre.	<ul style="list-style-type: none"> a) Regulación en legislación nacional. b) Estándares internacionales de derechos de niñez y adolescencia. c) Aplicación en resoluciones y sentencias judiciales donde se deciden derechos de niñas, niños y adolescentes.

FUENTE: Elaboración del equipo de investigadores.

C. Técnicas, materiales e instrumentos.

1. Técnicas y procedimientos para la recopilación de la información.

Las técnicas se refieren a las estrategias que se utilizarán para abordar la recopilación de información; las que se reconocen como tales son la encuesta, observación y pruebas que generan reacciones medibles u observables. En este

apartado se describirá en qué consisten la o las técnicas que se aplicaron, a quienes se aplicaron, con qué propósito, como se desarrollaron, procedimiento empleado y materiales utilizados. Dado que esta investigación ha sido de enfoque cualitativo, se utilizó como técnica para la recopilación de datos el **análisis documental**.

Se utilizó también, la **entrevista semiestructurada**; se proyectó realizar las entrevistas en las fechas que oscilaron entre el 20 al 27 de noviembre del año dos mil veintitrés, lo cual no pudo ser en virtud de la carga laboral de cada funcionariado seleccionado y sus propias agendas. Habiendo finalizado las entrevistas en la segunda semana del mes de diciembre del año dos mil veintitrés. Todas las entrevistas se señalaron de forma ordenada.

Por otra parte, para efectos de encontrar contacto con las personas a entrevistar, se envió solicitud firmada y sellada por la Directora General Escuela de Posgrados de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Evangélica de El Salvador, quien extendió cartas dirigidas a cada persona a entrevistar, seguidamente los miembros de este equipo se apersonaron a cada sede judicial u oficina para entregar las cartas y solicitar fecha y hora para las audiencias con los actores claves en mención, vía presencial o vía electrónica a fin de facilitar el espacio y tiempo. A cada persona entrevistada, se le entregó una carta de consentimiento informado, las cuales fueron firmadas y al mismo tiempo se les explicó el motivo de la entrevista, temática a abordar, un resumen de la investigación e inmediatamente se procedió a realizar la técnica.

Los materiales utilizados para la obtención de la información recopilada fueron: laptops o computadoras portátiles con programas de edición de audio y video, programas de procesamiento de textos y videoconferencias, que incluyeron periféricos como cámaras web, micrófonos, trípode, memorias USB, escritorios, sillas, equipo de impresión y redes de internet móvil o residencial.

2. Instrumentos de registro y medición.

Para el análisis documental, se utilizó el **análisis de contenido**, extrayendo información y datos útiles de las sentencias judiciales objeto de estudio emitidas por

los juzgados con competencia en materia de familia y especializada en niñez y adolescencia seleccionados, entre el período de enero 2019 a septiembre 2023. La información extraída fue cotejada con las variables de esta investigación y sus indicadores, con el fin de dar respuesta al objetivo general, específicos y corroborar el supuesto teórico. La información obtenida del análisis de contenido fue cruzada con lo contenido en el marco teórico de esta investigación, que incluye el marco legal o normativo, marco jurisprudencial y marco doctrinario.

Para la entrevista semiestructurada, se utilizó el instrumento del **cuestionario semiestructurado** y su respectiva **transcripción**, dirigido a las judicaturas en materia de familia y especializados de niñez y adolescencia, donde se resolvió pretensiones relativas a cuidado personal compartido en el período de enero 2019 a septiembre de 2023 y a la persona experta en las áreas o materias de estudio, todo con el propósito de obtener la información necesaria para determinar las causas de la problemática planteada en el capítulo uno.

El contenido del cuestionario semiestructurado fue decidido teniendo como eje las variables de la investigación, comenzando con el cuidado personal, el cuidado personal compartido, el interés superior y continuando con los principios de prioridad absoluta, ejercicio progresivo de las facultades y derecho a crecer y desarrollarse en familia. Las respuestas fueron obtenidas mediante los instrumentos utilizados y fueron transcritas mediante programas informáticos que procesan texto para luego ser cruzadas dentro de una matriz para su triangulación con las variables e indicadores supra mencionados y así verificar el cumplimiento de los objetivos de la investigación.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

En este capítulo se presenta el análisis jurisprudencial, doctrinal y legal de los principales hallazgos y resultados obtenidos en la realización de esta investigación, lo cual surge de los métodos de recolección de datos tales como las entrevistas semi estructuradas a sujetos clave y el análisis de sentencias judiciales referentes a cuidado personal compartido emitidas dentro del período de tiempo y circunscripción territorial delimitadas para esta investigación.

Las técnicas empleadas por este equipo de investigadores, tales como la guía de preguntas, matriz y tablas facilitaron la comprensión de la investigación, así como las sentencias encontradas por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, todo lo cual se encuentra en el apartado de los anexos respectivamente.

4.1 El cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes.

La institución del cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, en El Salvador, pertenece al derecho de familia. Desde la creación y aprobación del Código de Familia en el año mil novecientos noventa y cuatro se dispuso que cuando se procreen hijas e hijos no importa por cual tipo de filiación de hayan originado los progenitores adquieren responsabilidades y obligaciones, las cuales pueden ser reclamadas u oponibles no solo por el orden natural sino a raíz de la inscripción del recién nacido en el registro del estado familiar que corresponda lo cual se denomina como responsabilidad parental la regulación la encontramos en el Art. 206 y siguientes del CF.

En ese sentido la responsabilidad parental es definida como el conjunto de facultades y deberes, que la ley impone a la madre y al padre sobre sus hijas e hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida.

Tal y como lo establece el documento base y exposición de motivos del anteproyecto del Código de Familia, las relaciones paterno filiales constituyen uno de

los aspectos más importantes de la vida de familia pues a través de tales relaciones se concretiza la esencia misma del ser humano, se proyecta amor, calor humano, se inculcan valores como la solidaridad, se brindan cuidados y atenciones⁹⁵. No obstante, a pesar que tal relación es o debería ser innata o connatural al ser humano, en ocasiones se hace necesario la intervención del Estado mediante su debida regulación, dando reconocimiento jurídico a fin de orientar a las madres y padres de familia y a sus demás miembros.

El cuidado personal es uno de los tres elementos que conforman la autoridad parental o también llamada responsabilidad parental tal como lo regula el Art. 9 inc. tercero de LCJ, junto a la representación legal y la administración de los bienes, teniendo su base legal en los Arts. 207 y 219 todos del Código de Familia. En principio, tanto a la madre como al padre corresponde cuidar de sus hijas e hijos; sin embargo, dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño se ha dispuesto que en algunas situaciones como las de suma urgencia se podrá, de común acuerdo, confiar el cuidado personal mientras dure dicha situación a una persona de su confianza, esto no implica desde luego la desatención en sus deberes paterno-filiales⁹⁶.

Tal y como se expuso dentro del marco teórico de esta investigación, cuando los progenitores se divorciaren o se separaren el cuidado personal de sus hijas e hijos lo tendrá cualquiera de ellos, según lo acordaren pero, cuando existiere oposición por falta de acuerdos o si aun habiendo acuerdos este fuere atentatorio para el interés de sus hijas e hijos, corresponderá a una judicatura con competencia en materia de familia o especializada de niñez y adolescencia confiar o conferir el cuidado personal a la madre o padre que mejor garantice su bienestar.

Diversas autoras y autores, tales como Martín Calero⁹⁷, han sostenido que el cuidado personal es definido como la potestad que le atribuye por pleno derecho a las

⁹⁵ Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, CORELESAL, *Documento base...*, 11.

⁹⁶ Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia...*, artículo 216 inc. 1º.

⁹⁷ Cristina Guilarte Martín Calero, *La custodia compartida alternativa* (InDret Revista para el análisis del derecho, 2008), edición en PDF, 4. Acceso el 9 de septiembre 2023. <file:///C:/Users/katherine.sibrian/Downloads/124245-Text%20de%20'article-172228-1-10-20090219.pdf>

madres y a los padres para convivir de forma habitual con sus hijas e hijos; ya sea por medio de un acuerdo entre ellos o por decisión judicial. En ese orden de ideas la jurisprudencia salvadoreña emitida por la Cámara de Familia de la Sección del Centro ha definido el cuidado personal como el trato íntimo de protección, y cuidado que tanto las madres como los padres de familia han de dar a sus hijas e hijos para hacer de ellos personas equilibradas, en aspectos como el físico, intelectual, emocional y afectivo⁹⁸.

Las distintas definiciones o aproximaciones que se abordaron en el capítulo II de esta investigación, así como el correspondiente marco legal sobre el cual se basa, sin dejar a un lado que a nivel internacional la Convención sobre los Derechos del Niño es el máximo instrumento que regula todo lo relativo a los principios, derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y es el tratado internacional que más ratificaciones ha tenido a nivel mundial, por lo que, El Salvador está en la obligación de aplicarla, así como de aplicar las Observaciones Generales que emite el Comité de los Derechos del Niño, las cuales en la actualidad suman 26 en total.

A nivel judicial, en El Salvador, el cuidado personal existe como pretensión autónoma y como pretensión conexa dentro de otros procesos como los divorcios⁹⁹ y las uniones no matrimoniales¹⁰⁰, incluso dentro de los procesos de nulidades de matrimonio¹⁰¹.

En la actualidad y luego de la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia, son las judicaturas especializadas en niñez y adolescencia a quienes compete conocer y resolver a nivel judicial todo lo relativo a derechos de la niñez y adolescencia en El Salvador, incluyendo -desde luego- la pretensión autónoma de cuidado personal. No obstante, por disposición de ley, también las judicaturas en materia de familia seguirán

⁹⁸ Sentencia 107-A-18 (Cámara de Familia de la Sección del Centro, 14 de septiembre de 2018).

⁹⁹ Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia...*, artículo 111.

¹⁰⁰ Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia...*, artículo 124 Ord. 4º.

¹⁰¹ Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia...*, artículo 100.

conociendo de esta pretensión cuando sea solicitada de forma conexas a un proceso de divorcio, conforme lo dispone el Art. 270 L.C.J.

4.2 Análisis jurisprudencial y doctrinal de resultados: Sentencias.

La primera sentencia analizada, fue elegida por haberse emitido por el juzgado segundo de familia de San Salvador, el día veintisiete de julio de dos mil veintiuno¹⁰², dentro de diligencias de divorcio por el motivo de mutuo consentimiento, la cual se encuentra dentro del tiempo y lugar de la delimitación de esta investigación.

El juzgado en mención, dio el trámite que correspondía a la pretensión, pues una vez presentada la solicitud procedió a realizar el análisis liminar de la misma, por ser un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones realizadas por los intervinientes, tales como los poderes judiciales otorgados a las y los apoderados, el convenio de divorcio y demás prueba documental anexa. En seguida, mediante auto resolvió admitir las diligencias, señalar fecha, hora y lugar para celebración de audiencia de sentencia a fin de homologar el convenio suscrito por los solicitantes.

Con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia de sentencia, el juzgado debió hacer las comunicaciones, citando a las partes solicitantes junto a sus apoderados y a la procuradora de familia adscrita al juzgado, quien debe ser citada y notificada de todos los procesos y diligencias de conformidad al Art. 21 CF. Aperturada la audiencia de sentencia la judicatura procede a realizar resumen de la solicitud promovida y seguidamente califica el convenio de divorcio conforme lo dispone el Art. 109 del CF.

Aspectos destacados como relevantes de la sentencia analizada:

- a) Es de hacer notar que, sí hubo conocimiento por parte de los apoderados judiciales de los solicitantes y de ellos, pues conocían y comprendían la pretensión que solicitaban, así como cada una de las cláusulas que contenía el

¹⁰² Sentencia 05619-21-FMJV-2FM1/2 (Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, de fecha 27 de julio de 2021).

convenido, especialmente la establecida **i) El cuidado personal y representación legal será ejercido por ambos padres de manera compartida a fin de mantener las excelentes relaciones de comunicación y trato que tienen con su hija e hijo.** Es de reconocer que en esta sentencia la variable cuidado personal compartido ha sido relevante; no obstante, que la judicatura no dejó constancia en la misma sobre cómo valoró o ponderó el convenio de divorcio en lo relativo al cuidado personal compartido.

- b) Se atendió al cumplimiento a la doctrina de protección integral, al fijar el interés superior de hija e hijo procreados, pues a pesar que el cuidado personal compartido no se encuentra expresamente regulado el Código de Familia ni Ley Procesal de Familia como una pretensión principal o conexas, ello no significa que se encuentre prohibido, más bien la decisión de la judicatura derivó de haber comparado el convenio de divorcio con la opinión de la hija e hijo procreados.
- c) La madre se haría cargo del cuidado personal de la hija e hijo durante los días lunes, martes y miércoles hasta las 16:00 horas. El padre los cuidaría desde esa hora los días miércoles, jueves y viernes de cada semana. Así sucesivamente acordaron compartir el cuidado de ambos hijos en períodos de vacaciones, lo cual ejercerán de manera equitativa durante media vacación cada uno de ellos. De igual forma, establecieron los solicitantes un régimen de visitas, comunicación y trato para los momentos en los cuales no ejercieran el cuidado directamente, el cual quedó de forma abierto, es decir irrestricto con el fin de que ambos padres mantengan lazos afectivos con la niña y niño.
- d) A pesar que la evaluación y determinación de los derechos a la salud y educación de la hija e hijo procreados por los solicitantes no fue realizada expresamente, como lo ordena la Observación General No 14 del Comité de los Derechos del Niño; existe un aporte económico de cuota alimenticia por ochocientos dólares de los Estados Unidos de América a razón de cuatrocientos dólares para cada hija e hijo a cargo de su padre, con una base de actualización anual del dos por ciento, más el pago de aguinaldo de diciembre en cada año, compartiendo ambos progenitores los demás gastos en un cincuenta por ciento.

De ese modo dicha sentencia garantizo el interés superior de la hija e hijo procreados.

- e) Resulta relevante porque con frecuencia como *ut supra* se dijo cuando se decreta un cuidado personal en su modalidad compartido no suele haber pronunciamiento claro y preciso sobre la obligación alimenticia, no obstante en este caso ambos padres dentro del convenio de divorcio estipularon que la mayoría de los gastos de la hija e hijo serían asumidos en un cincuenta por ciento cada uno, pero el padre se obligó a aportar una cuota alimenticia a favor de su hija e hijo garantizando así el derecho a un nivel de vida digno, regulado en el Art. 21 LCJ.
- f) Se destacó como relevante la equitativa distribución de roles entre la madre y padre, y que el hecho de haberse estipulado ***“el fomento de respeto y buena imagen de cada progenitor”*** consistente en el acuerdo que cada uno asumirá en el nuevo rol que deberá tener con su hija e hijo a partir de esta nueva realidad consecuencias del divorcio, para lo cual se comprometieron a realizar con sus hijos todas las actividades necesarias que les permita gozar a plenitud de su amor, comunicación y buen trato, sobre todo durante el tiempo que les corresponda ejercer su cuidado personal.

Por las resultas del análisis, es conveniente describir, sistematizar y sugerir como deberían ser las decisiones judiciales a futuro.

- 1) Aunque no está fundamentado legalmente, pero ambos progenitores atendieron a fomentar el respeto y buena imagen después de dictado el divorcio, lo cual resulta relevante y fundamentado en el Art. 63 de la LCJ “derecho al buen trato” en todo caso es en beneficio de la hija e hijo a procurar las mejores condiciones para su desarrollo físico y psicológico y que la separación producto del divorcio no les afecte, sobre todo no los separe de la madre y padre; lo cual permite estimar una visión de derechos humanos e interés superior de las niñas y niños.
- 2) Las variables de prioridad absoluta y derecho a mantener relaciones personales y afectivas con su madre y padre se pueden ver implícitamente dentro de la

sentencia, pero no se fundamentó con base a los Arts. 14, 45 inc.1 y 46 inc. 1 de la LCJ, como debería ser la obligación de la judicatura de fundamentar con razones de hecho y de derecho. Sin embargo, con lo resuelto se ha garantizado de manera prioritaria los derechos de la hija e hijo procreados, siendo ellos el centro de atención de la sentencia teniendo especial prioridad; a pesar que se aceptó el cuidado personal compartido, también se determinó un régimen de relación y trato de forma abierto para que ambos progenitores se relacionen con su hija e hijo en los tiempos en los que no estén bajo su cargo, garantizado el derecho a mantener relaciones personales y de trato con su padre y madre aunque no convivan con ellos por determinado tiempo.

- 3) En términos generales con el análisis de sentencia, se estima por un lado es relevante porque se ponderó el interés superior de la niña y niño y se visibilizó a ella y a él como sujetos de derechos en las diligencias relacionadas, como consecuencia dio cumplimiento a la variable de cuidado personal compartido; sin embargo, como grupo investigador se considera que la judicatura no adoptó todas las medidas necesarias para motivar la sentencia, que a pesar que se trató de diligencias de divorcio por mutuo consentimiento, siempre se deberá cumplir con una redacción clara para el lector, especialmente que sea de fácil comprensión para la niñez y adolescencia, que estén enriquecidas especialmente con motivación y fundamentación que la ley establece en el Art. 82 literal d) LPF.
- 4) Sugiriendo que siempre que se tome encuentra el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, las judicaturas deben atender evaluar aspectos tales como la edad y madurez de las hijas e hijos, la opinión que no solo es el derecho de opinar, sino que esa opinión sea tomada en cuenta, la buena comunicación entre progenitores y la cercanía de las viviendas.
- 5) Que siempre que se establezca una obligación a cargo de un progenitor, denominada cuota alimenticia la judicatura está obligada a motivar la resolución o sentencia conforme los Arts. 247 y 254 del CF., en relación lo dispuesto en el Art. 108 ord. 2º CF en relación al art. 21 de la LCJ. A fin de brindar sus

consideraciones del por qué se fija ese *quantum*, bajo los parámetros de la proporcionalidad regulados en materia de familia.

- 6) Además las judicaturas deben motivar con doctrina, ya que respecto a la cuota alimenticia, si bien dentro del cuidado personal compartido no suele existir pronunciamiento sobre ella, como lo dispone Felipe Pitrau en obra de Marissa Herrera y Marissa Graham¹⁰³, siempre y cuando ambos progenitores posean recursos equivalentes, pero según la investigación realizada, no se ha visto vedada la oportunidad de exigir cuota alimenticia, siempre y cuando tenga relación con los gastos comunes que no resultan del gasto ordinario mientras se tiene a la hija e hijo bajo su cuidado o cuando uno de los progenitores tiene más ingresos económicos o bienes, esto con el fin de que la hija o hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.
- 7) La sentencia objeto de análisis no tiene motivación con aplicación del derecho internacional, máximo que se trata de derechos de las niñas, niños y adolescentes donde El Salvador es ratificante de la Convención sobre los Derechos del Niño, para que la niñez y adolescencia desarrolle todo su potencial y que sus derechos estén revestidos de una consideración primordial atendiendo al interés superior.
- 8) El interés superior no debe entenderse como todo lo que las niñas, niños y adolescentes manifiestan querer o desear en la audiencia de opinión; debe tenerse el cuidado de aplicar la Observación General No 14 del Comité de los Derechos del Niño, que tiene por objeto garantizar el derecho al disfrute del más alto nivel posible de los derechos de la niñez y adolescencia; así como lo dispuesto en el Art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en todas las medidas se deben tomar una consideración primordial al interés superior, debiendo ponderarlo, determinarlo y analizarlo con las pruebas.
- 9) La sentencia analizada establece algunos elementos para la valoración del interés superior tales como: la identidad de la niña y niño procreados, la preservación del entorno familiar y del mantenimiento de las relaciones

¹⁰³ Marissa Graham y Marissa Herrera, *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea* (1ª ed. INFOJUS, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, 2014), 407.

afectivas, el cuidado, protección y seguridad, lo cual debería de motivarse ampliamente para estar con consonancia con la aplicación de la doctrina de protección integral.

- 10) En ese orden de ideas la motivación constituye una garantía para evitar arbitrariedades en las decisiones judiciales en la medida en que se obliga al juzgador o juez a argumentar las razones del porqué arribo a esa conclusión, permitiendo determinar la valoración de la sana crítica.
- 11) Asimismo, la motivación en las sentencias o resoluciones judiciales constituye un deber para el o la funcionaria judicial de exponer las razones de hecho y de derecho en que cimentó sus decisiones, es decir porqué resolvió en ese sentido, debiendo reflejar el sustento probatorio que lo respalda, en esa línea de ideas la judicatura se encuentra obligada a motivar toda decisión, lo cual no es un mero formalismo procesal, de hacerlo de forma escueta, sino que se convierte en una garantía de que se está frente a una jueza o juez imparcial y que esa motivación facilita a los justiciables dar las explicaciones necesarias del porqué se resolvió de ese modo.
- 12) De ese modo, este grupo investigador propone para que en lo sucesivo, las judicaturas tengan especial importancia por la motivación y argumentos vertidos en la sentencia, especialmente con un análisis intelectual de la apreciación y valoración de la prueba sometida al debate y por el otro lado la fundamentación de resoluciones o sentencia deben acreditar la aplicación de la norma de la que se deriva la correcta calificación del mismo, con la finalidad garantizar una tutela judicial efectiva con transparencia y esto sea controlado a través de las auditorías que por ley corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura.

La segunda sentencia analizada, fue decretada por el juzgado tercero de familia de San Salvador, dentro de un proceso contencioso de divorcio por el motivo de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, de fecha uno de febrero del año dos mil veintidós¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Sentencia 06820-20-FMPF-3FM2(325-106.2)2 (Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, de fecha 25 de enero de 2022).

Aspectos de notable relevancia:

Esta sentencia fue dictada por separado a la celebración de la audiencia de sentencia, dentro de los cinco días siguientes, lo cual es permitido por el Art. 122 LPF.

Al ser examinada en sus partes, se observa que reúne los requisitos de forma establecidos en el Art. 82 LPF, los cuales son el lugar, día y hora de su pronunciamiento, indicación del tipo de proceso y nominación de las partes, relación sucinta de los hechos, considerandos dentro de los cuales se encuentra la motivación con expresión de los fundamentos de hecho y derecho así como el análisis de las pruebas, seguido del pronunciamiento preciso y claro sobre todas las pretensiones deducidas en el proceso y su consecuencia, no obstante, no hubo medidas de protección, medidas de apoyo para el grupo familiar con intervención del centro de atención psicosocial o seguimiento de la modalidad de cuidado personal compartido a través del equipo multidisciplinario.

Es de hacer notar, que ninguna de las partes materiales ni su apoderada, apoderado y defensores públicos solicitó el cuidado personal de la hija procreada en la modalidad compartida, sino que fue una decisión tomada por la judicatura con base a la prueba ofertada y producida en audiencia de sentencia, así como la opinión recibida a la niña procreada.

Con la prueba testimonial se acreditó que ambas partes ejercían de manera compartida el cuidado personal de su hija, lo cual fue corroborado con el estudio psicosocial y educativo, cuyas conclusiones indicaron que la niña se encontraba bien adaptada en ambos hogares de sus progenitores, siendo en el hogar paterno donde recibía clases virtuales y contaba con la ayuda de una maestra particular.

La judicatura en la parte resolutive valoró que no era procedente desarraigar a la hija de la dinámica familiar, ya que de conferir el cuidado personal solo a un progenitor ocasionaría perjuicio en su desarrollo emocional e interrumpiría el desarrollo biopsicosocial; por cuanto, se estimó la relación afectiva, la cercanía de las residencias, elementos que usualmente son valorados en este tipo de pretensiones tal

y como dice la autora Kemelmajer de Carlucci¹⁰⁵; tomando la judicatura una decisión de intermedia basada en que ambos padres poseen cualidades especiales de responsabilidad para ejercer el cuidado de su hija y otorgó el cuidado personal compartido a ambos progenitores.

Se estableció que durante la semana de clases virtuales el padre llegará a casa de la madre a traer a su hija de lunes a viernes, mientras que la madre llegará a traer a su hija de lunes a viernes a la casa del padre entre las 4:00 y 4:30 Pm. La razón de la modalidad virtual de estudio fue debido a la pandemia por el virus SARS-COV-2 conocido como Covid-19, declarado por la O.M.S. y que obligó a un cambio sustancial en la modalidad de estudio y trabajo a distancia. Superada la época de pandemia, cuando se vuelva a clases presenciales, el padre llegará a traer a la niña de lunes a viernes a las 6:30am para llevarla al colegio y la madre se encargará de ir a traerla a la salida, excepto los días miércoles, para que la niña sea llevada por el padre donde pernotará y la llevará el día jueves y viernes al colegio.

Se identificaron elementos para determinar el cuidado personal compartido, tales como la edad de la hija, la relación afectiva que tiene con su madre y padre, la cercanía de los lugares de residencia de los progenitores y el buen entendimiento y comunicación entre los progenitores. Estos elementos han sido expuestos con anterioridad por doctrinarios tales como Lathrop Gómez¹⁰⁶, son coincidentes y por ende pueden ser tomados en cuenta para determinar la viabilidad de decretar el cuidado personal compartido.

Un elemento de suma importancia a tomar en consideración es la no existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar, hechos graves entre ambos progenitores y que las hijas o hijos no hayan estado expuestos a ese ambiente de violencia o peor aún ser víctimas de alguno de sus progenitores, en cuyo caso se debe resolver lo que sea más conveniente para salvaguardar la vida e integridad física de las niñas, niños

¹⁰⁵ Aída Kemelmajer de Carlucci, *La Guarda Compartida...*, 241.

¹⁰⁶ Fabiola Lathrop Gómez, *Custodia Compartida de...*, 286.

y adolescentes, siendo necesario realizar un ejercicio de ponderación teniendo siempre al interés superior como eje transversal en su triple dimensión.

Las variables de esta investigación se han visto aplicadas en esta sentencia en forma positiva. En primer lugar, la judicatura a pesar de que las partes y sus apoderados solicitaron el cuidado personal en su modalidad monoparental, es decir, para ser ejercido exclusivamente por uno de ellos no resolvió en esa forma. Esto en otras materias del derecho podría significar resolver algo no pedido por ninguna de las partes, no obstante, en materia de familia la interpretación de las disposiciones permite flexibilizar las decisiones de las judicaturas siempre y cuando justifiquen que son más garantistas para la efectividad de los derechos de los miembros de la familia¹⁰⁷, teniendo la niñez y adolescencia prioridad en las decisiones a tomar.

La variable cuidado personal compartido se ve aplicada dentro de esta sentencia. La judicatura hizo una adecuada valoración de los medios de prueba propuestos por cada una de las partes, lo cual fue contrastado con los resultados de los estudios psicosocial educativo, así como con la opinión de la hija procreada, de la cual se dejó constancia dentro de la sentencia, así como se dejó constancia de las condiciones personales de la niña, todo bajo el principio de ejercicio progresivo de las facultades y prioridad absoluta.

Los considerandos de la sentencia son los razonamientos lógicos y técnico-jurídicos que fundamentan la decisión tomada por las judicaturas¹⁰⁸. En esta sentencia, la jueza fue enfática al expresar respecto a la hija procreada por las partes tener en cuenta como principio fundamental el interés superior, verificó su edad, circunstancias de índole moral, afectiva, familiar, ambiental y económica del entorno en el que reside con su madre y padre, así como la idoneidad de los progenitores, elementos que se encuentran dentro de la legislación nacional vigente¹⁰⁹.

Notable relevancia toma el hecho que la jueza valoró el arraigo de la niña con ambos progenitores, el cual fue demostrado mediante la prueba testimonial de ambas

¹⁰⁷ Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de...*, artículo 2.

¹⁰⁸ Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de...*, artículo 7 lit. i).

¹⁰⁹ Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia...*, artículo 216.

partes y la declaración de propia parte producidas en audiencia de sentencia. La prueba se valoró conforme a la sana crítica, la cual es la forma de valoración aplicable en materia de familia¹¹⁰. Asimismo, lo declarado fue contrastado con los resultados obtenidos por medio del equipo multidisciplinario adscrito al juzgado de familia, quienes tienen facultad para realizar trabajo de campo e investigación conforme lo ordene la judicatura¹¹¹.

En cuanto a la opinión de la niña procreada por las partes, la judicatura dejó constancia de haber recibido su opinión, observando que la niña se expresó con claridad, serenidad y espontaneidad, que su desarrollo físico era acorde a su edad cronológica y que estaba identificada afectivamente tanto con su madre como con su padre. Esto es coincidente con lo dispuesto en la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño y con la variable del principio de ejercicio progresivo de las facultades, pues la opinión fue tomada con métodos acordes, garantías e información, haciendo una correcta individualización del interés superior en razón de todo el entorno y forma de vida de la niña, lo que es la evaluación y determinación.

En cuanto a la variable interés superior, la judicatura resolvió que la custodia compartida o cuidado personal compartido era lo más beneficioso para la niña, pues los antecedentes de la dinámica familiar demostrados en el proceso brindaron elementos claros como para no desarraigar a la niña de los hogares de ambos progenitores, quienes ya estaban separados de hecho con anterioridad, pero ocurría entre ellos una relación cordial y buena comunicación. Es por ello que en esta sentencia la variable de interés superior ha sido visualizada adecuadamente, conforme a los estándares internacionales, tales como la Observación General No 14 del Comité de los Derechos del Niño, y el Art. 3.1 CDN y conforme a la legislación de niñez y adolescencia nacional aplicable en esa época que era LEPINA¹¹².

Los elementos a ser tomados en cuenta para valorar el interés superior de la niña han sido analizados dentro de la sentencia, constando que en todo momento se ha

¹¹⁰ Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de...*, artículo 56.

¹¹¹ Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de...*, artículo 9.

¹¹² LEPINA, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

valorado presentar la identidad de la niña procreada, mantener su entorno familiar y favorecer las relaciones afectivas, el cuidado, protección y seguridad con cada uno de sus progenitores.

Asimismo, que la sentencia tiene un enfoque de derechos humanos en relación a la doctrina de protección integral, especialmente para la hija de los cónyuges al ser oída y opinar conforme a los Arts. 5, 6, 94 y 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, vigente hasta el día 31 de diciembre de 2022 y posteriormente derogada por la Ley Crecer Juntos para la protección de la primera infancia, niñez y adolescencia, en relación al Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sobre las variables principio de prioridad absoluta, ejercicio progresivo de las facultades y derecho a crecer y desarrollarse en familia, la sentencia objeto de análisis cumple con todas ellas. Respecto a la variable principio de prioridad absoluta se denota alta conciencia sobre la prioridad que tienen los derechos y garantías de la niña procreada por las partes, siendo el centro de atención respecto de las pretensiones conexas de cuidado personal, régimen de relación y trato y cuota alimenticia, resolviendo siempre lo más beneficioso para la niña, teniendo como eje central la doctrina de la protección integral, dejando de ver a la niña como un objeto de necesidades para darle el lugar que merece como una persona con derechos.

Prueba de ello es que la variable ejercicio progresivo de las facultades se ha visto debidamente aplicada con la audiencia de opinión que concedió la judicatura, sin imponer obstáculos como la edad para recibir la opinión de la niña conforme a los estándares internacionales aplicables. La judicatura tomó y dejó constancia del desarrollo evolutivo de la niña, de su edad cronológica, su madurez, sus facultades y su condición individual como sujeto de derechos. Todo ello nos lleva a la conclusión que ambas variables, prioridad absoluta y ejercicio progresivo de las facultades han sido cumplidas dentro de esta sentencia y han sido evaluadas y determinadas conforme a estándares internacionales y a la legislación nacional correspondiente.

Respecto de la última variable, derecho a crecer y desarrollarse en familia, Gómez y Pedro¹¹³ opinan que comprobada la importancia que tiene para el desarrollo de las niñas y niños la vida en familia el reconocimiento de este derecho aparece como una consecuencia lógica y necesaria. Esta variable ha sido visibilizada dentro de la sentencia mediante la pretensión de régimen de relación y trato delimitado por la judicatura, garantizando suficientemente la posibilidad que la niña se relacione afectivamente con ambos progenitores, que estos se involucren en las actividades diarias tales como actividades educativas, traslados de la casa al colegio y viceversa, actividades recreativas, festividades y vacaciones, cumpleaños y demás días festivos. Todo ello es una manifestación del derecho a crecer y desarrollarse en familia.

Por último, la judicatura dispuso garantizar de forma correcta los gastos a sufragar por cada progenitor respecto de la niña, estableciendo una cuota alimenticia a cargo del padre por trescientos dólares mensuales en efectivo por medio de retención de su salario como empleado, junto al pago de aguinaldo en los meses de diciembre de cada año y la aportación de toda bonificación adicional que recibiera, dinero que sería canalizado por medio de la Procuraduría General de la República para ser entregado a la madre de dicha niña, quien también debe aportar uniformes y zapatos para su hija, así como el cincuenta por ciento de todos los gastos extraordinarios de educación y salud de la niña y el cincuenta por ciento de la matrícula anual de su centro educativo.

Por todo lo anterior se estima que la sentencia es novedosa, con enfoque de derechos de niñez y adolescencia, acorde a la Convención sobre los Derechos del Niño, legislación nacional y a los principios, pues con la visualización de las variables de estudio se demuestra la protección de los derechos y garantías de la niña, demostrando que el cuidado personal en su modalidad compartida ha sido la mejor decisión a tomar, pese a no estar nominada expresamente como una pretensión conexas dentro de un divorcio, contrario sensu, el cuidado personal monoparental que

¹¹³ Blanca Gómez y Ana B. Pedro-Viejo, *El derecho del niño...*, 180.

si lo está. Sin embargo, al no estar prohibido por la ley no puede privarse de su aplicación con base a la forma de interpretación en materia de familia.

Este grupo de investigadores considera que la sentencia analizada cumple con la motivación y fundamentación que exige el Art. 82 literal d) LPF, la relevancia es notoria en la motivación y expresión lingüística de las razones que justifican la decisión adoptada por la judicatura, en el apartado de los considerandos se hizo valoración de la prueba testimonial de ambas partes, declaración de propia parte e inclusive se relaciona la opinión de la niña, de ocho años de edad, incluyendo la investigación social, educativa y psicológica realizada por el equipo multidisciplinario adscrito al juzgado de familia, valorando además la cercanías de las viviendas de ambos progenitores como elementos coadyuvantes para conferir el cuidado personal de forma compartido.

Se visibiliza la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de Familia y Ley Procesal de Familia, Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia (vigente en el momento de emitirse la sentencia) y Código Procesal Civil y Mercantil.

No obstante, pudo haberse robustecido aún más el decisorio de la judicatura con el uso de doctrina de autoras y autores que han escrito sobre cuidado personal compartido, jurisprudencia salvadoreña y retomar otros estándares internacionales que tienen relación con la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, tales como las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil (Reglas de Beijing) el contenido de las reglas 1.1 a 1.3¹¹⁴ referente al importante papel que juega una política social constructiva respecto a que la niñez y adolescencia en prevenir posibles delitos; la Convención Americana de Derechos Humanos por medio del Art. 19 que establece toda niña o niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones requieren por parte de su familia, la sociedad y Estado.

¹¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores o Reglas de Beijing*, (resolución 40/33, Ginebra, 29 de noviembre de 1985), reglas 1.1, 1.2 y 1.3. Acceso el 31 de enero 2024, [Microsoft Word - Document1 \(ohchr.org\)](#)

Igualmente, pudo haberse hecho uso de disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que en su Art. 16 regula que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado¹¹⁵.

Pudiendo además, haberse retomado fundamentos aplicados dentro de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el caso Villagrán Morales vs Guatemala¹¹⁶, sentencia denominada caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán y otros), que contiene criterios encaminados al interés superior de la niñez y adolescencia, que hacen concluir los primeros cambios de paradigmas en cuanto a derechos de las niñas, niños y adolescentes como sujetos acreedores de derechos y que deben ser escuchadas y escuchados a la luz del interés superior a fin de garantizar el ejercicio pleno y efectivo en el desarrollo físico, moral y social.

La tercera sentencia analizada, fue emitida en el juzgado tercero especializado de niñez y adolescencia de San Salvador, con fecha veintisiete de abril del año dos mil veintitrés, dentro del proceso general de protección de cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimenticia, a favor de una niña y con referencia JENASS3-21-270(b)-2023-J1C3.

Desde el día uno de enero 2023, con la entrada en vigencia de la LCJ, las judicaturas especializadas en niñez y adolescencia son las competentes para conocer y resolver procesos judiciales en los que se promuevan pretensiones relativas a niñas, niños y adolescentes. Es por ello que este proceso de cuidado personal, régimen de visitas y alimentos no fue sustanciado por una judicatura de familia, lo cual excepcionalmente si pudiera realizarse, pero como una pretensión conexas dentro de un proceso de divorcio, unión no matrimonial o incluso nulidad de matrimonio.

¹¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, (Naciones Unidas, Ginebra, 1948). Artículo 16.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, *caso niños de la calle* (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Sentencia de fondo, 19 de noviembre de 1999), edición en PDF. Acceso el 17 de febrero 2024. [Microsoft Word - Seriec_63_esp.doc \(corteidh.or.cr\)](#)

En caso que se promoviera un proceso autónomo de cuidado personal, régimen de visitas y/o cuota alimenticia será siempre una judicatura especializada de niñez y adolescencia quien deba sustanciarlo y si se promoviera ante otra judicatura distinta, deberá resolverse declarando la incompetencia por la materia y remitirlo a la judicatura competente para su inmediato trámite, todo de conformidad al Art. 258 LCJ.

En principio, dentro de dicho proceso ambos progenitores solicitaron de forma monoparental el cuidado personal de la hija procreada. Desde un inicio se vislumbró la dificultad entre la madre y el padre de alcanzar acuerdos pues el proceso era de naturaleza contencioso.

El resultado del proceso fue un acuerdo conciliatorio entre las partes homologado por la judicatura especializada dentro de audiencia preliminar, resolviendo conferir el cuidado personal de la niña a ambos progenitores, de acuerdo a los días que la cuiden cada uno, de conformidad a los Arts. 1, 3, 9, 12, 83, 84, 100, 259 y 270 lit. b) LCJ; en relación a los Arts. 2, 3, 84, 85, 102, 103, 104 y 110 LPF.

Es de hacer notar, que el desarrollo de la audiencia preliminar de conformidad al Art. 103 LPF conlleva en primer lugar constatar la presencia de las personas citadas, para luego de declarar abierta la audiencia dar paso a la fase conciliatoria. A diferencia de la audiencia de sentencia, en la audiencia preliminar existe una fase específica para que las partes puedan conciliar sus pretensiones mediante acuerdos amigables para ser analizados y homologados por la judicatura, siempre y cuando cumplan con los requisitos del Art. 84 LPF.

Dentro de la sentencia analizada, se advierte el cumplimiento de las etapas procesales para la audiencia preliminar, habiendo la jueza indicado a las partes la conveniencia de resolver el proceso mediante acuerdos, bajo la libre voluntad de los progenitores y con estricta vigilancia de sus apoderados, dando como resultado la homologación de dichos acuerdos y la finalización del proceso, en virtud que el acuerdo conciliatorio homologado produce los efectos de una sentencia ejecutoriada, de conformidad al Art. 85 LPF.

La niña, fue entrevistada y para ello la jueza señaló fecha y hora para audiencia de opinión conforme a los estándares internacionales aplicables, tales como la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, la Observación General No 14 del mismo Comité y los Arts. 12 y 100 LCJ. La opinión se debe recibir en un espacio adecuado para la niña, niño o adolescente, donde se resguarde su privacidad y donde la judicatura pueda tener contacto directo y cercano, pudiéndose auxiliar de alguna persona experta conforme lo habilita la precitada Observación General No 12. La valoración que se haga debe ser junto a los medios de prueba y las investigaciones que se realicen, a fin de tener un panorama amplio de la situación familiar de la niña, niño o adolescente.

La judicatura también ordenó la realización de un estudio psicosocial-educativo a través del equipo multidisciplinario adscrito a dicho juzgado, el cual sirvió para corroborar los acuerdos entre las partes con la realidad encontrada dentro de la investigación lo cual, como *supra* se dijo, junto al contenido del acta de audiencia de opinión de la niña llevó a la conclusión a la judicatura que ejercer ambos progenitores el cuidado personal de su hija era la modalidad que mejor garantizaba los derechos de la niña, por sobre el cuidado personal monoparental.

Conforme la exposición de motivos del Código de Familia, se denomina cuidado personal para significar que el contenido de la autoridad parental, en el aspecto personal, se concreta en el trato íntimo de protección y cuidado que la madre y padre han de dar a sus hijas e hijos para hacer de ellos personas equilibradas en los aspectos físicos, intelectuales, emocional y afectivos¹¹⁷.

El cuidado personal monoparental, ha tenido su base legal en el Art. 216 CF. Pues cuando los progenitores no se pusieren de acuerdo será una judicatura la que decidirá a quien de ellos conferirá el cuidado personal de sus hijas e hijos, conforme a los elementos a evaluar en cada caso en particular. Hasta el día treinta y uno de

¹¹⁷ Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña CORELESAL, *Documento base...*, 421.

diciembre 2022 las judicaturas de familia eran las únicas que conocían del cuidado personal como pretensión principal o conexas.

Dentro del desarrollo del proceso, tanto en materia de familia como especializada en niñez y adolescencia, las judicaturas se convierten en verdaderas directoras del proceso debiendo emplear las facultades que la ley les concede¹¹⁸. Asimismo, deben resolver exclusivamente los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan¹¹⁹.

Si bien, todo proceso judicial tiene un diseño regulado por la ley, el cual ordinariamente finaliza con la sentencia definitiva, ello no obsta a que existan formas anormales de conclusión del proceso, tales como la conciliación, transacción y el desistimiento, sin perjuicio de otras como la improponibilidad sobrevenida, regulada en materia procesal civil y mercantil.

En la sentencia objeto de análisis, se evidencia que se homologó un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual fue generado a raíz de lo sugerido por la judicatura. Dentro de la audiencia preliminar existe una fase denominada conciliatoria¹²⁰, en la cual, si las partes llegaren a un acuerdo, la judicatura lo aprobará si lo estima legal, y si no se lograre la conciliación, podrá solicitarse nuevamente en forma conjunta.

Toda conciliación debe reunir ciertos requisitos para ser aprobada por las judicaturas¹²¹. El primero de ellos es que las partes podrán hacerlo en cualquier estado del proceso hasta antes del fallo de primera instancia, lo cual ha ocurrido en el presente caso, pues ambas partes lo hicieron dentro de la fase conciliatoria de la audiencia preliminar.

El segundo es que no sea en menoscabo de los derechos que por su naturaleza son irrenunciables. El cuidado personal puede ser conciliable entre las partes, siempre

¹¹⁸ Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de...*, artículo 7 lit. a).

¹¹⁹ Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de...*, artículo 3 lit. g)

¹²⁰ Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de...*, artículos 102-105.

¹²¹ Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de...*, artículo 84.

que dicho acuerdo no vulnere derechos de las hijas e hijos procreados por las partes. En la sentencia analizada, ambas partes se pusieron de acuerdo y decidieron que lo mejor para su hija era ejercer el cuidado personal en la modalidad compartida, es decir, por ambos progenitores.

El tercero es que la conciliación se solicite por escrito o en audiencia, lo cual ocurrió dentro de audiencia preliminar. Una vez aprobada la conciliación por la judicatura correspondiente y si el acuerdo fuere sobre la totalidad de los puntos controvertidos, se declarará concluido el proceso, caso contrario el proceso continuará sobre los puntos en los que no hubo avenimiento.

Es así que, el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes versaba sobre la totalidad de las pretensiones del proceso, razón por la cual la judicatura decidió homologarlo y otorgarle los efectos de una sentencia ejecutoriada, conforme lo dispuesto en el Art. 85 LPF.

Las variables cuidado personal y cuidado personal compartido convergieron en este proceso, la primera de ellas propuesta en la demanda y contestación de demanda, la segunda por acuerdo entre las partes, siendo conocidas también las pretensiones de establecimiento de un régimen de visitas y cuota alimenticia para la niña.

La judicatura tuvo a bien fundamentar parte de su decisión en el derecho a un nivel de vida digno, regulado en el Art. 21 LCJ. Así como al interés superior de la niña, regulado en el Art. 12 LCJ. sin dejar constancia dentro del acta de cómo se hizo el análisis intelectual que la llevó al convencimiento que el acuerdo era lo que mejor garantizaba ese derecho y principio.

Se señala, que no se ha encontrado un análisis detallado dentro de la resolución judicial acerca de cómo se valoró el interés superior de la niña, probablemente en razón a que el acuerdo conciliatorio homologado pone fin al proceso de una forma no contenciosa; no obstante, toda resolución judicial debe motivarse, pues es un deber de las judicaturas contenido en el Art. 7 lit. i) LPF y una parte importante de toda

sentencia con base en el Art. 82 lit. d) LPF, así como una garantía para las partes quienes pueden conocer el fundamento de la decisión.

Si bien, la judicatura expuso la forma en cómo los progenitores debían desarrollar el cuidado personal compartido, el régimen de visitas, relación y trato, así como la entrega de la niña entre ambos, no se tomó en cuenta los gastos escolares tales como matrícula anual, uniformes, útiles, calzado y demás, siendo un punto importante pues la educación forma parte de los elementos a evaluar y determinar para el interés superior de toda niña, niño y adolescente. Dentro del acuerdo las partes no establecieron cómo sería la forma de sufragar lo concerniente al pago de educación de su hija, asimismo no se especificó cómo sería la forma en la que se llevaría a cabo la relación afectiva entre la niña y sus progenitores para sus cumpleaños y días festivos, tales como vacaciones de semana santa, agosto, navidad y fin de año.

Si bien, existe una obligación alimenticia a cargo de la madre de la niña quien debe pagar directamente la colegiatura mensual del centro escolar al que asiste la niña y proporcionar alimentos por la cantidad de cincuenta dólares mensuales estimados en productos alimenticios detallados en la sentencia, no se visibiliza ninguna garantía en caso de incumplimiento de tales obligaciones, omitiéndose regular esos aspectos.

Se puede advertir que esta resolución, aunque resolvió mediante homologación de acuerdos las pretensiones de las partes, tiene vacíos y falta de motivación, así como carencia de puntos accesorios, pues solo fueron tomados en cuenta aspectos económicos de la niña en relación a los alimentos, quedando omitido el pronunciamiento sobre cómo se cubrirían los aspectos educativos, de salud, recreación entre otros contenidos en el Art. 21 LCJ. Lo cual podría traer como consecuencia una eventual modificación del acuerdo conciliatorio a través de otro proceso.

En cuanto a los estándares internacionales, puede afirmarse que dentro de la sentencia no se dejó constancia de su utilización, siendo El Salvador un Estado ratificante de la Convención sobre los Derechos del Niño, estando sujeto a la Observaciones Generales y Específicas del Comité de los Derechos del Niño, las

Reglas de Beijing, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Tampoco se dejó constancia de haberse consultado tratadistas, autoras y autores de obras relativas al cuidado personal compartido, ni tampoco se hizo mención de jurisprudencia alguna.

Respecto a las variables de principio de prioridad absoluta, ejercicio progresivo de las facultades y derecho a crecer y desarrollarse en familia, puede pensarse que lo resuelto por la judicatura garantiza de alguna forma el derecho a crecer y desarrollarse en familia, ya que permite la relación afectiva en igualdad de condiciones con su madre y padre, el ejercicio del cuidado personal de forma conjunta o compartida permite tal situación, no obstante, no fue producto de la valoración de las pruebas, sino de un acuerdo conciliatorio.

Autores como Yuri Buaz¹²², han sido de la opinión que el principio de prioridad absoluta exige al Estado políticas, acciones, planes y programas con la firme participación de la familia y la sociedad, para garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran.

Las judicaturas deben poner en práctica el principio de prioridad absoluta dentro de los procesos judiciales, como el que ha sido analizado, con el único fin de garantizar de forma efectiva los derechos de la hija procreada por las partes. La variable ejercicio progresivo de las facultades puede verse relacionada en esta sentencia, pues a pesar de la corta edad de la niña se recibió su opinión.

La opinión de la niña dentro del proceso es una manifestación del principio de ejercicio progresivo de las facultades, asimismo es una muestra de su autonomía progresiva. En palabras de Lobos y González¹²³, la autonomía en las niñas y niños implica su capacidad de autodeterminarse, independencia y libertad de pensar, actuar

¹²² Yuri Emilio Buaz Valera, *Ley de Protección Integral de la Niñez y...*, 83-85

¹²³ Daniela Lobos y Paloma González, *Autonomía progresiva y ejercicio...*, 4-7.

y decidir por sí mismos; la progresividad por su parte supone un avance gradual en donde niñas y niños ejercen en mayor medida sus derechos frente a las autoridades del Estado.

Para finalizar, existe relación entre todas las variables de esta investigación dentro de la sentencia analizada, estando presentes como pretensiones y como consecuencia de lo resuelto al homologar un acuerdo conciliatorio, que si bien, en principio se consideró que no iba en detrimento de los derechos de la hija procreada bien pudo ser más específico y detallado, con aspectos conexos tendientes a lograr la efectivización del pago de alimentos, educación, salud, vestuario, recreación y demás aspectos que posibilitan un nivel de vida digna para la niña.

4.3 Análisis de resultados obtenidos de entrevistas semi estructuradas a personas clave.

A continuación, se presenta el análisis, discusión e interpretación de los principales hallazgos, fundamentos y resultados encontrados a través del análisis de entrevistas a personas claves, esta junto al análisis documental que se presentó con anterioridad, han sido los medios de indagación que ha contribuido a descubrir los principales insumos obtenidos para dar respuesta a la pregunta que rige esta investigación. Cabe señalar que la técnica, la guía de preguntas, junto a una matriz o tablas posibilitaron de mejor forma la comprensión del tema de estudio, las que se encuentran en el apartado de anexos.

4.3.1 Triangulación de datos.

En este apartado, se muestran los resultados derivados del análisis de la información a partir de la técnica puntualizada en el capítulo III de esta investigación. En ese sentido, se contrastaron las respuestas brindadas por cada una de las personas entrevistadas, las cuales tienen estrecha relación con las variables de esta investigación con el marco teórico, que incluye desde luego marco doctrinario, marco legal y marco jurisprudencial. Se cuenta con los hallazgos obtenidos en la realización de las entrevistas y la referencia teórica. Dichos resultados se presentan en una matriz

que ha sido incorporada, en razón de su extensión al legajo de anexos, identificada como “Anexo 6”.

El cuestionario utilizado para las entrevistas semi estructuradas constaba de cinco preguntas, las cuales fueron diseñadas conforme las variables de esta investigación y conforme los objetivos específicos. Cada respuesta fue cruzada con el marco teórico, marco legal y marco jurisprudencial de esta investigación con el fin de identificar hallazgos relevantes.

La muestra de personas entrevistadas incluyó judicaturas de primera instancia con competencia en materia de familia y especializada de niñez y adolescencia del municipio de San Salvador, magistraturas de segunda instancia con competencia en materia de familia y especializada de niñez y adolescencia también del municipio de San Salvador, así como muestra de una persona experta en las materias objeto de estudio. Todas las personas entrevistadas lo fueron de forma presencial, a excepción de una persona a quien se entrevistó por medio de las tecnologías de la informática.

4.3.2 Preguntas hechas y discusión de resultados.

La primera pregunta consistía en responder ¿Cómo definiría el cuidado personal compartido, de las niñas, niños y adolescentes y cuál sería la base legal a aplicar?

Todas las personas entrevistadas brindaron su definición de cuidado personal compartido, algunas de ellas lo diferenciaron del cuidado personal monoparental o tradicional, sin embargo, solo una señaló la base legal en la cual se regula expresamente la posibilidad de decretar el cuidado personal compartido como medida de protección, siendo este el Art. 130 lit. b) LPF. Algunas personas entrevistadas afirmaron que no existe base legal en El Salvador para aplicar el cuidado personal compartido, pero que se aplicaba siempre en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, otras personas entrevistadas lo enmarcaron dentro del Art. 211 o 216 CF, incluso dentro del régimen de visitas, relación y trato, así como dentro del Art. 111 CF.

Esta última base legal proporcionada por las personas entrevistadas establece que debe decidirse sobre el cuidado personal siempre que se decreta un divorcio contencioso. No obstante, el cuidado personal compartido, así como el cuidado monoparental pueden promoverse, tramitarse y sentenciarse como una pretensión autónoma y principal, no solo conexas al divorcio. Para ello, la LCJ otorga competencia a las judicaturas especializadas en materia de derechos de niñez y adolescencia a conocer este tipo de procesos cuando sean tramitados de forma autónoma.

Al analizar y reflexionar sobre lo respondido por las personas entrevistadas, es atendible y pueda que exista alguna similitud entre el régimen de visitas, relación y trato abierto y el cuidado personal compartido, sin embargo, cada uno poseen distinto fin. El primero de ellos busca mantener la relación afectiva y de trato entre el progenitor que no ostenta el cuidado personal y sus hijas e hijos, lo que comúnmente se conoce como el régimen de visitas; mientras el segundo va más allá de la sola relación afectiva pues implica que ambos progenitores ejerzan un rol activo y a diario en la vida de sus hijas e hijos, así como implica también el ejercicio de la representación legal por ambos progenitores en igualdad de condiciones, lo que dista mucho de ser aplicado en el cuidado personal monoparental.

La definición de cuidado personal compartido no debe limitarse únicamente al aspecto afectivo en el tiempo y espacio, sino también deben considerarse otros aspectos de la vida de las hijas e hijos. En ese sentido, para Cruz Gallardo la custodia compartida es un modelo de custodia que no consiste en un simple reparto de períodos de tiempo de convivencia de los hijos, sino un proyecto común reflejado en la participación de ambos progenitores en el cuidado y atención de la hija e hijo¹²⁴.

No debe dejarse de lado lo relativo a los aspectos económicos de las hijas e hijos, es decir, los gastos que por las etapas del desarrollo y crecimiento de las niñas, niños y adolescentes tienen lugar, tales como los gastos en salud, educación, vivienda, recreación, transporte, alimentación, vestuario, entre otros¹²⁵.

¹²⁴ B. Cruz Gallardo, *La guarda y custodia...*, 424.

¹²⁵ Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer...*, artículo 21.

Se encontraron dos conceptos novedosos dentro de las respuestas brindadas y son el cuidado cariñoso y sensible y familiar idóneo, ambos tienen su base legal en la LCJ¹²⁶ y no se encuentran dentro del Código de Familia.

En cuanto a la segunda pregunta, las personas debían responder sobre: ¿Ha conocido procesos en los cuales se haya resuelto el cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes de forma compartida en el período de enero 2019 a septiembre 2023? ¿En qué calidad lo conoció?

Al respecto la mayoría de personas entrevistadas respondió que no había sido parte o no había conocido procesos con dicha pretensión, no obstante, tres de ellas afirmaron haber conocido y sustanciado, pero en otros períodos de tiempo y en circunscripciones territoriales fuera del municipio de San Salvador.

Otros informantes expresaron haber conocido, pero no como pretensión desde el inicio, sino hasta la etapa conciliatoria y con base a los resultados de los estudios de equipos multidisciplinarios y la opinión de la niña, niño o adolescente. En este punto es destacable el apoyo de los equipos multidisciplinarios pues para algunas de las personas entrevistadas, estos equipos brindan información clave que puede coadyuvar a que las judicaturas tomen en cuenta y lo decreten en sus sentencias, cabe aclarar que dichos estudios no son prueba dentro de los procesos, pero ilustran a las judicaturas para tener un panorama completo del grupo familiar.

Otro hallazgo ha sido que una de las informantes afirmó que ha visto que el cuidado personal compartido es promovido en mayor medida dentro de diligencias de divorcio por mutuo consentimiento, prueba de ello es que este equipo de investigadores cuenta con una sentencia de esa naturaleza en la cual, efectivamente, se accedió a homologar un convenio de divorcio en donde se acordó por parte de los cónyuges que el cuidado personal de su hija e hijo sería de forma compartida. Resultando de suma importancia destacar que no es ajeno que madres y padres de

¹²⁶ Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer...*, artículo 2.

familia acuerden voluntariamente y previo a la intervención de una judicatura el cuidado personal compartido.

Sobre la pregunta número tres, se pidió a las personas entrevistadas que expresaran, bajo su consideración, ¿Qué elementos deben valorarse en una sentencia para decretar el cuidado personal compartido?

Al respecto, el Código de Familia es el cuerpo normativo que regula, dentro del Art. 216 algunos elementos a considerar por las judicaturas para conferir el cuidado personal monoparental. A raíz de las respuestas brindadas, se puede afirmar que los elementos a considerar para decretar el cuidado personal compartido van desde la estabilidad emocional de las hijas e hijos, la opinión conforme lo regula la LCJ en su Art. 100, el mantenimiento de la relación familiar o status quo, los acuerdos entre madre y padre, las posibilidades de cada progenitor, la cercanía o lejanía de las viviendas, antecedentes de violencia intrafamiliar, ruptura conflictiva entre la pareja y valorar el tiempo de convivencia entre las hijas o hijos y sus progenitores si hubieren estado separados con anterioridad.

Por último, uno de los informantes consideró como elementos novedosos para conferir el cuidado personal compartido incorporar la vinculación afectiva de la hija e hijo con sus progenitores, la aptitud para garantizar el bienestar, la proporción económica para solventar los gastos de vida y la frecuencia o libertad con la que hijas e hijos se relacionarán o comunicarán con el progenitor con quien no compartan en momentos determinados.

Estos hallazgos han sido de suma importancia, pues van encaminados a fortalecer los elementos a considerarse para la variable cuidado personal compartido, así como tienen estrecha relación con las variables interés superior, prioridad absoluta, derecho a crecer y desarrollarse en familia y ejercicio progresivo de las facultades.

Diversas autoras y autores han analizado cuáles deben ser los elementos para determinar la procedencia de conferir el cuidado personal en su modalidad compartida. Entre ellos se tienen los siguientes:

- a) **El derecho de la niña, niño y adolescente a ser oído**¹²⁷. Este elemento es considerado por Culaciati y, al mismo tiempo es una manifestación al principio del interés superior del niño, regulado en el Arts. 12, 81 letra m) y 100 de la LCJ¹²⁸.
- b) **La no separación de los hermanos**. El principio general es que los hermanos permanezcan juntos tras la ruptura conyugal; de este modo la separación debe ser de carácter excepcional. La jurisprudencia de forma mayoritaria ha dicho que resulta conveniente que los hermanos, más aún si vivan y crezcan juntos¹²⁹.
- c) **La aptitud de los progenitores**. Esta aptitud de ambos padres es de presunción legal que quedará desvirtuada cuando se acredite la existencia de alguna circunstancia que la menoscabe; la doctrina suele mencionar la existencia de enfermedades de carácter psíquico¹³⁰.
- d) **Cumplimiento de sus obligaciones por parte de los progenitores**. Este elemento es la relativa al cumplimiento de sus obligaciones por parte de los padres, se debe valorar cómo ha sido la contribución de cada progenitor al cuidado de sus hijos¹³¹.
- e) **Disponibilidad temporal de cada progenitor y posibilidades de conciliación de la vida laboral y familiar**. La posibilidad que los progenitores puedan sobrellevar la situación laboral conciliada con la familiar¹³².
- f) **Relaciones de las partes entre sí**. El tipo de relación que mantienen los progenitores debe ser relevantes para la determinación de un régimen de cuidado compartido, que deviene de la existencia de una buena relación entre ellos¹³³.

¹²⁷ Martín Miguel Culaciati, *El cuidado personal compartido en Argentina, el derecho a la coparentalidad* (Artículo de investigación. Vol. 3 No 1, enero-junio de 2023), 173.

¹²⁸ Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer...*, Arts. 12,81 y 100.

¹²⁹ Culaciati, *El cuidado personal compartido en Argentina...*, 177.

¹³⁰ Culaciati, *El cuidado personal compartido en Argentina...*, 178.

¹³¹ Lathrop Gómez, Fabiola, *Custodia compartida de los hijos...*, 501.

¹³² Culaciati, *El cuidado personal compartido en Argentina...*, 178.

¹³³ Culaciati, *El cuidado personal compartido en Argentina...*, 180.

- g) **La edad de las hijas e hijos.** La edad es determinante cuando la niña o niño cuando se encuentra en las primeras etapas del desarrollo, tales como lactancia materna¹³⁴.
- h) **Proximidad geográfica de las viviendas.** Para valorar la cercanía de las viviendas de los progenitores; ya que de vivir en ciudades lejanas conllevaría a una dificultad de cambio de domicilio a otro¹³⁵.
- i) **Acuerdo de estadía que corresponderá a la madre y padre.** En la sentencia se deberá establecer la estadía de periodos de tiempo en que la hija e hijo estará bajo el cuidado compartido con la madre y padre¹³⁶.

Para Kemelmajer, la guarda y custodia compartida exige que se constate la compatibilidad y complementariedad educativa de los padres¹³⁷ ya que con ello se podrá suplir la disfunción de alternaciones periódicas de vivienda, puesto que deben desplazarse hacia la otra vivienda, y tener horarios o cuidar detalles cotidianos de la vida doméstica.

Siguiendo con la pregunta número cuatro, debía responderse lo siguiente: ¿Considera que el cuidado personal compartido garantiza en igual medida el derecho de las niñas, niños y adolescentes a conocer a su madre y padre, mantener relaciones personales y trato personal que favorezca su desarrollo integral que el cuidado personal monoparental?

De lo respondido por las personas entrevistadas, el cien por ciento de ellas fue clara al manifestar que el cuidado personal compartido garantiza en igual medida los principios y derechos de las niñas, niños y adolescentes contenidos dentro de las variables de esta investigación, incluso, algunas personas fueron del criterio que lo hace en mejor medida que el cuidado personal monoparental. Se denota una amplia ventaja para las niñas, niños y adolescentes si se implementara esta modalidad de

¹³⁴ Sentencia 80-A-2012 (Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador 19 de junio de 2012).

¹³⁵ Sentencia 06820-20-FMPF-3FM2(235-106.2)2 (Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, 01 de febrero de 2022).

¹³⁶ Sentencia 202-A-2002 (Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, 21 de agosto de 2003).

¹³⁷ Aída Kemelmajer de Carlucci, *La guarda compartida...*, 246.

cuidado personal dentro de la legislación salvadoreña, como pretensión principal o conexas en los procesos judiciales.

Todas las personas entrevistadas atendieron principalmente a la evaluación y determinación del interés superior, la opinión de las niñas y niños y el tipo de relación y comunicación entre los progenitores, elementos que no deben dejar de valorarse, analizarse y demostrarse a través de los medios probatorios y los diversos estudios que ordenan las judicaturas. Una ventaja que expusieron las personas entrevistadas, fue que el cuidado personal compartido genera o propicia más tiempo para que la relación afectiva entre hijas, hijos y progenitores, se desarrolle, teniendo ventaja sobre el régimen de visitas en el cual se suele establecer días y horas determinadas.

En este punto, al comparar lo respondido por las personas entrevistadas con la sentencia de divorcio contencioso decretada por el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, que también ha sido incorporada para los fines de esta investigación, no se puede dejar de regular lo relativo al régimen de visitas, relación y trato entre los progenitores y sus hijas e hijos para las ocasiones o períodos de tiempo que no compartan con uno u otro progenitor. De igual forma, la parte de asistencia económica siempre debe dejarse resuelta en la sentencia, pues sabido es que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida digno, conforme el Art. 21 LCJ.

Para una de las personas entrevistadas, esta modalidad de cuidado personal debería ser la generalidad y no la excepción, como es actualmente, pues a su consideración cada progenitor asume el ejercicio del cuidado de forma más responsable, hay acercamiento en todos los aspectos en la vida de las hijas e hijos, alivia la carga familiar sobre el progenitor custodio.

Un hallazgo de suma importancia es un término que una de las personas entrevistadas denominó como “la doble presencia”, refiriéndose a las mujeres que son madres y ejercen actividades laborales fuera de casa.

La doble presencia es definida por Pilar Carrasquer, quien considera que «en su acepción inicial doble presencia significa considerar que la presencia de las mujeres en el empleo (ámbito productivo) se da siempre junto a su presencia en el ámbito

doméstico-familiar (ámbito reproductivo)»¹³⁸. La misma autora, considera que cuando se analiza verdaderamente la doble presencia, sobresalen las desigualdades genéricas en los espacios familiar y laboral, de tal manera que se bosquejan y se simbolizan las grandes brechas entre mujeres y hombres.

No es ajeno a la realidad salvadoreña que los hogares tienen una diversidad de conformación y economía familiar, así como las llamadas brechas. Estadísticas como las del comité CEDAW¹³⁹, UNICEF¹⁴⁰ y DIGESTYC¹⁴¹, que se encuentran dentro del capítulo I de esta investigación lo demuestran.

Otro de los informantes señaló un hallazgo de suma importancia y es que, de conformidad con la LCJ puede promoverse proceso de cuidado personal no solo por parte de la madre o padre, sino también por la persona que sea considerada como “responsable” de la niña, niño o adolescente. Ampliando con esto la legitimación procesal para iniciar esta acción a nivel judicial. Esto era considerado por el Código de Familia, en su Art. 217 inc. final, pero para el régimen de comunicación, relación y trato afectivo entre las niñas, niños y adolescentes y otras personas que demuestren un interés legítimo, siempre que no resultare perjudicial para la salud física y mental de las hijas e hijos.

La pregunta número cinco consistía en responder lo siguiente: ¿Considera ud. que el cuidado personal compartido tiene igual promoción que el cuidado personal monoparental? En caso negativo ¿Cuáles serían las causas u obstáculos para la promoción?

El hallazgo más significativo de esta investigación lo constituye las respuestas brindadas por todas las personas a esta pregunta. Pues para el cien por ciento de las

¹³⁸ Pilar Carrasquer Oto, *La doble presencia: el trabajo y el empleo femenino en las sociedades contemporáneas* (Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2009), 30.

¹³⁹ Consejo por la Igualdad y Equidad de El Salvador, *Informe Paso a Paso hacia la igualdad de género en El Salvador: tres líneas para la acción* (CIE, San Salvador, 2009), 53.

¹⁴⁰ UNICEF, *Informe de situación de la niñez y adolescencia de El Salvador 2014*, (CDN@25, La Convención sobre los derechos del niño), edición en PDF, 117. Acceso el 9 de octubre 2023. [Análisis de Situación de la Infancia El Salvador UNICEF 2014.pdf](#)

¹⁴¹ Dirección General de Estadísticas y Censos DIGESTYC. *Encuesta de hogares de propósitos múltiples 2020*, (Ministerio de Economía de El Salvador, San Salvador, 2021), edición en PDF, 57. Acceso el 9 de octubre 2023 [PUBLICACION_EHPM_2020.pdf \(bcr.gob.sv\)](#)

personas entrevistadas el cuidado personal compartido no ha tenido la misma promoción que el cuidado personal monoparental. Resultando que no se suele accionar al órgano jurisdiccional peticionando esta pretensión, sino con amplia mayoría se ha hecho escogiendo el cuidado personal monoparental. Lo cual al contrastar con la información recabada por este grupo de investigadores concuerda, pues las estadísticas de procesos en juzgados de familia y especializados en niñez y adolescencia lo corroboran.

Entre las causas o motivos de la falta de promoción de esta figura jurídica resaltaron aspectos de índole económico, como la cuota alimenticia; estereotipos entre madres y padres de familia, tales como creencias de ser mala madre o mal padre; anomia o falta de regulación de dicha pretensión como figura jurídica principal o conexas dentro de la legislación nacional; pensamientos de pérdida de las hijas o hijos, obstáculos de tipo cultural y roles de género de madre cuidadora y padre proveedor; sesgos socioculturales; costumbres de crianza; la cultura de violencia de género y el ejercicio desigual del poder entre hombres y mujeres en la familia.

Otro de los informantes afirmó que el cuidado personal compartido puede ser la solución a la problemática que se tiene en el ámbito judicial en aquellos casos donde sea procedente dictarlo en sentencia definitiva o por homologación de acuerdos, lo cual está en consonancia con las variables de esta investigación, como lo son el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, su derecho a relacionarse con su madre y padre en igualdad de condiciones, los principios de prioridad absoluta y ejercicio progresivo de las facultades.

Se puede afirmar que a pesar de la poca promoción del cuidado personal compartido las personas entrevistadas coincidieron que es la modalidad que mejor garantiza los derechos de la niñez y adolescencia, siendo necesario superar las causas u obstáculos *supra* señalados, los cuales coinciden con los señalados en el capítulo I de esta investigación, causas en su mayoría como el desconocimiento de los elementos para valorar esta modalidad, motivos socioculturales, sesgos y tradiciones arraigadas en la familia, las relaciones de poder de hombres sobre mujeres en la familia, motivos económicos y los estereotipos de madre cuidadora y padre proveedor.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Conclusiones.

- i. Con base a los resultados de esta investigación, se concluye que el cuidado personal monoparental tiene mayor promoción que al cuidado personal compartido en los juzgados de familia y especializados en niñez y adolescencia del municipio de San Salvador durante el período de enero 2019 a septiembre 2023.
- ii. Los motivos socioculturales, el rol patriarcal y los estereotipos tradicionalistas en la familia son las causas por las cuales estadísticamente el cuidado personal compartido no ha sido promovido tanto como el cuidado personal monoparental, ya que aún persiste la división de roles en la familia donde las mujeres se dedican a la crianza de las hijas e hijos y al hogar, mientras los hombres asumen el rol de proveedor y después del divorcio o la separación pasan a ser padres de fin de semana, sin involucrarse activamente en los asuntos de sus hijas e hijos, la mujer asume una doble función, lo que se denomina como doble presencia.
- iii. El cuidado personal compartido garantiza en igual medida los derechos de las niñas, niños y adolescentes que el cuidado personal monoparental; incluso puede llegar a garantizarlos de mejor forma, logrando integralmente la efectivización del interés superior, el derecho a opinar y ser escuchados, el ejercicio progresivo y prioridad absoluta, así como garantiza de mejor forma el derecho a crecer y desarrollarse en familia.
- iv. Para conferir el cuidado personal compartido, es necesario valorar elementos como la cercanía de los hogares de cada progenitor y el centro de estudio de las hijas o hijos, las relaciones de respeto y tolerancia entre progenitores, la edad y opinión de las hijas o hijos, el tiempo de convivencia con sus

progenitores y la disponibilidad de tiempo y dedicación de estos hacia sus hijas e hijos.

- v. Los principios de prioridad absoluta y ejercicio progresivo de las facultades no han sido aplicados en todas las sentencias judiciales analizadas, únicamente el interés superior es mencionado puntualmente dentro de las sentencias. El derecho a crecer y desarrollarse en familia no forma parte de la motivación en las sentencias analizadas, no obstante, el cuidado personal compartido decretado por una judicatura conlleva a su realización.
- vi. El cuidado personal compartido no figura dentro del ordenamiento jurídico sustantivo como una pretensión principal o conexas, únicamente fue regulado como una medida cautelar o de protección en la legislación procesal de familia bajo esa naturaleza, lo que ha implicado que sólo una reducida parte de la población lo conozca y aplique.
- vii. En cuanto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ha quedado demostrada la prevalencia primordial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes según lo dispuesto en las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, específicamente la Observación General No 14, es por eso que cuando las judicaturas han resuelto conferir el cuidado personal, en su mayoría, han invocado el interés superior como elemento a tomar en consideración.

En similar situación ocurre en cuanto a que la investigación de campo demostró que el interés superior debe valorarse en conjunto con otros elementos tales como la opinión de las niñas, niños y adolescentes; la identidad de las niñas, niños y adolescentes, es decir, su propia familia, costumbres, tradiciones; la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones familiares; el cuidado, protección y seguridad, revisar si existe alguna situación de vulnerabilidad y valorar también antecedentes de

convivencia sana. La valoración de estos elementos debe de ser el primer punto a tomar en cuenta al momento de brindar un cuidado personal de forma compartida a la luz del interés superior.

- viii. Ha quedado demostrado que el derecho a crecer y desarrollarse en familia, así como a mantener relaciones personales y trato afectivo de las niñas, niños y adolescentes con su madre y padre, puede ser garantizado en mejor medida cuando se confiere el cuidado personal compartido, pues la muestra de personas entrevistadas fue contundente al manifestar que se debe preservar lo mejor posible el ambiente familiar natural; que madre y padre se involucren en la vida diaria de sus hijas e hijos en la dirección, orientación, corrección, educación y toma de decisiones, emulando lo mejor posible el ambiente familiar nuclear.

5.2 Recomendaciones.

- i. Al Órgano Legislativo y comunidad jurídica, consideren con prontitud una iniciativa para reformar el Código de Familia, puntualmente adicionar un artículo entre el Art. 216 y 217 que se denomine Art. 216-A "*cuidado personal compartido*", con el fin de introducir el cuidado personal compartido como figura jurídica autónoma o conexa. Dicho artículo deberá contener una mención de los elementos que deben valorarse para conferirlo y que fueron obtenidos en esta investigación. Pudiendo promoverse como una pretensión autónoma o conexa dentro de un divorcio, unión no matrimonial o nulidad de matrimonio. Determinando dos modalidades como en Argentina y España, siendo la alternada y la indistinta; así como definir las excepciones, es decir, en cuáles escenarios no sería conveniente decretarlo.
- ii. Al Órgano Ejecutivo de El Salvador, se recomienda la implementación de políticas públicas que contribuyan a la promoción de los roles de las madres y padres en el cuidado personal compartido de sus hijas e hijos, para

promover con equidad el ejercicio de la responsabilidad parental, la crianza activa y responsable para padres y madres, el cuidado cariñoso y sensible, derecho al buen trato. Teniendo también como finalidad a superar las observaciones específicas del Comité de los Derechos del Niño relativas a los roles en la familia y los estereotipos de género arraigados entre madres y padres de familia.

- iii. Se recomienda crear programas a nivel municipal o local, mediante trabajo articulado entre concejos municipales, asociaciones de desarrollo comunal (ADESCOS) y comités locales de derechos a fin de llegar a todas las familias por medio de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (SINAPINA), agendando reuniones o exposiciones para invitar a padres, madres, hijas e hijos y promover la enseñanza sobre los cuidados que deben ejercer ambos progenitores aunque estén separados, teniendo como eje transversal el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- iv. A la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura, brinde capacitaciones especializadas a las judicaturas de las materias de familia y especializadas de niñez y adolescencia, junto a sus colaboradoras y colaboradores judiciales, defensoras, defensores públicos y litigantes a fin de capacitarlos sobre el cuidado personal compartido de las niñas, niños y adolescentes. Esto contribuirá en el conocimiento y promoción, tomando como referencia la existencia de un marco legal y jurisprudencial de protección de la niñez y adolescencia, tanto nacional como internacional.
- v. Al Órgano Judicial, fortalezca a los equipos multidisciplinarios adscritos a los juzgados de familia y especializados de niñez y adolescencia, con el fin de dotarlos de mejores herramientas para sus investigaciones de campo, a fin de actualizar sus conocimientos especializados en las áreas multidisciplinarias que auxilian a las judicaturas en la investigación de la

situación de las familias dentro de los procesos judiciales donde se decide el cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes.

- vi. Se fortalezca a los centros de atención psicosociales que apoyan a los juzgados de familia y juzgados especializados de niñez y adolescencia, para que implementen programas de atención familiar, terapias y trabajen en fortalecer las relaciones familiares propiciando el involucramiento de la madre y padre en el quehacer de sus hijas e hijos, rompiendo paradigmas de crianza, roles y estereotipos en las familias para dar paso a la equidad e igualdad en la responsabilidad entre madres y padres.

FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989. Ratificada por la Asamblea Legislativa Decreto número 487, del 27 de abril de 1990. Publicada en D.O N° 108 del 9 de mayo 1990.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Naciones Unidas, Ginebra, 1948.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores o Reglas de Beijing*, resolución 40/33, Ginebra, 29 de noviembre de 1985. Acceso el 31 de enero 2024, [Microsoft Word - Document1 \(ohchr.org\)](#)

Avilés Hernández, Manuel. «La Custodia Compartida en España, estudio de la Jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo». 2020. Acceso 9 de septiembre 2023. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v27n1/0718-0012-iusetp-27-01-95.pdf>

Banco Central de Reserva de El Salvador. *Encuesta de hogares de propósitos múltiples 2022*. (BCR, 2023). Versión online de PDF. Acceso el nueve de octubre 2023. [Microsoft Word - Resultados EHPM 2022 \(bcr.gob.sv\)](#)

Basset, Úrsula Cristina y otros. *Lecciones de derecho de la infancia y adolescencia II: El principio de autonomía progresiva*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, 35. Tirant Lo Blanch LATAM online. Acceso el día 13 de octubre 2023. [Tirant Online Latam - Inicio](#)

Bécar Labraña, Emilio José. *El principio de interés superior del niño: origen, significado*

y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno. Artículo científico expuesto en: Cuestiones contingentes en la justicia de familia, Programa de Magister en Derecho de la Universidad Católica del Norte, Chile, 2018.

Bengoechea Blanca Gómez y Bearástegui Pedro-Viejo Ana. *El derecho del niño a vivir en familia.* Revista de Ciencias Humanas y Sociales. Vol. 67, N° 130, 2009.

Buaiz Valera, Yuri Emilio. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Comentada.* El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2012.

Calderón de Buitrago, Anita; Bonilla de Avelar, Emma Dinorah; Bayona, Aracely Bautista; Burgos Salazar, María Eugenia; García, César Rolando y Pino Salazar, Federico Edmundo. *Manual de Derecho de Familia.* Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, 1ª edición, San Salvador, 1994.

Cámara de Familia de la Sección del Centro: San Salvador, veintitrés de mayo de 2019. Ref: 91-A-2019.

Carrasquer Oto, Pilar. «La doble presencia: el trabajo y el empleo femenino en las sociedades contemporáneas». Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2009.

Catalán Frías, María José. *La custodia compartida.* Psicóloga de la audiencia provincial, Murcia, España. Edición en PDF. Acceso el 05 de febrero 2024.

[6035.pdf \(ucam.edu\)](#)

Código Civil de El Salvador. Decreto Ejecutivo del 23 de agosto de 1859, Gaceta oficial N° 85, Tomo N° 8, del 14 de abril de 1860.

Código de Familia de El Salvador. Decreto Legislativo N° 677, 22 de noviembre de 1993, Diario Oficial N° 231, Tomo N° 321, del 13 de diciembre de 1993. Vigente desde el 1 de octubre de 1994.

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. *Observaciones finales sobre los informes periódicos 5º y 6º combinados de El Salvador*. CRC/C/SLV/CO/5-6, Naciones Unidas, noviembre 2018.

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. *Observación General No 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. CRC/C/GC/14, 2013.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW.

Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y novenos combinados de El Salvador. Acceso el 10/10/2023 docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskcAJS%2FU4wb%2BdIVicvG05RxAMurzf61tjPYIBtNYEUyGY5mvdykWRPzo4D4YSKiUV0mlkZyksNQLhxP%2F8PzVuY1eOooVKpWkdy%2BnPpx80%2BF6O7Ave6M3gF9Rv%2FiaRymeag%3D%3D

Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, CORELESAL. Documento base y exposición de motivos del anteproyecto del Código de Familia. Talleres Gráficos Corte Suprema de Justicia. El Salvador, octubre, 1990.

Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia CONNA. *Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia de El Salvador (PNPNA), 2013-2023*. San Salvador, 2013.

Consejo por la Igualdad y la Equidad de El Salvador, CIE. *Informe Paso a Paso hacia*

la igualdad de género en El Salvador: tres líneas para la acción. San Salvador, 2009.

Constitución de la República de El Salvador. Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH. *Caso niños de la calle (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala)*. Sentencia de fondo, 19 de noviembre de 1999, edición en PDF. Acceso el 17 de febrero 2024. [Microsoft Word - Seriec_63_esp.doc \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/seriec/63_seriec_63_esp.doc)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión consultiva OC-16 del 1 de octubre de 1999 solicitada por el gobierno de México sobre el tema el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso*. México D.F. Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001. Edición en PDF. Acceso el 25 de enero 2024. https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Cruz Gallardo, B. *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*. Editorial La Ley, Madrid 2012.

Culaciati, Martín Miguel. *El cuidado personal compartido en Argentina, el derecho a la coparentalidad*. Artículo de investigación. Vol. 3 No 1, enero-junio de 2023.

Del Pico Rubio, Jorge. *Principios fundamentales del sistema matrimonial chileno*. AA.VV. Estudios de derecho civil, familia y derecho sucesorio, Editorial Abeledo-Perrot/Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2011.

Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC). *Encuesta de Hogares de*

propósitos múltiples 2020. DIGESTYC, Ministerio de Economía de El Salvador, San Salvador, 2021. Acceso el 9 de octubre 2023 [PUBLICACION_EHPM_2020.pdf \(bcr.gob.sv\)](https://bcr.gob.sv/PUBLICACION_EHPM_2020.pdf)

Evolución de la autonomía de los menores. fundamento, concepto y finalidad de ese principio. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis Aislada: 1a. CCLXV/2015 (10a.). Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I.

Exposición de motivos de anteproyecto de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. LEPINA. Normativa nacional e internacional, Tomo I, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de capacitación judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, 1ª ed. San Salvador, El Salvador, 2011.

García-Lozano, Soledad Torrecuadrada. *El interés superior del niño-The best interest of the child*. Anuario Mexicano de derecho internacional, Vol. XVI, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas, México D.F. 2015.

Gómez Bengoechea, Blanca & Pedro-Viejo, Ana Bearástegui. *El derecho del niño a vivir en familia*. Revista de Ciencias Humanas y Sociales, Vol. 67, No 130, 2009.

Graham Marissa y Herrera Marissa. *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea*. 1ª ed. INFOJUS, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, 2014.

Grosman, Cecilia. *Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las*

relaciones de familia. La Ley 1993-B-1089.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315024768008>.

Kemelmajer de Carlucci, Aída. *La guarda compartida, una visión comparativa*. Revista de derecho privado, edición especial. 2012.

Lathrop Gómez, Fabiola. *Custodia compartida de los hijos*. Revista Ius et Praxis, 18 No2. Madrid: La Ley, 2012.

Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. Decreto Legislativo N° 431 del 22 de junio de 2022, Diario Oficial N° 117, Tomo N° 435 del 22 de junio de 2022.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de El Salvador (LEPINA). Decreto Legislativo N° 766 del año 2009, D.O. N° 68, T. 383, del 16 de abril de 2009.

Ley Procesal de Familia de El Salvador. Decreto Legislativo No 133 del 14 de septiembre de 1994, Diario Oficial N° 173, Tomo 340 del 20 de septiembre de 1994.

Liebel, Manfred. *Sobre el interés superior de los niños y la evolución de las facultades*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez No 49, Universidad Libre de Berlín, Alemania, 2015.

Lobos, Daniela y González, Paloma. *Autonomía progresiva y ejercicio de derechos*, Observatorio niñez y adolescencia. Chile. 2015. Acceso 9 de octubre 2023.
<http://www.xn--observatorioniez-kub.cl/wp-content/uploads/2015/07/cuaderno-autonomia-observatorio-1.pdf>

Martín-Calero, Cristina Guillarte. *Comentarios del nuevo Art. 92 C.C.*, Comentarios a

la Reforma de la separación y el divorcio, ley 15/2005, Lex Nova, 2007.

Martín Calero, Cristina Guilarte. *La custodia compartida alternativa*. InDret Revista para el análisis del derecho, 2008. Acceso 9 de septiembre 2023. <file:///C:/Users/katherine.sibrian/Downloads/124245-Text%20de%20l'article-172228-1-10-20090219.pdf>

Muñoz, Carlos. *Fundamentos para la teoría general del derecho*. México: Plaza y Valdés, S.A. de C.V. 1998.

Organización de las Naciones Unidas en El Salvador. *Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Asamblea General de las Naciones Unidas, septiembre 2015. Acceso el 15 de octubre de 2023. <https://elsalvador.un.org/es/sdgs>

Organización de las Naciones Unidas ONU. Antecedentes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sitio web oficial. Acceso el nueve de septiembre 2023. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/background-convention>.

Pérez Ureña, Antonio Alberto. *El interés del menor y la custodia compartida*. Revista de Derecho de Familia, N° 26, 2005.

Pinto Andrade, Cristóbal. *La custodia compartida en la práctica judicial española: los criterios y factores para su atribución*. Revista Misión Jurídica, Vol. 8 - Núm. 9/ Bogotá, Julio-diciembre de 2015.

Saldívar Lelo de Larrea, Arturo: ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado 23 de noviembre de 2021. Disponible: <https://arturozaldivar.com/sentencias/adr-1674-2014-criterios-principio-desarrollo-progresivo-de-la-autonomia-de-los-ninos/>.

Sampieri H Roberto, Collado F Carlos, B Lucio María del Pilar. *Metodología de la*

investigación. México DF: 5ª Edición, 2010.

Sánchez Eznarriaga, Zarraluqui Luis. *El matrimonio y los nuevos modelos de familia*.

Editorial Bosch, Tirant Lo Blanch, 2019.

Sánchez Eznarriaga, Zarraluqui Luis. *Reflexiones en relación con la guarda y custodia*

de los hijos menores en las crisis de convivencia de sus padres". VV. AA: la conflictividad en los procesos familiares. Vías jurídicas para su reducción.

Dykinson, 2004.

Sánchez Vela, Antonio, *Las familias monoparentales. Su regulación genérica actual y*

su tratamiento jurisprudencia. Hacia su consideración jurídica unitaria y su protección integral, Granada, Ed. Comares, (2005.

Santos Belandro, Rubén. *El interés superior del menor en el derecho internacional*

privado. Biblioteca jurídica online 2006. Acceso el 9 de octubre 2023, sitio web:

www.eldial.com.ar

Scala, Jorge. *El interés superior del niño y el derecho de los derechos humanos*.

Jornada conmemorativa de los 10 años del Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay. Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Asunción, 2011.

Sentencia 012-21-SA-F1. Cámara de Familia de la Sección de Occidente, 25 de

febrero de 2021.

Sentencia 015-20-AH-F. Cámara de Familia de la Sección de Occidente, 31 de enero

de 2020.

Sentencia 107-A-18. Cámara de Familia de la Sección del Centro, 14 de septiembre

de 2018.

Sentencia 147-A-2021. Cámara de Familia de la Sección del Centro, 23 de diciembre

2021.

Sentencia 91-A-2019. Cámara de Familia de la Sección del Centro: San Salvador, veintitrés de mayo de 2019.

Sentencia 06820-20-FMPF-3FM2 (235-106.2)2. Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, 01 de febrero de 2022.

Sentencia 05619-21-FMJV-2FM1/2. Juzgado segundo de Familia, San Salvador, 27 de julio de 2021.

Sentencia JENASS 3/ 21-270(B)-2023. Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia, San Salvador, 27 de abril de 2023.

Tapia Rodríguez, Mauricio. *Código Civil 1855-2005, evolución y perspectivas*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.

UNICEF El Salvador, "Monitoreo y evaluación". Sitio web visitado el 9/10/2023.

[Monitoreo y evaluación | UNICEF](#)

UNICEF, artículo publicado en sitio web UNICEF Uruguay. Visitado el

10/septiembre/2023. <https://www.unicef.org/uruguay/derecho-crecer-en-familia>

UNICEF. *Informe de situación de la niñez y adolescencia de El Salvador 2014*.

(CDN@25, La Convención sobre los derechos del niño), 117. Versión online

PDF [Análisis de Situación de la Infancia El Salvador UNICEF 2014.pdf](#)

Uriondo de Martinoli, Amalia y Martinoli Uriondo, Estefanía. «El niño en el sistema interamericano de derechos humanos». *Revista de la Facultad, Vol. 9, No 1*, (2018). Acceso el 7 de septiembre 2023.

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2314-30612018000100002&lng=es&tlng=es

Viola, Sabrina. *Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: una deuda pendiente*. Cuestión de Derechos, Revista electrónica N°3, 2012.

ANEXOS.

Anexo 1: Nómina de personas entrevistadas- código de entrevistas.

Anexo 2: Instrumentos de entrevista a funcionariado.

Anexo 3: Formato de consentimiento informado.

Anexo 4 Solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública y Portal de Transparencia Institucionales, admisión y resolución de la misma.

Anexo 5: Sentencias emitidas por juzgados de familia de San Salvador y juzgados especializados de niñez y adolescencia de San Salvador, sobre cuidado personal compartido.

Anexo 6: Matriz de interpretación y análisis de entrevistas

ANEXO 1: Nómina de personas entrevistadas - código de entrevistas.

Se realizaron 7 entrevistas, dentro de las que se encuentran un experto, dos magistradas de Cámara de Familia, dos judicaturas de Juzgados de familia, un magistrado de Cámara Especializada en Niñez y Adolescencia y una judicatura de Juzgado especializado en niñez y adolescencia.

N°	Código de persona entrevistada	Institución/Cargo	Categoría de entrevistada/entrevistado
1	JFM-04	Juez dos, del Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador.	Funcionariado
2	CFM-01	Magistrada de la Cámara de Familia, sección centro, San Salvador.	Funcionariado
3	CFM-02	Magistrada de la Cámara de Familia, sección centro, San Salvador.	Funcionariado
4	JFM-02	Jueza uno, Juzgado Segundo de Familia de San Salvador.	Funcionariado
5	AEFNNA-01	Abogado experto en derecho de familia, niñez y adolescencia.	Experto
6	JENNA-01	Jueza uno, Juzgado Primero especializado en niñez y adolescencia de San Salvador.	Funcionariado
7	CENNA-01	Magistrado Cámara Segunda especializada en niñez y adolescencia de San Salvador.	Funcionariado

ANEXO 2: Instrumento de entrevista a funcionariado.

**UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR,
ESCUELA DE POSGRADOS, MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA.
Tema “El cuidado personal compartido en juzgados de familia, niñez y
adolescencia de San Salvador, de enero 2019 a septiembre 2023”.**

CUESTIONARIO PARA ENTREVISTAS.

1. ¿Cómo definiría el cuidado personal compartido, de las niñas, niños y adolescentes y cuál sería la base legal a aplicar?
2. ¿Ha conocido procesos en los cuales se haya resuelto el cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes de forma compartida en el período de enero 2019 a septiembre 2023? ¿En qué calidad lo conoció?

SI NO

3. ¿Qué elementos considera se deben valorar dentro de la sentencia para conferir el cuidado personal compartido?
4. ¿Considera que el cuidado personal compartido garantiza en igual medida el derecho de las niñas, niños y adolescentes a conocer a su madre y padre, mantener relaciones personales y trato personal que favorezca su desarrollo integral que el cuidado personal monoparental?
5. ¿Considera ud. que el cuidado personal compartido tiene igual promoción que el cuidado personal monoparental? En caso negativo ¿Cuáles serían las causas u obstáculos para la promoción?

ANEXO 3: Formato de consentimiento informado.

Consentimiento de la persona entrevistada

TEMA: “El cuidado personal compartido en Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia de San Salvador, de enero 2019 a septiembre 2023”.

Objetivo: Realizar un estudio de la institución jurídica del cuidado personal compartido y su aplicación por parte de los juzgados con competencia en materia de familia, niñez y adolescencia del municipio de San Salvador, bajo los principios de interés superior, prioridad absoluta y ejercicio progresivo de las facultades, en el período enero 2019 a septiembre 2023.

Medio de obtención de la información: Entrevista semi estructurada, individual y de manera presencial o virtual. Además, la grabación de voz que será empleada con el propósito de permitir mayor fluidez durante la entrevista, permitiendo realizar la transcripción y el análisis de los datos con posterioridad.

Uso de la información: La información recabada será empleada única y exclusivamente para la elaboración de tesis de investigación académica que nos permita:

- 1) **Identificar de qué manera son aplicados los principios de interés superior, prioridad absoluta y ejercicio progresivo de las facultades en las sentencias pronunciadas por los juzgados de familia y especializados de niñez y adolescencia de San Salvador, en cuanto al cuidado personal compartido.**
- 2) **Realizar análisis de los elementos que se han valorado en las sentencias de procesos contenciosos o en las sentencias homologatorias de acuerdos tramitadas en diligencias de jurisdicción voluntaria en los cuales se ha solicitado y decretado el cuidado personal compartido.**
- 3) **Determinar si el cuidado personal compartido garantiza en igual medida el derecho de las niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personales y afectivas con su madre y padre, que el cuidado personal monoparental.**

Confidencialidad: Mediante este documento acreditamos que los datos obtenidos mediante su participación serán empleados únicamente para la elaboración de la tesis de investigación académica antes mencionada y solamente personal vinculado directamente a la misma tendrá la posibilidad de acceder a esta información. En aras de garantizar la confidencialidad no se recogerán sus datos de identificación a excepción de los casos en los que por su profesión desarrolle actividad pública reconocida, situación de la cual será informada/o previamente.

Yo, _____, conozco el contenido de este documento, he comprendido las explicaciones facilitadas por las entrevistadoras y entrevistador y **CONSIENTO** en participar en la entrevista semi estructurada que se lleva a cabo de cara a la investigación académica. Asimismo, Yo doy mi consentimiento que esta entrevista sea realizada por medios electrónicos y grabada.

En San Salvador, a los __ días del mes de __ de 2023. F. _____

ANEXO 4: Solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública y portal de transparencia Institucional, admisión y resolución de la misma.

Res.UAIP/278/RR/687/2023(5)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día veintisiete de noviembre dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1) Oficio con número de referencia 169-2023, de fecha 16/11/2023, remitido por la Magistrada Presidente de la Cámara Primera Especializada de Niñez y Adolescencia de San Salvador, por medio de la cual se brinda respuesta a la solicitud de información hecha por esta Unidad, a través del oficio con número de referencia 807-2023 (5), de fecha 10/11/2023, adjuntando para tales efectos la información solicitada.



2) Oficio con número de referencia 540 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jueza Uno del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, por medio del cual expone que:

«(...)le informo que se detalla la información requerida de la siguiente manera:

1.Sentencias judiciales...emitidas tanto por los juzgados Primero...Especializado[s] de Niñez y Adolescencia de San Salvador...de los procesos donde se haya decretado el "cuidado personal", así como el "cuidado personal compartido" de las niñas, niños y adolescentes en el interin del 03 de enero al 30 de septiembre 2023 son: **NINGUNA SENTENCIA** » (sic)

3) Oficio con número de referencia 893, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Jueza Dos del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, por medio del cual señala que:

«(...) Al respecto, se ha verificado los registros con los que cuenta esta sede judicial, obteniendo que no se han sentenciado pretensión de cuidado personal, a la fecha que menciona la solicitud.» (sic)

4) Oficio con número de referencia 692, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jueza Dos del Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, en donde se brinda respuesta a la solicitud de información hecha por esta Unidad, a través del oficio con número de referencia 806-2023(5), de fecha 10/11/2023, adjuntando para tales efectos, la información correspondiente.

5) Oficio con número de referencia 244, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario de la Cámara Segunda Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador y por medio del cual, brinda respuesta a la solicitud de

información hecha por esta Unidad, a través del oficio con número de referencia 808-2023(5), de fecha 10/11/2023, adjuntando para tales efectos la información peticionada.

6) Oficio con número de referencia 733, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Juez Dos del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, el cual contiene dos sentencias, en virtud de la respuesta a la solicitud de información hecha por esta Unidad, a través del oficio 804-2023(5) de fecha 10/11/2023.

7) Oficio con número de referencia 824, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jueza Uno del Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, por medio del cual brinda respuesta a la solicitud de información requerida por esta Unidad, por medio de oficio 805-2023(5) del 10/11/2023; adjuntando para tales efectos la información requerida.

8) Oficio con número de referencia 636-2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador Juez Uno, por medio del cual brinda respuesta a las solicitudes de información requerida por esta Unidad, por medio de oficio 804-2023(5), del 10/11/2023; adjuntado para tales efectos la información requerida.

Considerando:

I. 1. En fecha 06/11/2023 a las 15:43, se recibió la solicitud de información 278-2023, suscrita por el ciudadano Raúl Alberto Taura, mediante la cual se requirió vía electrónica:

«(...)Solicito por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, de conformidad al Art. 66 LAIP, petición para conocer el número de sentencias judiciales emitidas por los Juzgados Primero, Segundo y Tercero (pluripersonales) Especializados de Niñez y Adolescencia del municipio de San Salvador, así como de las sentencias emitidas por las Cámaras Primera y Segunda Especializadas de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, relativas a procesos de "CUIDADO PERSONAL" y "CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO", promovidos en el período del 3 de enero 2023 al 30 de septiembre 2023. Solicitando las sentencias en su versión pública (Anonimizada) para fines académicos superiores (Maestría) en formato digital (PDF o JPEG). Quedando atento a la resolución de esta petición, conforme el procedimiento establecido por la ley. San Salvador, a los 6 días del mes de noviembre del año 2023» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/278/RPrev/646/2023(5), de fecha 07/11/2023, se previno al peticionario y éste por medio de correo electrónico enviado a esta Unidad, con fecha 08/11/2023, evacuó las prevenciones hechas en los términos siguientes:

"(...) I) Adjunto imagen de mi firma con mi nombre a fin de ser agregada a la solicitud que hice vía electrónica.

II) En cuanto a la petición en concreto, lo que solicito son las sentencias judiciales en versión públicas (anonimizadas), emitidas tanto por los Juzgados Primero, Segundo y Tercero (pluripersonales) Especializados de Niñez y Adolescencia de San Salvador, como de las Cámaras Primera y Segunda Especializadas de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, de los procesos donde se haya decretado el "cuidado personal", así como el "cuidado personal compartido" de las niñas, niños y adolescentes, durante el periodo desde el 03 enero 2023 al 30 de septiembre 2023. (...)" (sic.)

3. Por resolución con referencia UAIP/278/RAdm/650/2023(5), de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud de mérito y la información fue requerida al: a) Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia San Salvador (Juez Uno), mediante oficio con referencia 801-2023(5); b) al Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia San Salvador (Juez Dos), por medio de oficio con número de referencia 802-2023 (5); c) Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia San Salvador (Juez Uno), a través de oficio con número de referencia 803-2023(5); d) Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia San Salvador (Juez Dos), por medio de oficio con número de referencia 804-2023(5); e) Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia San Salvador (Juez Uno) por medio de oficio 805-2023(5); f) Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia San Salvador (Juez Dos), por medio de oficio 806-2023; g) Cámara Primera Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador por medio de oficio con número de referencia 807-2023(5); y h) Cámara Segunda Especializada de la Niñez y Adolescencia San Salvador, por medio de oficio con número de referencia 808-2023(5), todos los oficios citados de fecha 10/11/2023.

4. A través de oficio con número de referencia 623-2023, de fecha 21/11/2023, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia, de San Salvador Juez Uno, se solicitó prórroga para remitir la información requerida.

5. Por resolución UAIP/278/RPrórroga/672/2023(5) del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se otorgó la prórroga solicitada por el referido Secretario, con base al artículo 71 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública y en esa misma fecha, se libró el oficio



Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, la Jueza Uno del Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador; y, el Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, Juez Uno, han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de las Juezas Uno y Dos del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* al ciudadano Raúl Alberto Taura: *i)* el oficio con referencia número 169-2023, remitido por la Magistrada Presidente de la Cámara Primera Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador; junto con la documentación anexada al mismo *ii)* el oficio con referencia número 540, remitido por la Jueza Uno, del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador; *iii)* el oficio con referencia número 893, remitido por la Jueza Dos, del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia, San Salvador; *iv)* el oficio con referencia número 692, remitido por la Jueza Dos, del Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, junto con la documentación anexada al mismo; *v)* el oficio con referencia número 244, remitido por el Secretario de la Cámara Segunda Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador y la documentación anexada al mismo; *vi)* el oficio con referencia número 733, remitido por el Juez Dos, del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador junto con las sentencias ahí

relacionadas; *vii*) el oficio con referencia número 824 suscrito por la Jueza Uno del Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, junto con la documentación agregada al mismo; y, *viii*) el oficio con referencia número 636-2023, remitido por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia, Juez Uno, San Salvador.

3. *Notifíquese.* -



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Y. B.', followed by an official circular seal. The seal contains the text 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA' and 'COSTA RICA' around a central emblem.



San Salvador, 16 de noviembre de 2023.

OFICIO No 169-2023

LICENCIADO GIOVANI ALBERTO ROSALES ROSAGNI
OFICIAL DE INFORMACIÓN INTERINO DEL ORGANISMO JUDICIAL
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SAN SALVADOR
PRESENTE.

Atentamente, por este medio, en cumplimiento a lo solicitado bajo el oficio número **807-2023(5)**, de fecha 10 de noviembre del presente año, remito a usted las versiones públicas de las sentencias emitidas por esta Cámara en los incidentes bajo las referencias:

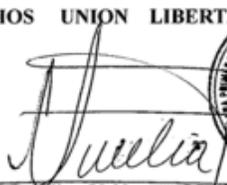
16-23-SS-FMRE-1CNA-1;
22-23-SS-FMRE-1CNA-LCJ-J2.2SS-1;
23-23-SS-FMRE-1CNA-LCJ-J2.2SS-3;
28-23-SS-FMRE-1CNA-LCJ-J2.1SS-3;
29-23-SS-FMRE-1CNA-LCJ-J2.1SA-4 y
68-23-SS-FMRE-1CNA-LCJ-J2-1SS-2.

En los cuales esta sede ha conocido sobre recursos de apelación de resoluciones dictadas en procesos de cuidado personal, de niños, niñas y adolescentes durante el **período desde el 03 de enero al 30 de septiembre 2023.**

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 letras "a", "b", "e" y "f", 13 letra "b", 24, 30, 66, 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 19 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de fecha 02/04/2020, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD



Amelia Carolina Velásquez Murillo

Magistrada presidente de la Cámara Primera Especializada de Niñez y Adolescencia



NUE 05619-21-FMJV-2FM1/2

EN EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, JUEZ UNO, a las once horas con quince minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintiuno –hágase constar que la audiencia se instala en hora diferente porque previamente se había señalado otra audiencia-. Siendo estos el lugar, día, más no hora señalada para celebrar **AUDIENCIA DE SENTENCIA y SENTENCIA**, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo Consentimiento de los Cónyuges. Audiencia presidida por la Licenciada **MARINA DE JESÚS MARENCO RAMÍREZ DE TORRENTO**, Jueza del Juzgado Segundo de Familia de este Distrito Judicial, acompañada de su Secretaria de Actuaciones Licenciada **NURIA ELIZABETH SERRANO ALGUERA**, con la asistencia de la Procuradora de Familia Adscrita al Juzgado, Licenciada **LILY YANIRA MELHADO UMAÑA**. Han comparecido: la Licenciada [REDACTED] quien es mayor de edad, abogada, del domicilio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, identificándose con su Tarjeta de Abogada número [REDACTED]. [REDACTED] en su calidad de Apoderada Judicial de la señora [REDACTED] quien es mayor de edad, salvadoreña, doctora en medicina, del domicilio de San Miguel, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número [REDACTED]. Asimismo, ha comparecido el Licenciado **José Alberto Ortiz Herrera**, quien es mayor de edad, abogado, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, identificándose con su Tarjeta de Abogado número [REDACTED] cuatro; en su calidad de Apoderado Judicial del señor **Guillermo Echeverría**, quien es mayor de edad, salvadoreño, doctor en medicina, del domicilio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad número [REDACTED]. No ha comparecido el solicitante, señor [REDACTED], de generales antes expresadas, pero están siendo representado por sus Apoderado Judicial, Licenciado [REDACTED] según se ha verificado en los poder judicial otorgado a su favor y agregado a fs. 9 del expediente. Verificada que ha sido la comparecencia de las partes necesarias, se declara abierta. Procede la Suscrita Jueza, a realizar un resumen de la solicitud, y a calificar el convenio de divorcio suscrito, en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las once horas treinta minutos del once de mayo de dos mil veintiuno, por los solicitantes, ante el Notario José Alberto Ortiz Herrera, de conformidad a lo regulado en el Art. 109 del Código de Familia, el cual contiene, en lo esencial, las cláusulas siguientes: A) Que la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] contrajeron matrimonio el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador. B) Que la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] han decidido de común acuerdo que se disuelva el vínculo matrimonial que los une mediante el divorcio por mutuo consentimiento.

C) Que los solicitantes procrearon a la niña L [REDACTED] y al niño [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] quienes en ese orden actualmente son de seis y cinco años de edad; por lo que, respecto a sus derechos y obligaciones filiales han convenido: i) El **cuidado personal y representación legal** será ejercido por ambos padres de manera compartida a fin de mantener las excelentes relaciones de comunicación y trato que tienen con sus dos hijos. Acuerdan que durante la semana laboral la madre cuidará a los hijos los días lunes, martes y miércoles hasta las diecisiete horas, encargándose de llevar a los niños a la casa de su padre, quien los cuidará desde esa hora de los días miércoles, así como los días jueves y viernes de cada semana laboral; asimismo, acuerdan que cuando reinicien las clases presenciales en el país, suspendidas desde hace más de un año por la pandemia del Covid-19, quien esté ejerciendo el cuidado de los hijos, será responsable de llevarlos a su centro de estudios; y durante los fines de semana el cuidado personal, lo ejercerán de manera alterna, un fin de semana cada uno; también acuerdan que durante los fines de semana que los niños permanezcan con el padre, la madre llegará a recogerlos el día domingo después de la misa, a la casa del padre o el lugar que ambos coordinen, a las dieciocho horas con treinta minutos. Por otra parte, si por circunstancias imprevistas y excepcionales, o que requieran su atención sobre alguna emergencia médica, alguno de ellos no pudiere ocuparse del cuidado personal de sus hijos, quien esté libre lo asumirá sin ningún problema, pero compensará ese tiempo en la siguiente oportunidad; pero si dicha circunstancia imprevista, ocurriera durante un fin de semana completo, a cualquiera de los padres le correspondiera el cuidado de sus hijos durante dos fines de semana seguidos, queda acordado que el padre le corresponderá el cuidado los siguientes dos fines de semana consecutivos. En cuanto a los períodos de vacación de semana sana, fiestas agostinas y de navidad, acuerdan que el cuidado personal, lo ejercerán de manera equitativa durante media vacación cada uno de ellos. ii) El **régimen de visitas, comunicación y trato** en los momentos que los progenitores no tengan el cuidado personal de sus hijos, será de forma abierta, con el fin de que ambos padres mantengan lazos afectivos para con sus hijos, respetando horarios de estudio y descanso de estos. iii) No obstante que ambos padres han acordado compartir el cuidado personal de sus hijos en tiempos equitativos y que asumirán por partes iguales otro tipo de gastos, acuerdan que el señor [REDACTED] aportará mensualmente a favor de sus dos hijos, la cantidad total de **OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en concepto de cuota alimenticia, a razón de **CUATROCIENTOS DÓLARES** para cada hijo, de los cuales **DOSCIENTOS DÓLARES** serán destinados para el pago de la vivienda de ambos niños y los **DOSCIENTOS DÓLARES** restantes, serán utilizados para las demás necesidades de cada uno de ellos. La cual será **efectiva** los primeros cinco días de cada mes, por **depósito** que hará el padre, en la **cuenta de ahorros de la madre** número [REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED] el Banco Cuscatlán, siendo responsabilidad de la madre notificar al padre por cualquier medio verificable el cambio de la cuenta de ahorros en que deberá estar depositando la cuota alimenticia. La base de actualización de la cuota alimenticia será del dos por ciento anual, la cual deberá aplicarse siempre sobre el total de la cuota alimenticia anteriormente relacionada. En el mes de diciembre de cada año, el padre entregará un treinta por ciento del ingreso que recibe como salario, cantidad que será considerada en concepto de aguinaldo. En este momento la señora [REDACTED] expresa que han convenido de esa forma por procurar un mayor bienestar para sus hijos, en tanto que el salario del señor [REDACTED] es mayor al aguinaldo. En cuanto a los otros gastos, como los de matrículas, colegiaturas, actividades de formación extracurricular de aprendizaje de cualquier actividad, médicos y dentales, hospitalización, etcétera, ambos progenitores acuerdan que los mismos serán compartidos en cincuenta por ciento cada uno, debiendo acreditar dichos gastos a través de facturas o recibos correspondientes, y quien no haya hecho el pago, compensará o restituirá al otro el cincuenta por ciento de dicho valor. A fin de garantizar el pago de la cuota alimenticia, en ese mismo acto, el señor [REDACTED] otorgó caución juratoria, la cual fue aceptada por la señora [REDACTED].

iv) Fomento de respeto y buena imagen de cada progenitor: Ambos padres están de acuerdo en asumir como es debido el nuevo rol que cada uno deberá tener con sus hijos a partir de esta nueva realidad consecuencia del divorcio, para lo cual se comprometen a realizar con ellos todas las actividades necesarias que les permitan gozar a plenitud de su amor, comunicación y buen trato, sobre todo durante el tiempo en que les corresponda ejercer su cuidado personal. Todo ello en la intención de procurar las mejores condiciones para su desarrollo físico y psicológico, lo cual implica de manera fundamental inculcar en sus hijos el respeto hacia su otro progenitor, y para ello, asumen de manera especial la obligación de fomentar en sus hijos un buen concepto de respeto hacia su mamá y su papá, a nunca hablar mal del otro en presencia de sus hijos, y mucho menos descalificarse de manera mutua o recíproca, por lo cual, se comprometen a asumir responsablemente el rol que a cada uno le corresponde en esta nueva estructura familiar, brindado la atención adecuada a sus hijos.

v) Autorizaciones para salir del país: Para facilitar el sano esparcimiento de sus hijos, ya sea para fines turísticos o familiares, y en cada ocasión que sea necesario, cada uno de los padres, autorizará a sus hijos para que puedan salir del país en compañía de su madre o de su padre, según fuere el caso, por cualquier vía y sólo durante el tiempo que fuere necesario salir del país. Tales autorizaciones deberían extenderse mediante el instrumento legalmente establecido por las autoridades migratorias y conforme la regulación establecida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Sobre este punto acuerdan que la autorización será concedida previa valoración que harán en conjunto sobre la conveniencia, necesidad y

pertinencia del viaje a realizar, teniendo siempre en cuenta lo que sea mejor para el desarrollo y bienestar de sus hijos, sin perjuicio de que eventualmente y por las razones que fueren, exista la posibilidad de salir del país en forma conjunta, para lo cual, cada uno hará lo necesario para que el viaje se haga de la mejor manera posible y fortalezca los lazos de amor y convivencia de sus hijos para con ellos. D) Respecto a **bienes en común, liquidación y finiquito**: los solicitantes, expresaron que no existen bienes en común y por ello acuerdan disolver y liquidar el régimen patrimonial de comunidad diferida, otorgándose de manera recíproca el más amplio finiquito, porque ninguno tiene nada que reclamar al otro en cuanto a derechos patrimoniales derivados de su matrimonio. E) Asimismo, convinieron en no disponer sobre **pensión alimenticia especial y pensión compensatoria**, por manifestar que ambos se encuentran en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, además que cada uno tiene su propia profesión y especialidad médica, lo que les permite desarrollar sus labores y valerse por sí mismos. Concluido que ha sido el análisis del convenio de divorcio, explicado que han sido sus cláusulas y efectos, y ratificado que ha sido dicho convenio por la señora [REDACTED] y por el Licenciado [REDACTED] en representación del señor [REDACTED], la Suscrita Jueza lo **HOMOLOGA** por encontrarse conforme a derecho, y no vulnerar los derechos de los solicitantes ni de los hijos. Por lo que, de conformidad a lo establecido en el Art. 122 de la Ley Procesal de Familia, se procede a dictar **SENTENCIA** previo los siguientes **CONSIDERANDOS**: I.- Se ha establecido fehacientemente el vínculo matrimonial entre la señora [REDACTED] el señor [REDACTED] por medio de la certificación de partida de matrimonio y las respectivas marginaciones de ley en sus partidas de nacimientos agregadas a fs. 24, 25 y 26 del expediente. II.- Que los referidos señores procrearon a la niña [REDACTED] y al niño [REDACTED] quienes en ese orden actualmente son de seis y cinco años de edad, tal como se deduce con sus certificaciones de partidas de nacimiento, agregadas a fs. 27 y 28 del expediente. III.- Que mediante el convenio de divorcio supra relacionado, las referidas personas, acordaron disolver el vínculo matrimonial que los une por el motivo de mutuo consentimiento, y en el mismo regularon aspectos a sus relaciones patrimoniales presentes y futuras; asimismo se pronunciaron sobre sus derechos y obligaciones filiales en relación a la niña [REDACTED] y al niño [REDACTED] aunado a ello, el referido convenio fue homologado por la Suscrita Jueza por encontrarse conforme a derecho y no vulnerar derechos de ninguno de los solicitantes ni de sus hijos. Por lo que, de conformidad a lo establecido en los Arts. 106 Ord. 1º, 108 y 115 del Código de Familia; y 114, 122, 179, 182 y 204 de la Ley Procesal de Familia, se procede a dictar el siguiente **FALLO**: **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: I.- Decrétase** el divorcio entre la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] G. [REDACTED], por el motivo de Mutuo Consentimiento de los Cónyuges, establecido en el artículo ciento seis ordinal primero del Código de Familia, en consecuencia, **declárase** disuelto el vínculo matrimonial y liquidado

el régimen patrimonial, **ordénase** la cancelación de la partida de matrimonio y la inscripción del asiento de partida de divorcio así como la marginación en la correspondiente partida de nacimiento. II.- En cuanto a derechos y obligaciones filiales de la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] respecto a la niña [REDACTED] y al niño [REDACTED] estése a lo dispuesto en el convenio de divorcio supra relacionado. III.- En cuanto a los demás aspectos del divorcio, estése a lo dispuesto en el convenio de divorcio supra relacionado. IV.- Al quedar ejecutoriada la presente sentencia librense los oficios correspondientes, para los efectos de ley pertinentes. En este momento todos los presentes quedan notificados de la sentencia pronunciada y expresan, **renunciar al plazo de impugnación**, en consecuencia, en este momento queda ejecutoriada. Extiéndase certificación en caso de ser solicitada y al no haber trámite pendiente alguno: archívese el presente expediente. No habiendo más que hacer constar damos por terminada la presente acta, la cual previa su lectura, para constancia, firmamos.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



ES...

.... CONFORME CON SU ORIGINAL, CON EL CUAL FUE CONFRONTADO, POR LO QUE SE
EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN CON AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIADA MARINA
DE JESÚS MARENCO RAMÍREZ DE TORRENTO, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DE SAN SALVADOR, JUEZ UNO, DE CONFORMIDAD AL ART. 166 DEL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL Y MERCANTIL, EN SAN SALVADOR, PARA SER ENTREGADA A LA LICENCIADA
[REDACTED] A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

[REDACTED]
LICDA. NURIA ELIZABETH SERRANO ALGUERA
SECRETARIA DE ACTUACIONES

NUE. 05619-21- FMJV-2FM1/2



06820-20-FMPF-3FM2(325-106.2)-2

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día uno de febrero del año dos mil veintidós.

Proceso de Divorcio Contencioso por el motivo de Separación de los Cónyuges Durante uno o más años Consecutivos, regulado en el artículo 106 ordinal 2° del Código de Familia; al que se acumulan las pretensiones conexas de Cuidado Personal, Régimen de Relación y Trato Afectivo, y Alimentos en beneficio de la hija procreada en común entre los cónyuges [REDACTED] quien a la fecha es de ocho años de edad, promovido por el señor [REDACTED] de cuarenta años de edad, Doctor en Medicina, de este domicilio, por medio de su Apoderada Judicial Licenciada [REDACTED] en contra de la señora [REDACTED] de treinta y nueve años de edad, Doctora en Medicina, de este domicilio, representada inicialmente por el Licenciado [REDACTED], sustituido por la Licenciada [REDACTED], ambos en su calidad de Defensores Públicos de Familia de la Procuraduría General de la República y posteriormente por la Licenciada [REDACTED] como Apoderada Judicial Específica

Han intervenido en este proceso el señor [REDACTED], como parte actora, su apoderada judicial Licenciada [REDACTED]; la señora [REDACTED] en su calidad de parte demandada, su apoderada judicial Licenciada [REDACTED], y la Procuradora de Familia adscrita a este Tribunal, Licenciada [REDACTED].

RESULTANDO:

La demanda inicial es para que en Sentencia Definitiva se decrete el divorcio por el motivo 2° del artículo 106 del Código de Familia, por la separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos y en consecuencia, se declare disuelto el vínculo matrimonial que los une, ya

2

que se expresa en la demanda que los cónyuges están separados desde el mes de julio de dos mil diecinueve y que esa separación ha sido ininterrumpida; asimismo, se han acumulado las pretensiones conexas al divorcio de Cuidado Personal, Representación Legal, Régimen de Relación y Trato Afectivo y Alimentos, respecto de la hija procreada en común, [REDACTED], para que el Cuidado Personal, Representación Legal y Administración de Bienes, sea ejercido por el demandante, y se establezca un Régimen de Relación y Trato Afectivo ordenado para que la demandada se relacione con su hija; y el demandante pide se le establezca mensualmente a la demandada la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de alimentos para su expresada hija; además expresan que de ser el caso que el Cuidado Personal de la niña [REDACTED] no se le concediera al padre, piden se le establezca un Régimen de Relación y Trato Afectivo Abierto a su favor, y que la Representación Legal y Administración de Bienes sea ejercida por ambos progenitores; también ofrece una cuota alimenticia de doscientos dólares mensuales, en beneficio de su expresada hija, dado que el demandante también tiene obligaciones económicas para con su otro hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien en la actualidad es de trece años de edad, y le proporciona una cuota de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América mensuales, en concepto de alimentos.

En dicha demanda además se expone que el demandante y su expresada hija solo se están relacionando afectivamente cuando la demandada lo permite, y que tuvo que buscar la intervención del órgano jurisdiccional para poder hacerlo.

La demandada señora [REDACTED], fue legalmente emplazada, y por medio de su Representante Judicial Licenciado [REDACTED] contestó la demanda incoada en su contra, en sentido afirmativo respectó a la pretensión de divorcio, por estar de acuerdo con el mismo, ya que manifiesta que efectivamente se encuentran separados como cónyuges desde el mes de julio de dos mil diecinueve de manera ininterrumpida.

Con respecto a las pretensiones de Cuidado Personal, Régimen de Relación y Trato afectivo, y Alimentos, las contestó en sentido negativo, la primera, aduciendo que a su lado la niña [REDACTED] se sentiría mejor y tendría mejores condiciones de vida; en cuanto a la segunda propone un régimen de relación y trato afectivo abierto, pero sin que la hija se quede a pernoctar en casa del padre, porque según la demandada el señor [REDACTED], ingiere bebidas alcohólicas en reuniones que suelen ser a menudo y considera que pone en riesgo la salud mental de la hija procreada en común. Sobre la pretensión de alimentos, pide se establezca al demandante, la cantidad de un mil cuatrocientos dólares mensuales, de los cuales expresa que un mil dólares serían para pago de cuota de vivienda y cuatrocientos dólares de pensión alimenticia, la cual pide se haga efectiva por orden de retención en el salario que devenga el demandante y sea canalizada la entrega por medio de la Procuraduría General de la República para que sea retirada por la demandada señora [REDACTED].

La Audiencia Preliminar se celebró a las once horas del día veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno; y en la fase conciliatoria las partes no establecieron acuerdos, no hubo interposición de excepciones; en la fase saneadora de dicha audiencia, atendiendo a que la Licenciada [REDACTED] oportunamente pidió se remitieran oficios a la Dirección General de Migración y Extranjería, solicitando informe de los movimientos migratorios de la demandada y de la hija procreada en común en el período comprendido de enero a diciembre del dos mil diecinueve, también a la Superintendencia del Sistema Financiero, a efecto de determinar la capacidad económica de la señora [REDACTED], al Ministerio de Hacienda solicitando las declaraciones de Renta e IVA de la expresada señora; al Hospital de Oncología para que remitieran constancia de salario, también al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para verificar bajo qué patrono se encontraba laborando la referida señora.

La suscrita Jueza atendiendo a que la demandada se allanó a la pretensión de divorcio, se admitió dicho allanamiento en la audiencia y se resolvió continuar con el trámite del proceso para resolver las pretensiones conexas de Cuidado Personal, Régimen de Relación y Trato Afectivo y Alimentos; asimismo se ordenó citar a la niña [REDACTED], para escuchar su opinión en este caso o dialogar con ella por su corta edad; se admitió la prueba documental y testimonial ofrecida oportunamente en legal forma por ambas partes; la declaración de propia parte del demandante señor [REDACTED]

En fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, la suscrita Jueza dialogó con la niña [REDACTED], en atención al principio de capacidad progresiva de sus facultades y al derecho de ser oída y opinar de conformidad a los artículos 5, 6, 10, 94, 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 7 Literal j) de la Ley Procesal de Familia, según consta en acta de folios 295.

La celebración de la audiencia de sentencia se inició a las once horas del día veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, a la que compareció el demandante señor [REDACTED] su apoderada judicial Licenciada [REDACTED]; la demandada señora [REDACTED] su apoderada judicial Licenciada [REDACTED], como las testigas y testigo ofrecidos por ambas partes, la Procuradora de Familia adscrita al tribunal Licenciada [REDACTED]; en dicha audiencia se recibió la declaración de propia parte del señor [REDACTED] pero tuvo que interrumpirse el desarrollo de la audiencia a las trece horas con treinta minutos y se señaló una fecha para continuarla. Es de hacer notar que la continuación de la audiencia de sentencia fue suspendida cinco veces, por motivos justificados según consta en el proceso.

6

manifestó que él es quien se ha encargado de atender a su hija, ya que la va a traer a casa de la madre a las siete horas con treinta minutos de la mañana para que reciba las clases de manera virtual, que en ese cuidado y atención lo apoya su hermana [redacted] y además se auxilia de una maestra privada a quien le paga sus honorarios para que oriente a su hija en la realización de las tareas educativas; que también es él quien la regresa a casa de la madre y cuando no ha podido, se ha auxiliado de su expresada hermana; que ha tenido muchos obstáculos para relacionarse con su expresada hija fuera del horario educativo, como para compartir tiempo de esparcimiento con la familia paterna, ya que manifestó que en el año dos mil diecinueve la demandada no permitió que su hija pasara el día del padre con él y su grupo familiar; que en el mes de febrero del año dos mil veintiuno, habían organizado un viaje a Los Naranjos y la demandada no le prestó a su hija; así también que en el mes de diciembre del año dos mil veinte él y su familia alquilaron un rancho en la playa El Amatal, ubicado en el departamento de La Libertad, para los días veintinueve y treinta de ese año, por lo que solicitó a la demandada que le prestara a su hija para que compartiera con la familia paterna, inicialmente le había dicho que sí, pero ya el día del viaje, no le prestó a su hija y él tuvo que regresar el día treinta de diciembre a eso de las cinco de la mañana a traer a su hija a la casa de la madre, para llevarla al rancho; ya en el contrainterrogatorio que se le realizó en la continuación de la audiencia de sentencia el día veinticinco de enero del corriente año, manifestó que actualmente es la madre quien llega a traer a su hija, a la casa de él; dicha declaración, le merece fe a la suscrita, pues sobre los hechos que ha declarado de que la demandada no le dio permiso a la niña [redacted] para ir al paseo que realizaron a Los Naranjos y a la playa, también fueron confirmados por la testiga señora [redacted] quien es hermana del demandante y por el señor [redacted], quien es el padre del expresado señor [redacted] y además, esos hechos no fueron desvirtuados por las testigas de la parte demandada.

5

En la continuación de la audiencia de sentencia celebrada a las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de enero del año en curso, se recibió el contrainterrogatorio de la declaración de propia parte del señor [redacted] así como las declaraciones de las testigas y testigo de ambas partes; además los alegatos de las apoderadas y de la Procuradora de Familia adscrita al tribunal; y se pronunció únicamente fallo, de conformidad al artículo 122 de la Ley Procesal de Familia.

CONSIDERANDO:

I.- Que con la certificación de la partida de matrimonio agregada al proceso a folio 52, se ha probado el vínculo matrimonial que une al señor [redacted] con la señora [redacted]; a su vez, mediante la certificación de partida de nacimiento que corre agregada a folio 55 del expediente, se ha probado la filiación paterna y materna de la niña [redacted] y su edad, es decir que es hija de ambas partes materiales del proceso y que actualmente tiene ocho años de edad, por lo que está bajo la autoridad parental de ambos progenitores.

II.- Atendiendo al allanamiento realizado por la demandada en la audiencia preliminar, respecto a la pretensión del divorcio por la causal de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, la suscrita Jueza resolverá dicha pretensión con base en el allanamiento.

III.- En cuanto a la pretensión de cuidado personal de la niña [redacted], quien tiene ocho años de edad, es de tener en cuenta como principio fundamental el Interés Superior de la Niña, su edad, la idoneidad del progenitor que mejor garantice el desarrollo normal de su personalidad, las circunstancias de índole moral, afectiva, familiar, ambiental y económica del entorno en el que residirá con su padre o madre, aspectos a valorar para resolver dicha pretensión.

IV.- En la declaración de propia parte, del señor [redacted]

5

V. - Con las declaraciones de las partes y los testimonios de los testigos de ambas partes, no han desacreditado que la madre o el padre no sean idóneos para ejercer dicho cuidado; motivos por los cuales la suscrita Jueza considera que no es procedente desarraigar a la hija de la dinámica familiar que hasta el momento ha tenido, ya que conferirle el cuidado personal solo a uno de los progenitores, ocasionaría un perjuicio en su desarrollo emocional e interrumpiría el desarrollo biopsicosocial que ahora mantiene; también es importante mencionar que para conceder una custodia compartida de un hijo o hija a ambos progenitores, se debe tomar en consideración otros aspectos tales como: la edad del hijo o hija, la relación afectiva que tienen con su padre y madre, la cercanía de los lugares de residencia de los progenitores, esto para tener una mayor facilidad de movilización del hijo o hija, la calidad de la relación que haya existido anteriormente entre el padre y la madre, en su calidad de cónyuges o convivientes, esto es que no haya existido antecedente de violencia intrafamiliar de hechos graves entre ambos y que sus hijos o hijas hayan estado expuestos a ese ambiente y que se arriesguen a continuar presenciado ese ambiente nocivo para su normal desarrollo emocional.

En el presente caso ambos progenitores viven cerca, el demandante en [redacted] y la demandada en [redacted], ambos en la Ciudad Capital, San Salvador, lo cual facilita el traslado de su hija a la casa de ambos padres; asimismo la niña [redacted] está identificada afectivamente con su madre y con su padre; con la prueba testimonial no se ha establecido que alguno de los progenitores presenten algunas conductas que justifiquen limitarles la relación afectiva con su hija; según los estudios de investigación, la niña es bien cuidada por su madre y padre; por lo que se considera que ambos padres poseen cualidades especiales de responsabilidad para ejercer el cuidado de su hija y por ello se justifica concederles una custodia compartida, tal como de hecho la han tenido, ya que eso es lo más beneficioso para la niña [redacted] por lo tanto, se resolverá conceder el cuidado personal de la niña [redacted] de manera compartida al señor [redacted] y a la [redacted].

8

8

señora [REDACTED], y la representación legal y administración de bienes, también será ejercida por ambos progenitores.

VII.- Después de valorar en su conjunto toda la prueba documental aportada en legal forma al proceso por ambas partes, se ha probado con la constancia de salario del señor [REDACTED] agregada a folios 158, extendida por el Pagador Auxiliar del [REDACTED], del Hospital [REDACTED], que devenga un salario mensual de ochocientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, menos deducciones de Ley, y la cuota alimenticia que fue establecida administrativamente en la Procuraduría General de la República en beneficio de la niña [REDACTED] recibe líquido la cantidad de doscientos noventa y tres dólares con veintitrés centavos de dólar de los Estados Unidos de América; además el señor [REDACTED] en su declaración manifestó que en el ejercicio de su profesión en su clínica privada, en meses buenos puede facturar hasta la cantidad de siete mil dólares de los Estados Unidos de América y en meses malos factura un aproximado de un mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América; también se ha probado que el señor [REDACTED] aporta una cuota alimenticia por la cantidad de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, a su otro hijo [REDACTED], quien tiene trece años de edad, la cual hace efectiva por medio de transferencias bancarias a la cuenta de ahorros número cero uno tres cero cero nueve ocho dos seis ocho cuatro, del Banco Agrícola a nombre de la señora [REDACTED] según consta de folios 161 al 173; la señora Ana Levinia Burgos de Escobar según constancia de salario agregada a folios 409, extendida por el Hospital [REDACTED] devenga la cantidad de novecientos ocho dólares con ochenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, menos deducciones de ley, recibe la cantidad de setecientos cuarenta y siete dólares con treinta y dos centavos de dólar; además expresó que brindando consultas particulares en el mes recibe aproximadamente la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de América, y explico que ella no es propietaria de clínica privada si no que es una colega quien le

19

colabora dándole unas horas para que ella llegue a dar sus consultas; por lo anterior la suscrita Jueza considera que se ha establecido en el proceso que el señor [REDACTED] obtiene mayores ingresos económicos que la señora [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia y en aplicación al principio de proporcionalidad regulado en el artículo 254 del Código de Familia y al derecho de la hija de que su padre le aporte una cuota alimenticia justa de acuerdo a su capacidad económica como a tener un nivel de vida digno y adecuado, y teniendo en cuenta que los alimentos son prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario, estima procedente resolver que el señor [REDACTED], aporte la cantidad de [REDACTED] DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA MENSUALES en efectivo, en concepto de alimentos en beneficio de su hija [REDACTED], la cual se hará efectiva por medio del sistema de retención en el salario que devenga el expresado señor [REDACTED] en su lugar de trabajo y será canalizada por medio de la Unidad Control de Fondos de Tercero de la Procuraduría General de la República, para que ahí sea retirada por la madre señora [REDACTED]; también continuará pagando los honorarios de la maestra particular que ha contratado para los refuerzos de las clases y orientación de las tareas educativas de su hija; la señora [REDACTED] deberá comprarle a su hija tres juegos de uniformes diarios y dos uniformes deportivos; un par de zapatos para diario y un par de zapatos deportivos; y el señor [REDACTED] deberá comprar el paquete de útiles escolares que su hija necesite; ambos progenitores pagarán el cincuenta por ciento de la matrícula anual y de los gastos extraordinarios de educación, como también el cincuenta por ciento de los gastos para la conservación de la salud de su hija [REDACTED]

POR TANTO:

Con fundamento a lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 12, 34, 36, 144 de la Constitución de La República; 1, 3, 5, 9, 12, 18 19, 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 4, 104, 105, 106 ordinal 2º ,

115, 116, 195, 206, 207, 211, 213, 214, 216, 217, 223, 247, 248, 253, 254 del Código de Familia; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20, 78, 79, 93, 94, 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; 4, 51, 52, 53, 56, 93, 114, 115, 116, 117, 118, 121, 122, 218 de la Ley Procesal de Familia; 213, 312, 313, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 331, 335, 341, 354, 357, 360, 364, 366, 367, 368 y 369 del Código Procesal Civil y Mercantil; A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLA:

I.- Decrétase el divorcio entre el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges.

II.- El Cuidado Personal de la niña [REDACTED] será ejercido de forma compartida por la madre señora [REDACTED] y el padre señor [REDACTED] la Representación Legal y Administración de Bienes, también será ejercida por ambos progenitores.

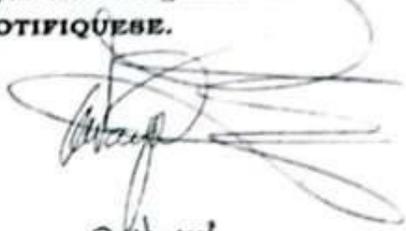
III.- Durante la semana que la niña [REDACTED] reciba clases virtuales el padre señor [REDACTED] llegará a traer a su hija a casa de la madre de lunes a viernes a las siete de la mañana para llevarla a su casa de habitación a recibir dichas clases y la madre llegará a traer a su hija de lunes a viernes de esa semana a la casa del padre entre las cuatro y cuatro y treinta de la tarde; y durante la semana que la expresada niña reciba las clases de manera presencial, el padre llegará a traer a su hija a casa de la madre a las seis y treinta de la mañana para llevarla al colegio, debiendo la madre llegar a traer a su hija a la hora que salga de las clases del colegio, excepto los días miércoles, ya que será el padre quien llegue a traer a su hija a la salida del colegio y la llevará a su casa donde se quedará a pernoctar y deberá llevarla el día jueves al colegio; asimismo los días viernes que no sea el fin de semana que no le corresponderá al padre tener bajo sus cuidados a su hija, el padre irá a traer a su hija al centro educativo y la niña se quedará a pernoctar ese

día, debiendo llegar la madre a traerla a la casa del padre entre las diez y treinta y once de la mañana del día sábado; asimismo la niña [REDACTED] se relacionará con su padre un fin de semana cada quince días, debiendo el padre ir a traer a su hija el día viernes a la salida del colegio y la entregará el día domingo en casa de la madre a las diecisiete horas con treinta minutos de la tarde; los períodos de vacaciones serán compartidos en forma equitativa de ser posible en igual número de días, debiendo la madre y el padre acordar los días que les convengan tener a su hija cada uno; el veinticuatro y treinta y uno de diciembre, podrá la niña [REDACTED] pasar un día con la madre y la otra fecha con el padre, pudiendo ellos ponerse de acuerdo en el día y horas que les convenga; el cumpleaños de la niña Ariana Escobar Burgos, podrán ambos progenitores celebrarlo conjuntamente si lo desean; también el día del cumpleaños del padre, así como el día del padre, la niña [REDACTED] lo pasará con el padre; y el día del cumpleaños de la madre, así como el día de la madre, la referida niña lo pasará con ella; queda establecido que durante el tiempo que la hija esté bajo el cuidado personal del padre o de la madre, será cada uno el responsable de velar por su integridad física y moral.

IV.- El padre pagará la colegiatura mensual del centro educativo donde estudie la hija; también pagará la maestra que ha contratado para los refuerzos de las clases y orientación de las tareas educativas de la hija; y a partir del mes de febrero del corriente año, aportará de manera mensual la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en efectivo, en concepto de alimentos para su expresada hija, por medio de retención en el salario que devenga en su lugar de trabajo; además en el mes de diciembre de cada año se le deberá retener el TREINTA POR CIENTO correspondiente a su aguinaldo o de cualquier bonificación que perciba; las cantidades retenidas deberán ser remitidas a la Unidad Control de Fondos de Terceros de la Procuraduría General de la República, para que ahí sean retiradas por la señora [REDACTED]; para tal efecto remítanse los oficios correspondientes. La señora [REDACTED] le comprará a su hija tres juegos de uniformes diarios

y dos uniformes deportivos, un par de zapatos para diario y un par de zapatos deportivos; y el señor [REDACTED] comprará el paquete de útiles escolares que su hija necesite; ambos progenitores pagarán el cincuenta por ciento de la matrícula anual y de los gastos extraordinarios de educación y el cincuenta por ciento de los gastos para la conservación de la salud de su hija.

V.- Al quedar ejecutoriada la sentencia remitase certificación de ésta y oficios al Registro del Estado Familiar de las alcaldías municipales competentes, para que se cumpla con lo regulado en el Artículo 125 de la Ley Procesal de Familia. **NOTIFIQUESE.**



Alte me,



EL



JENASS3-21-270(b)-2023-J1C3

EN EL JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SAN SALVADOR, a las nueve horas treinta minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veintitrés, siendo el lugar, día y hora señalados para la celebración de la AUDIENCIA PRELIMINAR, dentro de la PROCESO GENERAL DE CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS, Y RÉGIMEN DE VISITAS, a favor de la niña identificada como [REDACTED], dentro del expediente clasificado bajo la referencia número JENASS3-21-270(b)-2023-J1C3; estando presente la suscrita Jueza Uno Especializada en Niñez y Adolescencia Máster SARA DEL CARMEN DE LA CRUZ CRUZ acompañada de la Secretaria de Actuaciones Máster XENIA MARGARITA PEDROZA LÓPEZ, se procede a verificar la comparecencia de las partes, COMPARECEN: a) El señor [REDACTED] y su Apoderado Especifico del señor [REDACTED] el Licenciado JOSÉ JUVENTINO FUNES LAZO, quien se identifica por medio de su Tarjeta de Identificación de la Abogacía número: uno cero uno cero cuatro A cuatro seis dos cero seis dos cinco cero cero. Así mismo se encuentra la Licenciada MARÍA RENEE REBOLLO MELARA, quien se identifica por medio de su Tarjeta de Abogado número cero seis uno cuatro cuatro D cinco dos uno cero cuatro seis seis siete seis y el Licenciado NEXON ADILMA CUADRA MOREIRA, quien se identifica por medio de su Tarjeta de Abogado número uno dos uno cinco E cuatro tres dos cero cinco siete ocho nueve seis; a quienes en este acto el señor SIBRIAN MEMBREÑO manifiesta que ejerce la representación conjunta con el Licenciado JOSÉ JUVENTINO FUNES LAZO; b) En calidad de demandada la señora ROXANA ELIZABETH ORTEGA QUINTANILLA, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número: cero cinco cero tres dos uno tres cinco guion nueve, mayor de edad, empleada, del domicilio Mejicanos, Departamento San Salvador, acompañada de su Apoderado General Judicial con Clausula Especial Licenciado AMADO ARÉVALO RAMOS con Tarjeta de Abogado número uno tres uno tres cuatro uno cuatro uno dos cero seis cero cero ocho uno; c) En calidad de Procuradora Adscrita a este Juzgado Licenciada MARITZA NOEMI GONZÁLEZ DE TORRES quien se identifica por medio de su Tarjeta de Identificación de la Abogacía número: cero seis uno cuatro cuatro D cuatro siete uno uno dos uno cero cinco tres. Por tanto, de confirmad al Art. 10 y 11 de la Ley Procesal de Familia, se le dará la intervención de ley a los Licenciados MARÍA RENEE REBOLLO MELARA y NEXON ADILMA CUADRA MOREIRA. Habiendo verificado la comparecencia de las partes, la suscrita Jueza DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA PRELIMINAR; y, previo a verificar los hechos objetos del proceso, se tiene por recibido y agregado: a. Informe Psicosocial educativo, realizado por el Equipo Multidisciplinario adscrito a este juzgado, al cual se e da lectura; acto seguido se le concede la palabra a las partes a efecto de

hacer uso de su derecho de controvertir, manifestando respectivamente lo Licenciados **MARÍA RENEE REBOLLO MELARA, NEXON ADILMA CUADRA MOREIRA, AMADO ARÉVALO RAMOS** y **MARITZA NOEMI GONZÁLEZ DE TORRES**, que no tienen nada que controvertir del mismo. **b) Escrito** presentado por el Licenciado **AMADO ARÉVALO RAMOS**, vía correo electrónico a las catorce horas y diecisiete minutos del día veintiséis de abril del año dos mil veintitrés, por medio del cual el Licenciado **AMADO ARÉVALO RAMOS**, señala que anexa como hechos sobrevinientes de la Sentencia dictada en Vista Pública a las nueve horas y treinta minutos del día doce de abril del corriente año, del Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Delgado, dando lectura al contenido del escrito y documentación adjunta al cual oportunamente se hará el pronunciamiento. Posteriormente se procede a dar lectura de los hechos, obteniéndose el resultado siguiente: Que dentro del cuadro fáctico de la demanda se estableció que los señores

se conocían desde el mes de julio de dos mil diecisiete, manteniendo una relación marital de aproximadamente seis años, concibiendo a la niña en el mes de enero de dos mil dieciocho, pero que con el tiempo se iniciaron problemas de convivencia entre la pareja, exteriorizado que la demandada abandonó el hogar en constantes repeticiones causando "daño psicológico" al demandante y "violencia psicológica", que finalizaron en una ruptura sentimental definitiva el nueve de febrero de dos mil veintitrés. Que, a consecuencia de dicha ruptura, la demandada en el año dos mil veintitrés abandonó la vivienda familiar, dejando a la niña bajo el cuidado del señor **SERGIO** quien ha asumido los gastos totales de la manutención de la citada niña. Asimismo, se alega que la relación de la niña con su progenitora, se vuelve en ocasiones hostil al momento de las visitas. Además agregó a la documentación anexa, copia simple de resolución emitida por el juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia Juez Uno, en relación al decreto como acto previo a la demanda, de medida cautelar de otorgamiento de Cuidado Personal Provisional de la niña a favor del señor cuota de alimentos provisional de **SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** que tendría que ser proveído por la señora a favor de la citada niña, y se estableció también como Régimen de Comunicación y Trato Provisional de forma abierta, todo como acto previo a la demanda con un plazo de diez días, siendo el objeto de tal documentación establecer este antecedente procesal. Por otra parte en la Contestación de Demanda, la señora alegó que mantuvo una relación con el señor durante seis años, que efectivamente procrearon la niña



[REDACTED] que no es cierto que ella abandonó a su hija, pues asegura que constantemente el señor [REDACTED] la "echaba" de su casa, ya que esta era de la madre de él, que siempre que sucedía esta situación le causaba violencia psicológica e incluso llegó a la violencia física; que el día ocho de febrero del presente año, encontró a su hijo -no biológico del demandante- llorando, ya que el señor Sergio Membreño le había quitado el cabello, asegurando que "se lo había quitado como hombre", llevando esta situación a una discusión donde la señora Roxana Ortega, le reclamó al demandante; y que posteriormente el día siguiente -nueve febrero- le dijo -como represalia de lo sucedido- que se fuera de la casa, a lo que ella no accedió por lo que el demandado en esa ocasión cometió entre otras cosas agresión física, situación que terminó con una interposición de denuncia de Violencia Intrafamiliar ante el Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Delgada -bajo referencia VI-142023-J/A.J.R.- y que en esa ocasión solicitó la señora Roxana Elizabeth Ortega la guarda y cuidado personal provisional y cuota alimenticia a favor de la niña, a lo que el juez no se pronunció y resolvió solo respecto a las medidas de protección para la demanda por seis meses. Argumenta que ha estado con la niña desde su nacimiento, proveyéndole no solo los cuidados, sino también de una relación emocional y afectiva, en beneficio del desarrollo físico emocional, y que no es cierto que su comportamiento afecta a su entorno emocional, por no ser ciertos y carecer de fundamentos y pruebas; que al contrario es más favorable que se relacione con su madre. En consecuencia, solicita Alimentos y Régimen de Visitas y Cuidado Personal de la niña [REDACTED] y Cuota Alimenticia por la cantidad de CIENTO CINCUENTA O CIENTO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, previo a un estudio social a ambos padres de la niña, y conocer así la capacidad económica del demandante, y en su defecto poder el descuento al demandante en su salario y ser entregado en los fondos ajenos en custodia de la Procuraduría General de la República. Seguidamente se da inicio a la FASE CONCILIADORA: en la cual la suscrita Jueza invita a las partes a que resuelvan su conflicto de manera respetuosa y amigable, de conformidad al Art. 21 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral para la Primera Infancia, niñez y adolescencia -en adelante L.C.J.- en el cual se establece la obligación de garantizarle el derecho a una vida digna de la niña [REDACTED], por lo que procede a escuchar a las partes materiales señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes una vez otorgada la intervención correspondiente, acordaron lo siguiente: En cuanto al Régimen de comunicación y Trato: se intercalarían los fines de semana de la siguiente forma: una semana la señora [REDACTED] pasaría por la niña [REDACTED] los días viernes al mediodía – al salir del colegio-, y la devolvería los días lunes en la Colegio Reverendo Juan Bueno, y la

[Handwritten signature]

siguiente semana el señor [REDACTED] se la entregarían los días domingo a las diez de la mañana a la señora Ortega Quintanilla, quien regresaría a la niña a la casa del él a las cinco de la tarde de ese mismo día; esto daría inicio desde el día veintiocho de abril del corriente año; en el caso de ser el día lunes -día de la entrega- asueto será entregada en casa del señor [REDACTED]. Este régimen no se vería alterado por vacaciones. En cuanto al cuidado personal: será ejercido por ambos, de acuerdo a los días que cuiden de la niña [REDACTED]. En cuanto a la cuota alimenticia: esta será en especie y consistirá en: la señora [REDACTED] realizará pago mensual del Colegio Reverendo Juan Bueno, en consecuencia, deberá el señor [REDACTED] -quien se obligó en este acto- entregar el talonario el día veintiocho de abril del corriente año; además la señora Ortega Quintanilla hará la entrega de veinticinco frescos leches cada mes marca Dos Pinos, los cuales se hará de la siguiente forma: doce fresco leches los primeros cinco días de cada mes y trece restantes el quince de cada mes, esto por cuestión de fechas de vencimientos en las bebidas, al señor [REDACTED] sumando en total una cantidad de SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (se deja constancia que se les explico a las partes de los efectos legales de Sentencia Ejecutoria de la presenta acta y de las consecuencias de incumplirla). Así mismo manifestaron disposición de asistir a programa sociofamiliar que les permita ejercer la comunicación efectiva entre ambos y las responsabilidades de cuidado que tiene respecto a su hija. Con lo cual finalizo su intervención. De confirmad al Art. 84 y 85 de la Ley Procesal de Familia, se le concede la palabra al Licenciada **MARÍA RENEE REBOLLO MELERA**, quien expresa "*que solicita se homologue el acuerdo alcanzado por las partes, en el sentido que el cuidado personal es para ambos, cuota alimenticia sea en especie y régimen de comunicación y trata sea abierto*". **Con lo cual concluye su intervención.** Se le da la palabra al Licenciado **AMADO ARÉVALO RAMOS**, quien manifiesta "*en vista de la conciliación, sí hay un acto voluntario, solicita se homologue el acuerdo al que han llegado las partes*", **con lo cual termina su intervención.** Se le concede la palabra a la Licenciada **MARITZA DE TORRES**, quien expresa "*en virtud de la escucha, y que ha sido voluntad de las partes y han logrado un acuerdo en cuanto al cuidado personal, régimen de visitas y cuota, es procedente homologar y se libren los oficios correspondientes*". **Con lo cual concluye su intervención.** Valorando que las partes han señalado disposición en al Régimen de comunicación y Trato, Cuidado Personal y Cuota Alimenticia, y siendo esta en beneficio de las necesidades de la niña [REDACTED] y que le permite compartir con ambas familias, es pertinente así resolver sobre la homologación a la que se ha llegado de conformidad a los Art. 1,3,9,12,83, 84, 270 Ley



Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, relación con los Art. 77, 85, 102 y siguientes de la Ley Procesal de Familia, considerando que dicho acuerdo potencia los derechos de [REDACTED] y lo que ha señalado en la audiencia de opinión, aunado a librar oficio correspondientes para que ambos padre cuenten con herramientas para ejercer en conjunto de su responsabilidad parental por cual **SE RESUELVE:** I) **HOMOLÓGUESE** el acuerdo alcanzado entre el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED], en cuanto al Régimen de comunicación y Trato: se intercalarán los fines de semana de la siguiente forma: una semana la señora [REDACTED], pasaría por la niña [REDACTED] los días viernes al mediodía – al salir del colegio-, y la devolvería los días lunes en la Colegio Reverendo Juan Bueno, y la siguiente semana el señor [REDACTED] se la entregarían los días domingo a las diez de la mañana a la señora Ortega Quintanilla, quien regresaría a la niña a la casa del él a las cinco de la tarde de ese mismo día; esto daría inicio desde el día veintiocho de abril del corriente año; en el caso de ser el día lunes -día de la entrega- asueto será entregada en casa del señor [REDACTED]. Este régimen no se vería alterado por vacaciones. En cuanto al cuidado personal: será ejercido por ambos, de acuerdo a los días que cuiden de la niña [REDACTED]. En cuanto a la cuota alimenticia: esta será en especie y consistirá en: la señora [REDACTED], realizará pago mensual del Colegio Reverendo Juan Bueno, en consecuencia, deberá el señor [REDACTED], quien se obligó en este acto- entregar el talonario el día veintiocho de abril del corriente año; además la señora Ortega Quintanilla hará la entrega de veinticinco frescos leches cada mes marca Dos Pinos, los cuales se hará de la siguiente forma: doce fresco leches los primeros cinco días de cada mes y trece restantes el quince de cada mes, esto por cuestión de fechas de vencimientos en las bebidas, al señor [REDACTED] sumando en total una cantidad de SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; II) **INFÓRMESE** oficio a la Unidad de Defensa de la Familia de San Salvador, a efectos de informar el acuerdo alzado por las partes. III) **INCORPÓRESE** a los señores [REDACTED] a programa sociofamiliar que le permita ejercer la comunicación asertiva entre ambos y las responsabilidades de cuidado que tiene respecto a su hija, para la toma de decisiones, tomando en cuenta que ambos no son pareja, pero ejercen en cuidado conjunto de la niña [REDACTED] debiendo formar decisiones, como: educación, aprender otro idioma, entre otros, con el objetivo de crear un fortalecimiento



familiar; para lo cual **LÍBRESE** oficio Asociación Proyecto RED. Aclarando que los programas a los que incorporen en este juzgado no sustituyen cualquier otro programa que se haya ordenado en otro proceso. **IV) INCORPÓRESE** a los señores [REDACTED]

[REDACTED] escuela para padres, a fin de poderlos orientar en la formación de las funciones parentales, cómo, la educación, estrategias y recursos con los que puedan comprender diferentes aspectos de sus hijos relacionados con su crecimiento, maduración y socialización durante las etapas de su niñez y adolescencia. Para tales efectos *notifíquese* a la Educadora adscrita a esta sede Judicial. **V) EXTIÉNDASE** dos copias certificadas de la presente audiencia a la Licenciada **MARÍA RENEE REBOLLO MELARA** y al Licenciado **AMADO ARÉVALO**, de la presente acta, al quedar firme en esta audiencia y al no haber oposición se accede a la misma, de conformidad al Art. 166 del Código Procesal Civil y Mercantil. **VI) ARCHÍVESE** de forma definitiva el presente proceso. Quedando entendidos y legalmente notificados los comparecientes, y no habiendo nada más que hacer constar, cerramos la presente acta que firmamos.

MSC. SARA DEL CARMEN DE LA CRUZ CRUZ
JUEZA UNO, JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA
SAN SALVADOR.

PASAN FIRMAS...

ANEXO 6: Matriz de interpretación y análisis de entrevistas.

Matriz y análisis de información.

Análisis y reflexión sobre: “El cuidado personal compartido en juzgados de familia, niñez y adolescencia de San Salvador, de enero 2019 a septiembre 2023”.

Matriz de interpretación y análisis de “Entrevistas dirigidas a Judicaturas y Magistraturas de familia, niñez y adolescencia”.

Variables: Cuidado personal, cuidado personal compartido, interés superior, prioridad absoluta, ejercicio progresivo de las facultades y derecho a mantener relaciones personales y de trato con padre y madre.

1. Pregunta generadora: ¿Cómo definiría el cuidado personal compartido, de las niñas, niños y adolescentes y cuál sería la base legal a aplicar?				
Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/ análisis de resultados
Cuidado Personal Compartido.	JFM-04	El informante fue del criterio que no se define directamente (el cuidado personal compartido) a uno de los padres, se dan cuando ha existido divorcio o pretensión de cuidado personal en procreación libre, se entiende compartido en el tiempo porque no está definido en la residencia de uno de los padres que va estar el niño, niña o adolescente, va estar un tiempo con uno y otro tiempo con otro, eso es lo compartido. Asimismo, el informante afirmó que no se establece un régimen de relación y trato porque van a compartir en el tiempo y hogares diferentes. Consideró que base legal no tenemos, aplicamos en el interés superior de los niños, si es que les conviene estar así.	Para Kemelmajer el cuidado personal compartido es una modalidad de ejercicio de la responsabilidad parental, tras la crisis de pareja, en la que tanto el padre como la madre están capacitados para establecer una relación viable entre ellos, basada en el respeto y en la colaboración, con el objeto de facilitar a los hijos comunes la más frecuente y equitativa comunicación con ambos progenitores, y de distribuir de forma justa y proporcional la atención de las necesidades materiales de los hijos.	Luego de analizar lo respondido para esta pregunta con el marco teórico de la investigación, encontramos que lo respondido por el informante JFM-04 coincidió en gran parte con los aspectos doctrinarios de la definición de cuidado personal compartido, sobre todo, en el hecho que debe haber distribución equitativa del tiempo a compartir los progenitores con sus hijas e hijos y la colaboración entre ellos. Sin embargo, el informante afirmó que no existe base legal en El Salvador y que se aplica en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, siempre que sea conveniente. Lo cual conlleva a concluir que se desconoce la base legal actual para el cuidado personal compartido por este informante, a pesar que su respuesta está enfocada de forma adecuada a la forma de convivencia entre
	CFM-01	Afirmó que se refiere al tipo de relación de manera en la cual los hijos puedan interactuar con ambos padres. Tiene la base la	El fundamento legal del cuidado personal en El Salvador se encuentra dentro de los Arts. 211 y 216 C.Fm. El cuidado personal es uno de los tres elementos de la Autoridad Parental (responsabilidad	

		<p>cooperación entre los padres, la corresponsabilidad que la LCJ afianza más pero que ya se tenía en el Código de Familia. La autoridad parental implica un cuidado de ambos padres, que el divorcio o separación hace que se piense que será monoparental ese cuidado, pero realmente las hijas e hijos necesitan de ambos padres para orientación, amor y cuidados, de esa manera en el cuidado personal compartido ambos pueden ser responsables de sus hijas e hijos, ayudarse mutuamente, trasladarlos al colegio, entre otras cosas.</p> <p>En cuanto a la base legal, no se tiene, pero lo enmarca dentro del régimen de visitas abierto, donde no hay una determinación clara del horario. Conforme el Art. 111 C.Fm. es a los cónyuges a quienes corresponde determinar a quién de ellos corresponderá el cuidado personal de sus hijos y el otro tendrá un régimen de visitas.</p>	<p>parental) y deviene de lo dispuesto en los Arts. 206 y 207 C.Fm. Respecto al cuidado personal compartido, si existe regulación y se encuentra previsto como medida cautelar en los Arts. 124 lit. b) y 130 lit. b) L.Pr.Fm. Siendo viable su promoción, pues a pesar de no estar regulado como pretensión principal, no está prohibido y conforme el Art. 8 Cn. nadie está obligado hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe. La LCJ, dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a mantener relaciones afectivas y de trato personal que favorezcan su desarrollo, no podrán ser separados de ellos, salvo que sea contrario a su interés superior. Arts. 45 y 46 L.C.J. La Convención sobre los derechos del niño dispone, en su Art. 9, que las niñas, niños y adolescentes deberán mantener relaciones personales y contacto directo con su madre y padre, de modo regular, salvo que esto fuera contrario a su interés superior. El Comité de los Derechos del Niño también ha hecho hincapié a El Salvador para superar las observaciones específicas que ha</p>	<p>progenitores, hijas e hijos y al interés superior. Se advierte, de lo respondido por la informante CFM-01, que su respuesta también coincidió en muchos aspectos con relación las definiciones doctrinarias, no obstante, afirmó que no se tiene base legal propia para el cuidado personal compartido en El Salvador y lo enmarcó dentro del régimen de visitas abierto y el Art. 111 C.Fm. En ese sentido, si bien este artículo establece la regulación para cuando se tenga que decretar un divorcio contencioso, lo cierto es, que el cuidado personal compartido, así como el cuidado monoparental, pueden promoverse, tramitarse y sentenciarse como una pretensión autónoma y principal, no solo conexas al divorcio. Para ello, la LCJ, otorga competencia a las judicaturas con competencia especializada en materia de derechos de niñez y adolescencia a conocer este tipo de procesos cuando sean tramitados de forma autónoma. Pueda que exista alguna similitud entre el régimen de comunicación abierto y el cuidado personal compartido, sin embargo, poseen distinto fin, pues uno es destinado a una mera relación afectiva, mientras el otro va más allá e implica el ejercicio de la representación legal.</p>
	<p>CFM-02</p>	<p>Lo interpretó como ese ejercicio, no solo de la representación legal, cuidado y administración de bienes, sino todo lo que se genera en cuanto al cuidado personal del padre o madre, que de manera compartida no</p>	<p>específicas que ha</p>	<p>Un hallazgo importante es que la informante CFM-02, no solo brindó una definición para responder la pregunta 1, sino que aportó elementos</p>

	<p style="text-align: center;">JFM-02</p>	<p>solo es el hecho de compartir tiempo o espacios físicos sino que, el hablar de compartido es también el ejercicio de la responsabilidades que puedan ser tratadas por ambos progenitores, porque se le da una definición al cuidado personal compartido en igualdad de oportunidad, espacio físico, casa de madre y padre, en la parte económica, que en la mayoría de los casos se maneja que ambos padres aportan económicamente cuando el niño o niña está bajo su cuidado.</p> <p>La base legal, es a partir del Art. 211 C.Fm. porque el cuidado es tanto del padre como la madre, aunque diga la ley que debe ser ejercido por uno de los dos progenitores cuando no haya acuerdos o estén separados.</p> <p>Lo define como aquel que ejercen los progenitores de sus hijos o hijas menores de edad con la finalidad de otorgar el cuidado de manera equitativa, estar pendientes de las necesidades y desarrollo, parecido como si los progenitores convivieran juntos bajo el mismo techo y teniendo al niño bajo su cuidado en esa modalidad, puede ser indistintamente en los períodos que los padres consideren conveniente, respetando la opinión e interés superior. La base legal no la determina el Código de Familia, pero en términos generales cuando se desarrolla la autoridad</p>	<p>realizado, tales como las de los informes 5º y 6º combinados en el año 2018, donde se recomienda al Estado trabajar en las familias, fomentar pautas positivas de crianza entre padres y madres, superar paradigmas e impulsar políticas públicas donde tanto el padre como la madre ejerzan el cuidado y crianza de sus hijas e hijos en igualdad de condiciones.</p>	<p>que los otros informantes no, tales como la responsabilidad que como padres y madres se tiene respecto de las hijas e hijos, no solo el tiempo o espacio sino en la parte económica respecto a los gastos. En cuanto a la base legal del cuidado compartido, refirió el Art. 211 C.Fm. como la base legal, en razón al deber de crianza que tienen ambos progenitores.</p> <p>Al respecto se evidencia, que la definición de cuidado personal compartido no debe limitarse únicamente al aspecto afectivo en el tiempo y espacio, sino también debe considerarse otros aspectos de la vida de las hijas e hijos como lo relativo a los aspectos económicos, es decir, los gastos que por las etapas del desarrollo y crecimiento de las niñas, niños y adolescentes ocurrirán, tales como los gastos en salud, educación, vivienda, recreación, transporte, alimentación, vestuario, entre otros.</p> <p>Si bien, existe una diversidad de definiciones sobre cuidado personal compartido y su diferencia con el cuidado personal monoparental o ejercido exclusivamente por uno de los progenitores, la informante JFM-02 coincidió con lo que doctrinariamente se ha investigado. Sin embargo, introdujo dos elementos importantes, la opinión y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Al igual que el resto, fue del criterio que el cuidado compartido no tiene base legal</p>
--	--	---	---	--

	<p>parental y en específico el cuidado personal les corresponde a ambos el cuidado y protección, lo cual va unido a la LCJ, en cuanto a que el niño tiene el Derecho de vivir en familia con ambos padres. Arts. 211 y 216 C.Fm. cuidar de sus hijos y criarlos con esmero.</p> <p>Lo definió como, aquel que ejercen ambos progenitores respecto de sus hijos menores de edad, es una figura que muchas familias ejercen de hecho, sobre todo cuando viven juntos. Se complejiza cuando se introduce como pretensión en procesos judiciales pues existe “anomia” al respecto. Cuando se conoce como pretensión autónoma en juzgados de niñez, el cuidado no se limita a progenitores, sino a terceros dado que la LCJ, denomina a los responsables de niñas, niños y adolescentes. Base legal en estricto sentido no hay, solo el art. 216 C.Fm. que regula el cuidado personal monoparental, sin embargo, a pesar que no esté regulado tampoco está prohibido, por tanto, puede promoverse y establecerse.</p> <p>A diferencia de lo que tradicionalmente se designa (un padre custodio), en el cuidado compartido ambos padres tienen calidad de padres custodios y ambos ejercerán el cuidado personal y todo lo que</p>		<p>determinada en la ley y se remitió a la autoridad parental y el cuidado personal que corresponde ser ejercido por los padres, trajo a colación el derecho (de la LCJ) a vivir en familia con ambos padres. Finalizando con la mención de los Arts. 211 y 216 C.Fm. los cuales están referidos al cuidado personal en su modalidad monoparental. El hallazgo radica en que también se desconoce la regulación de la Ley Procesal de Familia para conferir el cuidado compartido.</p> <p>Nuevamente, se obtuvo una definición cercana a lo que doctrinariamente se conoce sobre el cuidado personal compartido. Adicionalmente, el Informante AEFNNA-01, incorporó variantes que los demás informantes no, tal es el caso de que muchas familias ejercen el cuidado compartido de “hecho”, cuando viven juntos y esto se vuelve complejo cuando se judicializa dicho cuidado ante la ruptura de la relación. Asimismo, introdujo la figura del “responsable” que en materia de niñez y adolescencia se admite para ejercer una pretensión de cuidado personal cuando es promovida por esta persona que no es ni el padre ni la madre del hijo o hija. Importante es concluir que para dicho informante existe anomia respecto de la figura jurídica del cuidado personal compartido, pero a pesar de ello, manifestó que tampoco está expresamente prohibido, concluyendo que puede promoverse aún y cuando exista anomia.</p>
	<p>AEFNNA-01</p>		
	<p>JENNA-01</p>		

	<p style="text-align: center;">CENNA-01</p>	<p>implica, tomando en cuenta el cuidado cariñoso, sensible y la idoneidad de la que habla la LCJ. La base legal la enmarca dentro de los Arts. 216 C.Fm.; 45 y 46 L.C.J. Considera que esta modalidad de cuidado personal está más desarrollada en el derecho anglosajón, luego en España.</p> <p>Según el informante, el cuidado personal compartido hace referencia a la situación en la cual ambos progenitores comparten la responsabilidad y la toma decisiones respecto de sus hijos posterior a su separación; con ello, lo que se pretende es que el tiempo y las responsabilidades parentales se compartan de manera equitativa o proporcional. En otras palabras, este puede constituirse como un régimen de vida, diseñado para fomentar la corresponsabilidad de los progenitores que viven de manera separada respecto de sus hijos, buscando garantizar una estabilidad y continuidad adecuada de las relaciones paterno-materno filiales, es decir, se propicia contactos frecuentes con ambos progenitores para asegurar un desarrollo saludable de estas conexiones familiares. Como base legal, en principio expuso el Art. 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y el Art. 216 C.Fm. No obstante, fue la única persona que</p>		<p>La informante JENNA-01 dio su definición de cuidado personal compartido, adicionando dos conceptos que desarrolla la LCJ, el cuidado cariñoso y sensible y la idoneidad de cada progenitor. Refirió que esto no se encontraba en el Código de Familia y es una novedad que se introduce con la ley especial. Expuso como base legal los Arts. 216 C.Fm. 45 y 46 L.C.J.</p> <p>El informante CENNA-01 ha sido el único de todas y todos los informantes que dijo expresamente que la base legal del cuidado personal compartido se encuentra, no solo en el Art. 216 C.Fm. y 9 de C.D.N. sino en el Art. 130 lit. b) L.Pr.Fm. lo cual implica el hallazgo más relevante entre todas y todos los entrevistados. Esto nos hace concluir que el cuidado personal compartido es desconocido para la gran mayoría de personas, pero una mínima parte sí conoce la base legal aplicable, aun como medida de protección vigente en la Ley Procesal de Familia. Resaltando que fue la voluntad del legislador introducir esta posibilidad para los casos en los que amerite, por tanto, se concluye que el cuidado personal compartido ha tenido una leve regulación dentro de la legislación familiar de El Salvador, únicamente como medida de protección o medida cautelar, sin haberse</p>
--	--	---	--	--

		<p>mencionó el Art. 130 lit. b) L.Pr.Fm. lo cual resulta un hallazgo importante. Afirmó que esta disposición legal abre la posibilidad de otorgar el cuidado personal compartido, aun cuando sea adoptada mediante una medida de protección; esta inclusión expresa demuestra que el legislador contempló la viabilidad de establecer el cuidado personal compartido en situaciones que lo ameriten.</p>		<p>desarrollado los presupuestos específicos para su dictado, teniendo que auxiliarse las judicaturas de los presupuestos establecidos en la Ley Procesal de Familia para el dictado de medidas cautelares y de medidas de protección, como son el <i>Fonus bonis iuris</i> y el <i>periculum in mora</i>, aplicable al resto de medidas comunes que se dictan en todos los procesos.</p>
<p>2. Pregunta generadora: ¿Ha conocido procesos en los cuales se haya resuelto el cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes de forma compartida en el período de enero 2019 a septiembre 2023? ¿En qué calidad lo conoció?</p>				
	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/ análisis de resultados
	JFM-04	<p>Dijo que no, no había conocido de procesos judiciales de cuidado personal compartido dentro del período de tiempo entre enero 2019 a septiembre 2023, en calidad de Juez.</p>	<p>Los procesos judiciales de cuidado personal y también cuidado personal compartido, pueden iniciarse en los juzgados de primera instancia con competencia en materia de niñez y adolescencia, con base a la LCJ (art. 270 inc. final), así como, en un juzgado de familia cuando sea una pretensión conexas al divorcio. Sumado a ello, el marco normativo nacional habilita para que pueda ser solicitado, como medida cautelar o como medida de protección, con base a los Arts. 124 lit. b) y 130 lit. b) L.Pr.Fm. en relación a los Arts. 75, 76 y 77 L.Pr.Fm.</p>	<p>De los resultados obtenidos en esta pregunta, se obtienen las siguientes conclusiones: uno de los informantes afirmó no haber sustanciado procesos donde se hubiera solicitado o decretado el cuidado personal compartido, dentro del período de enero 2019 a septiembre 2023, estando al mando de una judicatura de familia. Lo cual evidencia de alguna forma el desconocimiento de la figura jurídica como tal o su falta de promoción entre los miembros de la familia, las y los litigantes, al ser una judicatura perteneciente al municipio de San Salvador, donde se tiene mayor índice demográfico y más procesos judiciales que en el resto del</p>
	CFM-01	<p>Sí ha conocido, pero decidiendo recursos de apelación en segunda instancia. Refirió que se disputa más que todo la cuantía de los alimentos, el tema económico. También por el régimen de visitas o relación y trato. Los conoció dentro de una magistratura.</p>		

	<p>CFM-02</p> <p>Sí, conoció tres casos, dentro de una judicatura en un juzgado de familia fuera de San Salvador y sin especificar si fue en el año 2018 o 2019.</p>		
	<p>JFM-02</p> <p>Expresó que sí, dentro de una judicatura de familia, pero nunca en procesos contenciosos como pretensión inicial, únicamente en la etapa conciliatoria dentro de Audiencia Preliminar, previo los estudios de su equipo multidisciplinario y la opinión de la niña, niño o adolescente.</p>		
	<p>AEFNNA-01</p> <p>Sí, ha conocido siendo colaborador judicial en un Juzgado de Familia del departamento de La Libertad, durante los años 2020 y 2021. Refirió haberlos sustanciado en procesos contenciosos de divorcio y en diligencias de divorcio por mutuo consentimiento. Manifestó que, usualmente, se prevenía tal pretensión porque se planteaba de forma errada, en el sentido que no se precisaba la forma o proporción en que el hijo compartiría con cada progenitor o no se indicaba la idoneidad de cada progenitor para ejercer este tipo de cuidado personal.</p>		
	<p>JENNA-01</p> <p>Afirmó que no ha conocido de procesos donde se hubiera solicitado y/ decretado el cuidado personal compartido durante el período de tiempo establecido. Agregó que únicamente ha conocido de cuidados personales</p>		<p>país. Otra de las informantes expresó haber conocido, pero en segunda instancia, dentro de recursos de apelación, etapa procesal decisoria en la cual se revisan las actuaciones de las judicaturas de primera instancia, no obstante, fue concreta en manifestar que se ha impugnado los aspectos económicos y de comunicación, relación y trato personal. Otros informantes expresaron haber conocido, pero no como pretensión, desde el inicio, sino hasta en la etapa conciliatoria y con base a los resultados de los estudios de equipos multidisciplinarios y la opinión de la niña, niño o adolescente. En este punto destacamos que el apoyo de los equipos y la opinión son elementos clave que coadyuvan a que las judicaturas accedan a decretarlo en sus sentencias. Otro de los informantes expuso que también se conoció de ellos dentro de diligencias de divorcio por mutuo consentimiento, no obstante, fueron fuera del área geográfica delimitada para esta investigación. Punto relevante es que se prevenían las demandas o solicitudes por carecer de la forma o proporción en que compartirían los hijos con cada progenitor, así como no se indicaba la idoneidad de cada progenitor. Esto debería estar regulado, en caso de promoverse una eventual reforma al Código de Familia o se creara una nueva ley especial.</p>

	CENNA-01	<p>monoparentales o tradicionales como Jueza de Niñez en este año.</p> <p>Dijo que no había conocido de procesos donde se hubiera pedido o resuelto el cuidado personal compartido.</p>		
	<p>3. Pregunta generadora: ¿Qué elementos considera se deben valorar dentro de la sentencia para conferir el cuidado personal compartido?</p>			
	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/ análisis de resultados

Variable	JFM-04	<p>La estabilidad emocional de hijas e hijos, es lo primero. El auxilio del Equipo Multidisciplinario, por medio de trabajo social y psicología, porque se ha ido a los hogares a evaluar a los niños, padres y han evidenciado la situación, todas esas circunstancias se analizan para determinar si se va a dar el cuidado bajo ciertas condiciones. La opinión del niño es fundamental como elemento a considerar.</p>	<p>Esta variable tiene su marco legal en el Art. 12 de la LCJ los Arts. 3.1 y 18.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Observación General No 14 del Comité de los Derechos del Niño. Toda decisión que se tome referente al cuidado personal de niñas, niños y adolescente debe atender de forma especial a su interés superior, el cual también contiene elementos clave para su evaluación y determinación, tales como la opinión de la niña, niño o adolescente, la edad y madurez de la niña, niño o adolescente, la identidad, preservación del entorno familiar, cuidado y seguridad, así como su situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Dentro de la legislación salvadoreña, el Código de Familia es el cuerpo normativo que regula, dentro del Art. 216, algunos elementos a considerar por las judicaturas para conferir el cuidado personal, sin embargo, va enfocado para uno de los progenitores, generalmente el más idóneo. El informante JFM-04 expuso que consideraba importante la estabilidad emocional de las hijas e hijos, lo cual puede determinarse por medio de los respectivos estudios de equipos multidisciplinarios y por los peritajes forenses que realiza el Instituto de Medicina Legal. Asimismo, consideró que la opinión de la niña, niño o adolescente debe ser un elemento fundamental dentro de la sentencia. Un hallazgo importante es, que la informante CFM-01</p>
Interés superior de las niñas, niños y adolescentes	CFM-01	<p>La opinión de las hijas o hijos, los acuerdos de los padres, el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Hay que mantener el <i>status quo</i> de relación como familia. Es importante que tanto madre y padre sean protagonistas en la vida de sus hijos para su formación, consejos, cuidados, si se trata de una niña pueda que la madre sea más efectiva en su orientación y si es niño, el padre puede dar orientación o consejos por la misma naturaleza de las situaciones. La distancia entre las viviendas, si es posible estar cerca entre ambas casas, no operaría si viven en ciudades lejanas por la logística de la movilidad. El protagonismo dentro de la vida del niño, los acuerdos y posibilidades de los padres.</p>	<p>Dentro de los elementos a considerar, no puede dejarse de lado la opinión de las niñas, niños y adolescentes, la cual está regulada en los Arts. 100 de L.C.J., 12 de la C.D.N. y también está desarrollada dentro de la Observación General No 12 emitida por el Comité de los Derechos del Niño. Dentro de la investigación se cuenta con algunas sentencias judiciales en las cuales se ha decretado el cuidado personal compartido, tomando en consideración su interés superior y la opinión de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Importante es valorar los acuerdos y las posibilidades de ambos progenitores y cercanía de viviendas. Resaltamos que la informante CFM-02, adició valorar lo relativo al aporte económico para sufragar los gastos de los hijos e hijas, puso énfasis también en la opinión de la niña, niño o adolescente. Si bien, hay elementos que todos los informantes habían coincidido, la informante</p>
	CFM-02	<p>La opinión de la niña, niño o adolescente, la cual es determinante, así se puede</p>		

	<p>JFM-02</p>	<p>advertir si lo acordado es congruente con lo que la hija o hijo quiere, caso contrario, hacer el llamado para conciliar. A partir de la opinión, la comunicación entre progenitores es fundamental, situaciones de cómo asume el padre y madre la responsabilidad parental sobre sus hijas e hijos, no se puede dar si sabemos que uno de ellos no asume de manera responsable el cuidado o si lo va a delegar en terceras personas como abuela o abuelo, si no quiere aportar económicamente también.</p>	<p>Dos de ellas dictadas por juzgados de familia de San Salvador y una dictada por un juzgado especializado de niñez y adolescencia del municipio de San Salvador, dentro del período de tiempo delimitando.</p>	<p>JFM-02, agregó algo muy importante y son los antecedentes de violencia intrafamiliar, ruptura conflictiva y la existencia o no de antecedente de convivencia de la hija o hijo con uno y otro progenitor. Se considera que estos elementos son de suma importancia, pues determinan con mayor exactitud la conveniencia o no de decretar el cuidado personal compartido, pues si los progenitores viven en un ciclo de violencia, sus hijas e hijos indirectamente se verán afectados y serán víctimas también. Más grave sería ordenar a una niña, niño o adolescente relacionarse afectivamente con uno y otro progenitor cuando este ultimo ha atentado contra los derechos de ella o él, o ha cometido algún delito en contra de la hija o hijo. En estos casos, no sería conveniente decretarlo, pues se pone en riesgo inminente el interés superior y lejos de ser beneficioso se vuelve altamente perjudicial. Debiendo ordenarse seguimientos “post-sentencia” de tipo psicológicos o terapéuticos para sanar las heridas emocionales dejadas por el ciclo de violencia en la familia. Consideramos un hallazgo muy importante lo referido por el informante AEFNNA-01 quien consideró que podrían evaluarse elementos extraídos del derecho comparado, tales como la vinculación afectiva del hijo o hija con sus progenitores, la aptitud de las y los cuidadores para garantizar el bienestar de las hijas e hijos, la proporción</p>
		<p>La opinión del niño o niña, antecedentes de convivencia con un padre u otro, si ha habido división equitativa de períodos de tiempo del niño o niña con un padre u otro, comunicación entre padres, relación entre padres, sino ha habido ruptura conflictiva, si entre ellos hay violencia o control de uno o del otro con relación al niño no es conveniente el cuidado personal compartido, porque deben aprender a comunicarse y verse de forma distinta. La distancia entre viviendas y su centro educativo, los acuerdos entre padres para trasladar y llevar al niño o pagar transporte escolar. Acuerdos sobre pagos de colegio, gastos de salud.</p>		

	<p>AEFNNA-01</p>	<p>El interés superior de la las hijas e hijos, probar que se genera beneficio y estabilidad para ellos sin afectación a su desarrollo. La idoneidad de las personas que ejercerán este cuidado, para ello el Art. 216 C.Fm. brinda algunos elementos a valorar, en adición a ellos pueden introducirse otros parámetros del derecho comparado, como la vinculación afectiva del hijo o hija, las demás personas que se encuentren en el entorno familiar, el segundo aspecto es la aptitud de los cuidadores para garantizar el bienestar de las hijas e hijos y procurar entorno adecuado, el tercero es la proporción económica para cubrir las necesidades debiendo ser similar en ambos hogar, la actitud de cada progenitor de cooperar el uno con el otro para garantizar la relación afectiva y armónica, el ultimo es determinar la frecuencia y libertad con la que el hijo o hija se relacionará con el cuidador con que no conviva, aspectos como el régimen de visitas y cuota alimenticia no debe olvidarse en la sentencia.</p>		<p>económica para cubrir las necesidades. Por último, refirió determinar la frecuencia y libertad con la que las hijas e hijos se comunicarán con el progenitor con quien no compartan en determinados momentos.</p>
	<p>JENNA-01</p>	<p><u>Comunicación entre padre y madre</u>, es una de las características que doctrinariamente se establece para un cuidado compartido, para lidiar con temas domésticos,</p>		

	<p>CENNA-01</p>	<p>desde las tareas, uniformes, medicinas, alimentos, si la comunicación es deficiente es un elemento a valorarse antes de dictar sentencia, pues va generar dificultades. Esto es imprescindible porque garantiza la efectividad del cuidado personal compartido. No siempre la violencia entre la pareja afectará directamente a los hijos, el problema es que si esa violencia limita o restringe la comunicación entre padre y madre. <u>La madurez de la pareja</u> en enfrentar sus diferencias como padres y como parejas, la separación.</p> <p>Expuso los siguientes elementos: Interés superior, idoneidad de los progenitores, comunicación y colaboración, estabilidad y continuidad. Se deben analizar las circunstancias de índole moral, afectiva, familiar, ambiental y económica que concurran en cada caso. Importante es para el informante que los progenitores tengan una comunicación respetuosa entre sí mismos, pues deben comunicarse información de todo lo que acontece a sus hijas e hijos con el fin de que la estabilidad y continuidad no se rompan.</p>		
		<p>4. Pregunta generadora: ¿Considera que el cuidado personal compartido garantiza en igual medida el derecho de las niñas, niños y adolescentes a conocer a su madre y padre, mantener relaciones personales y trato personal que favorezca su desarrollo integral que el cuidado personal monoparental?</p>		

	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/ análisis de resultados
Variable	JFM-04	En principio, considero que es algo ambivalente porque el cuidado uniparental también da la garantía del ejercicio del niño o niña de los derechos en contra del otro padre que no reside con ella o él. Sin embargo, si se propicia el ambiente necesario el cuidado personal compartido funciona y se equipara al uniparental o monoparental. Incluso, tiene una ventaja más que el uniparental y es que hay más tiempo para la relación afectiva entre hijos y padres. Es necesario que los padres asistan a terapia para ejercer su rol en forma responsable, en interés del niño. Considera que el derecho de opinión es para todos los niños, niñas y adolescentes, desde los más pequeños hasta los adolescentes. Los padres deben saber manejar ese cuidado compartido para no entrar en conflicto. Debe ser analizado desde el punto de vista del niño y no de los adultos.	El marco legal de estos principios se encuentra en los Arts. 4 C.D.N. 14 L.C.J. El Estado debe tener a la niñez y adolescencia como prioritaria dentro de todas las políticas públicas, programas y planes de acción, así como las asignaciones presupuestarias. El ejercicio progresivo de las facultades, como principio, se basa en los procesos de maduración y aprendizaje, por medio de los cuales las niñas, niños y adolescentes adquieren, de manera progresiva, conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos. Art. 10 L.C.J. se debe tomar en cuenta no solo el desarrollo evolutivo de las facultades, sino también, la condición individual, dirección y orientación apropiada de su padre, madre o representante legal. Sobre el derecho a crecer y desarrollarse en familia, Gómez y Bearástegui, han establecido que en la mayoría de sociedades y momentos históricos la familia es el agente fundamental de cuidado y socialización para las niñas y niños, así como	De lo respondido por todos los informantes sobre esta pregunta, se concluye que el cien por ciento de ellos consideró que el cuidado personal compartido garantiza en igual medida, e incluso de mejor medida, los principios de prioridad absoluta, ejercicio progresivo de las facultades y sobre todo el derecho de las niñas, niños y adolescentes a crecer y desarrollarse en familia. Notándose una amplia ventaja si se implementara esta modalidad de cuidado personal en El Salvador. No obstante, todas y todos atienden a la evaluación y determinación del interés superior, la opinión de las niñas y niños y el tipo de relación y comunicación entre los progenitores, elementos que no deben dejar de valorarse, analizarse y demostrarse a través de los medios probatorios y los diversos estudios que ordenan las judicaturas. Una ventaja que expusieron las personas entrevistadas, fue que el cuidado personal compartido genera o propicia más tiempo para que la relación afectiva entre hijas, hijos y progenitores se desarrolle, teniendo ventaja sobre el régimen de visitas en el cual se suele establecer días y horas determinadas. Asimismo, las personas entrevistadas fueron de la opinión que esta modalidad
Principios de Prioridad Absoluta, Ejercicio Progresivo de las facultades y derecho a crecer y desarrollars e en familia.	CFM-01	Respondió que sí, si es bien manejado y analizado por ambos padres, garantiza incluso más los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues genera mayor protagonismo del padre y madre dentro de la vida de ellos, genera también el diario convivir,		

		<p>ahí surgen cuestiones que los padres deben solucionar, lo cual normalmente resuelve solo la madre o padre custodio, como comprar cartulina o implementos educativos, emergencias médicas, etc. Esto facilita la conducción del niño, las reglas las ponen ambos, las relaciones se están dando con ambos progenitores, pueden comunicarse de manera más efectiva. Es más garantista porque equilibra el aspecto económico o los gastos "hormiga", que implican erogación de dinero para el padre custodio y que el padre no custodio no conoce. Es mejor porque favorece la corresponsabilidad de los padres.</p>	<p>el ambiente natural y óptimo para su protección y desarrollo. El marco normativo vigente lo conforman los Arts. 45 y 46 L.C.J.</p>	<p>de cuidado personal propicia mayor protagonismo de ambos progenitores en la vida de sus hijas e hijos y favorece la corresponsabilidad entre madre y padre. Una de los informantes fue de la opinión que esta modalidad de cuidado debería ser la generalidad y no la excepción como es actualmente, pues a su consideración cada progenitor asume el ejercicio del cuidado de forma más responsable, hay acercamiento en todos los aspectos en la vida de las hijas e hijos, alivia la carga familiar sobre el progenitor custodio. Un hallazgo de suma importancia es lo que una de las informantes denominó como "la doble presencia", refiriéndose a las mujeres que son madres y ejercen actividades fuera de casa, de carácter laborales, académicas, económicas, etc. Otro de los informantes señaló un hallazgo de suma importancia y es que bajo la LCJ, puede promoverse proceso de cuidado personal no solo por parte del padre o madre, sino también de la persona que sea considerada como "responsable" del niño, niña o adolescente. Ampliando con esto la legitimación procesal para iniciar esta acción a nivel judicial. Esto ya era considerado por el Código de Familia, en su Art. 217 inc. Final, pero para el derecho de comunicación, relación y trato afectivo entre las niñas, niños y adolescentes y otras personas que demuestren un interés legítimo, siempre que no resultare perjudicial para la salud física y mental de las hijas e hijos. Es entonces, que</p>
	<p>CFM-02</p>	<p>Respondió que sí, garantiza en igual medida e incluso sería mejor en ciertas situaciones. Debería ser la generalidad y no la excepción como es actualmente. El cuidado compartido garantiza de mejor manera los derechos de las niñas, niños y adolescentes porque cada padre asume el ejercicio del cuidado de forma más responsable, hay acercamiento en todos los aspectos en la vida del niño o niña. El cuidado personal compartido alivia la carga familiar que generalmente cae sobre el progenitor custodio tradicional, en el caso de la madre se configura lo que</p>		

		doctrinarios denominan "la doble presencia".		
	JFM-02	Sí, incluso es más conveniente el cuidado personal compartido. Pero primero hay que conocer las posturas de los progenitores, para que esta modalidad funcione. Si la relación entre padres es muy buena, si hay disponibilidad de los padres el niño o niña se sentirá cómodo y seguro, ya sea fines de semana alternos o abierto, cualquier día y hora, la clave es la disponibilidad del progenitor de colaborar, dar de su parte, para la convivencia, la madurez de ambos padres.		se concluye que el cuidado personal compartido si garantiza en igual medida e incluso de mejor manera los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como cumple con los principios especializados en dicha materia. Como recomendación se desprende que no solo debería introducirse en la legislación nacional como pretensión principal, autónoma o conexas, sino que debería ser la primera opción de modalidad de cuidado personal, siendo necesario establecer lineamientos claros sobre en qué escenarios no sería conveniente decretarlo.
	AEFNNA-01	Sí, considera que el cuidado personal compartido permite a las hijas e hijos convivir activamente con ambos progenitores. Este va enfocado al beneficio del adecuado contacto con ambos, también se introduce con la LCJ, al responsable, quien cuida al niño o niña, esta figura ha aperturado en los juzgados de niñez y adolescencia que el cuidado personal lo pretende esta persona denominada responsable, tercero distinto al padre y madre, se busca potenciar que quien ejerce el cuidado personal del niño, niña o adolescente no necesariamente será el padre o madre, se		

		<p>garantizan relaciones con esas personas denominadas responsables.</p>		
	JENNA-01	<p>Si, para el desarrollo de los niños es importante el mantenimiento del vínculo con madre y padre, hay investigaciones de neurociencias y neurodesarrollo la importancia de los apegos seguros con papa y mamá, eso favorece el desarrollo de cada niño, a partir de ello, lo esencial es procurar que el cuidado personal se favorezca el mantenimiento de los vínculos que harán que el niño en su proceso de desarrollo hacia la mayoría de edad será eficaz cuando sea adulto. Que la fractura de una relación de pareja no signifique la fractura de la relación parental.</p>		
	CENNA-01	<p>Si, puesto que el cuidado personal compartido pretende que se preserve la relación continua de las niñas, niños y adolescentes con ambos progenitores tras su separación, garantizando períodos de convivencia significativa, proporcionando un ambiente en el que puedan mantener relaciones personales y trato directo tanto con su madre como con su padre. Esta modalidad puede contribuir al desarrollo integral de las hijas e hijos al ofrecerles la oportunidad de mantener</p>		

		vínculos emocionales fuertes con ambos progenitores, así como participar activamente en ambas esferas familiares. Además, se reconoce que la participación activa de ambos en la crianza puede fomentar un entorno más equitativo y enriquecedor para el desarrollo psicológico, emocional y social de las hijas e hijos. En contraste, el cuidado personal monoparental, aunque puede ser adecuado en ciertas circunstancias, podría implicar limitaciones en términos de la preservación de las relaciones con el progenitor con el cual no reside.		
--	--	---	--	--

5. **Pregunta generadora:** Considera ud. ¿Que el cuidado personal compartido tiene igual promoción que el cuidado personal monoparental? En caso negativo ¿Cuáles serían las causas u obstáculos para la promoción?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Cuidado personal y cuidado personal compartido.	JFM-04	El informante respondió que el cuidado personal monoparental o tradicional tiene más promoción que el compartido. Afirmó que es el que se mantiene día a día en los juzgados. Considera oportuno mencionar que hay algunas razones de tipo económico (cuota alimenticia), pues cuando es compartido generalmente se tiene el miedo que no habrá cuota alimenticia por la distribución de tiempo. El progenitor que no tiene sueldo o ingresos	El cuidado personal, como pretensión, tiene su fundamento legal en el Art. 216 C.Fm. el cual indica cuáles elementos o situaciones deben valorar las judicaturas para su otorgamiento, notando que, de no mediar acuerdos, se conferirá al progenitor que mejor garantice el bienestar de las hijas e hijos, se tomará en cuenta la edad, circunstancias de índole moral, afectiva, familiar, ambiental, económica y, sin faltar, se debe escuchar la opinión de	Como conclusión, con base a las respuestas brindadas por todos los informantes a esta pregunta, puede afirmarse con seguridad que durante el período de enero 2019 a septiembre 2023, en los juzgados de familia y especializados de niñez y adolescencia de San Salvador, el cuidado personal compartido no ha tenido igual promoción que el cuidado personal monoparental, es decir, el que es ejercido exclusivamente por uno de los progenitores. Resultando que madres y padres de familia, así como litigantes

		<p>económicos resulta más perjudicado, pues no recibiría el dinero en concepto de cuota alimenticia para su hijo o hija. Casi nunca lo piden compartido porque no conviene a uno de los padres. Generalmente las madres no lo piden compartido, por aquel sentimiento de posesión de madre a hijo, es algo psicológico, podría haber estereotipos en la familia, que la madre cuida más, el padre es más descuidado o tendría que contratar empleada, o pedir a su compañera de vida que le cuide a los hijos, generándose celos de la madre por ese motivo.</p>	<p>la niña, niño o adolescente. No solo eso, sino que el progenitor “custodio”, gozará de recibir en nombre de su hijo o hija la cuota alimenticia a cargo del progenitor “no custodio”, así como el uso de la vivienda familiar. Se fijará también un régimen de comunicación, relación y trato. <i>Contrario sensu</i>, el cuidado personal compartido si bien, no tiene una regulación expresa como pretensión principal, existe la posibilidad de decretarse como una medida cautelar o como una medida de protección, Arts. 124 lit. b) y 130 lit. b) L.Pr.Fm. dentro de cualquier proceso judicial.</p>	<p>no suelen accionar al órgano jurisdiccional peticionando esta pretensión, sino con amplia mayoría el cuidado personal monoparental. Entre las causas o motivos de esta falta de promoción se tiene: aspectos de índole económico como la cuota alimenticia; estereotipos entre madres y padres de familia (creencias de mala madre o mal padre); “anomia” falta de regulación en la legislación nacional; paradigmas como que se pierde a los hijos e hijas, obstáculos de tipo cultural y roles de género de padre proveedor y madre cuidadora; sesgos socioculturales; la costumbre arraigada; la cultura de violencia de género y el ejercicio desigual del poder entre hombres y mujeres en la familia. Importante hallazgo se tuvo cuando uno de los informantes manifestó que ante la anomia han sido Las Cámaras de segunda instancia y las investigaciones jurídicas las que han introducido respuestas o elementos para clarificar esta figura jurídica en el país. Otro de los informantes concluyó que el cuidado personal compartido puede ser la solución a la problemática que se tiene en el ámbito judicial en aquellos casos donde sea procedente dictarlo en sentencia definitiva o por homologación de acuerdos, lo cual está en consonancia con las demás variables de esta investigación, como lo son el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, su derecho a relacionarse con su padre y madre en</p>
	<p>CFM-01</p>	<p>Expresó que no tiene la misma promoción. La causa puede ser que no está definido en la legislación de forma directa y cada quien lo ha interpretado de manera diferente. Es una idea errada que cuando en un divorcio se dice el niño, niña o adolescente estará exclusivamente con la madre o el padre, luego el padre no custodio piensa que ha perdido a su hijo para siempre, se debe cambiar ese paradigma a que cada día sea más flexible, ambos padres son importantes en la vida del niño, ese obstáculo “cultural” debe ser superado. El obstáculo es romper estereotipos, como que las mujeres son malas</p>		

		<p>madres sino se encargan de sus hijos, si el padre tampoco tiene al niño es solo un padre proveedor, roles de género padre proveedor y madre cuidadora.</p>		
	CFM-02	<p>También fue de la opinión que no tiene igual promoción. La legislación no establece esta institución como tal. Refirió como causas u obstáculos para la promoción que la ley no lo plantea, solo de forma monoparental. Considera útil introducir la figura jurídica en la legislación nacional, estableciendo también los parámetros para su aplicación práctica, líneas a seguir por Juezas y Jueces. Los tiempos y la parte económica, también son obstáculos para su no aplicación, pues no se puede partir la semana equitativamente, si una semana o quince días con cada progenitor, lo importante es que la niña o niño se sienta bien en esa dinámica. La existencia de sesgos y estereotipos en relación al ejercicio del cuidado personal, refirió que dentro de nuestra cultura patriarcal la madre siempre ha ejercido el cuidado, aun cuando estén juntos como cónyuges, por tanto, es necesario superar esos</p>		<p>igualdad de condiciones, los principios de prioridad absoluta y ejercicio progresivo de las facultades. Se afirma entonces, que a pesar de la poca o nula promoción del cuidado personal compartido, las personas entrevistadas coincidieron en que es la modalidad que mejor garantizaría los derechos de las niñas, niños y adolescentes, siendo necesario superar las causas u obstáculos señalados por las personas entrevistadas las cuales coinciden ampliamente con las causas o motivos señalados en el capítulo I de esta investigación, causas en su mayoría como la anomia, el desconocimiento de los elementos para valorar la determinación de esta modalidad de cuidado personal, motivos socioculturales, sesgos y tradiciones arraigadas en la familia, las relaciones de poder de hombres sobre mujeres en la familia, motivos económicos y los estereotipos de madre cuidadora y padre proveedor. Se recomienda promover políticas públicas, planes de acción y programas por parte del Estado, a través de sus instituciones, para promover pautas de crianza positivas y con equidad entre padres y madres de familia, enseñar a los hombres a responsabilizarse e involucrarse activamente en la vida de sus hijas e hijos, no ser únicamente el clásico padre que provee de lo necesario o lo que haga falta, sino romper ese paradigma, ese estereotipo y avanzar en</p>

		<p>obstáculos y el Estado debe promover políticas públicas con perspectiva de género, tendientes a posibilitar la crianza positiva y que hombres y mujeres se involucren activamente en la vida de sus hijas e hijos. Es de la opinión que aún se mantiene el estereotipo del padre proveedor. Debe existir apoyo y orientación de parte de los equipos multidisciplinarios, quienes pueden orientar a superar los sesgos en la familia, el apoyo psicosocial que puede darse a la familia.</p>		<p>el desarrollo de la sociedad salvadoreña. Se recomienda también crear programas a nivel comunitario, en cada sector poblacional, sea rural, urbano o semiurbano, a fin de llegar a todas las familias por medio de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (SINAPINA), agendando reuniones o exposiciones para invitar a padres, madres, hijas e hijos y brindar enseñanza sobre los cuidados que deben ejercer ambos progenitores, ya sea que estén juntos o separados por cualquier motivo, poniendo especial énfasis en el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p>
	<p>JFM-02</p>	<p>No, no tiene igual promoción, porque la mayoría lo pide monoparental y mayormente hacia la madre, ya sea que se demande o se acuerde. En los procesos contenciosos no se promueve ese tipo de cuidado compartido, sino monoparental. Un hallazgo valioso es que, en su experiencia, dentro de las diligencias de divorcio por mutuo consentimiento, solo un cinco por ciento de ellas contiene el cuidado personal compartido. La decisión de que sea la madre quien lo ejerza es por costumbre, estereotipos de que la madre es la mejor para el cuidado de los hijos, es</p>		<p>Se recomienda que los programas terapéuticos y de asistencia psicológica que ordenan las judicaturas de familia y especializada en niñez y adolescencia para padres y madres de familia sean de obligatorio cumplimiento, pues solo así habrá mayor asistencia y por ende mayor cantidad de padres y madres cambiando sus estereotipos y superando obstáculos.</p>

		<p>más responsable, es un arraigo cultural, cuando los hombres lo piden es porque el niño o niña ya vive con él desde hace un año, dos años, por "A o B" motivos. Las causas de su falta de promoción las considera desde socioculturales, económicas, violencia y ejercicio desigual de poder (hombre sobre mujer). También que no está regulada literalmente esta figura jurídica, por eso no se pide, no es una opción, tendría que determinarse una reforma a la ley con los elementos a considerar en la sentencia.</p>		
	<p>AEFNNA-01</p>	<p>No, no la tiene. El aspecto a tomar en consideración es si ambas figuras se conocen en igual medida, la falta de regulación legal es la principal causa que se traduce en dos aspectos: el desconocimiento y la falta de claridad en la promoción de los procesos judiciales. No muchos abogados la conocen o conociéndola no tienen claridad de cómo plantearla, entonces la mayoría de personas se limita al cuidado personal monoparental que si está en la Ley. En cuanto a la falta de claridad, es un elemento disuasorio para promover las demandas, dado que no hay certeza de los presupuestos para su otorgamiento, esto</p>		

		<p>conlleva o tiene como consecuencias que no se promuevan esos procesos, por ello las Cámaras de segunda instancia y las investigaciones jurídicas se vuelven relevantes para introducir respuestas o elementos. Esta figura puede ser la solución a la problemática que se tiene en el ámbito judicial, en aquellos casos donde sea procedente su dictado.</p>		
	<p>JENNA-01</p>	<p>No, no lo tiene. Primero por la ley, refirió la informante que no está delimitado expresamente en la ley. Agregó que vía jurisprudencia se han dado interpretaciones y elementos, por las distintas Cámaras. Asimismo, consideró que no todos los abogados tienen acceso a esa información, algunos lo ven en materias de universidad, maestrías o quienes han estudiado fuera del país. Afirmó que no hay muchas demandas, de todas las que ella ha conocido de Cuidado Personal nadie le ha pedido una compartido. Una causa considera que es porque las universidades y sus planes de estudio carecen de especialización sobre este tipo de temas, lo cual conlleva al desconocimiento de las y los litigantes.</p>		

	<p>CENNA-01</p>	<p>Para el informante, la promoción del cuidado personal compartido y el monoparental puede variar según contextos culturales y sociales de cada familia en particular. Es de la opinión que en El Salvador adquiere mayor promoción el cuidado personal monoparental que el cuidado personal compartido; los posibles obstáculos para la promoción del cuidado personal compartido podrían incluir: Falta de acuerdo entre los progenitores: Cuando los padres no pueden llegar a un acuerdo sobre el cuidado compartido, puede dificultarse su promoción. Historial de violencia o abuso: Antecedentes de violencia o abuso pueden ser obstáculos, ya que se prioriza la seguridad del niño. Desigualdades económicas: Factores económicos, como la capacidad de proporcionar un entorno estable, pueden influir en la promoción de un tipo específico de cuidado. Percepciones culturales de roles parentales: Ideas tradicionales sobre roles parentales pueden afectar la promoción del cuidado compartido.</p>		
--	------------------------	--	--	--

Matriz de interpretación y análisis de “Sentencias de Juzgado de Familia/Niñez y Adolescencia”.

Variables: Cuidado personal, cuidado personal compartido, interés superior, prioridad absoluta, ejercicio progresivo de las facultades y derecho a mantener relaciones personales y de trato con padre y madre.

1) Matriz de análisis e interpretación jurisprudencial. Juzgado de segundo de familia de San Salvador.

Institución que brindó la información	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Tipología: Diligencia de jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges regulado en el Art. 106 ordinal 1° del CF.			
<p>Juzgado segundo de familia, jueza uno, de San Salvador.</p> <p>Sentencia dictada el 27 de julio de 2021.</p> <p>NUE.05619-21-FMJV-2FM1/2</p>	<p>Se contó con el convenio de divorcio, suscrito el 11 de mayo de 2021 por los solicitantes, conforme lo regula el Art. 109 CF.</p> <p>Los cónyuges procrearon una niña y un niño de cinco y seis años de edad. convinieron que el cuidado personal y representación legal será ejercido por ambos padres de manera compartida.</p> <p>Respecto al cuidado de los hijos acordaron que sería ejercido de manera compartida, la madre cuidará a los hijos los días lunes, martes y miércoles hasta las diecisiete horas y se encargara de llevárselos al padre quien los cuidará desde esa hora de los días miércoles, jueves y viernes de cada semana laboral, y cuando reinicien las clases</p>	<p>El divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges, se encuentra regulado en el Art. 106 numeral uno del CF, este tipo de divorcio se promueve por medio de un escrito de solicitud enmarcado dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia de familia.</p> <p>Se presume que es voluntaria porque no existe contención entre los cónyuges, quienes de común acuerdo y previamente han suscrito un instrumento ante funcionario competente que regulará sus relaciones a futuro entre sí y con sus hijas e hijos.</p> <p>De conformidad al Art. 108 CF, los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, deberán suscribir un convenio con determinación</p>	<p>Se destacó que el convenio de divorcio estaba conforme a derecho en cada una de sus cláusulas, estableció el consentimiento por mutuo acuerdo, así como los derechos y obligaciones filiales en relación a la niña y niño procreados dentro del matrimonio, por ello la jueza que presidió la audiencia de sentencia homologó el convenio de divorcio.</p> <p>Lo relevante de dicha sentencia es que, si hubo conocimiento por parte del abogado de los solicitantes (cónyuges) así como ellos mismos, pues conocían y comprendían las pretensiones conexas, entre ellas, el cuidado personal compartido, variable objeto de investigación, lo cual fue factible para que la señora jueza, aprobará el convenio con la cláusula de cuidado personal y representación legal que sería ejercido por ambos progenitores. Además, ponderó el interés superior en cuanto al tiempo que compartirían con la madre y con el padre.</p>

<p>presenciales el padre que este ejerciendo el cuidado de sus hijos, será el responsable de llevarlos a su centro de estudio y durante los fines de semana el cuidado personal lo ejercerán de manera alterna, un fin de semana cada uno.</p> <p>Acordaron de forma alterna de cómo llevar a la hija e hijo al centro de estudio y los fines de semana el cuidado personal lo ejercerán de manera alterna, un fin de semana cada uno, en igual sentido en el periodo de vacaciones lo ejercerán de manera equitativa durante media vacación a cada uno de ellos.</p> <p>Establecieron el régimen de visita, comunicación y trato abierto. Acordaron que el padre aportará mensualmente a favor de sus dos hijos OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en concepto de alimentos, y de los cuales, CUATROCIENTOS DOLARES serán para el pago de vivienda.</p> <p>En gastos de matrícula, colegiaturas, actividades de formación extracurricular, médicos, dentales y hospitalización ambos progenitores acordaron que</p>	<p>de al menos las siguientes cláusulas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La determinación del cónyuge bajo cuyo cuidado personal quedarán los hijos sujetos a la responsabilidad parental, el régimen de visitas, comunicación y estadía que hubieren acordado, para que el padre y la madre que no viva al lado de sus hijos, se relacione con los mismos. 2) Determinación del cónyuge por cuenta de quien deberán ser alimentados los hijos. 3) Determinación de la pensión alimenticia especial que se deba cuando proceda. 4) Expresión del cónyuge a quien corresponderá el uso de la vivienda y bienes muebles en uso familiar. 5) Fijación de las bases para la liquidación del patrimonio conyugal. 	<p>En la sentencia, no se consignó que la judicatura haya citado a la niña y niño a la audiencia de sentencia para el derecho a opinar y ser escuchados, conforme lo establecía los Arts. 12 y 94 LEPINA (fecha en que se dictó la sentencia), hoy Arts. 12 y 100 de la LCJ; por lo que no se razono en la sentencia sobre la aplicación de la doctrina de protección integral.</p> <p>No obstante, ninguna de las partes impugnó la sentencia en ese punto y los acuerdos entre los cónyuges fueron homologados, pues para la judicatura no se vulneraba ningún derecho.</p> <p>Además, en dicha sentencia se enfatizó la igual distribución de roles entre madre y padre, acordaron fomentar el respeto y buena imagen de cada progenitor, ambos progenitores estuvieron de acuerdo en asumir el nuevo rol activo en la vida de sus hijos ante la nueva realidad a consecuencia del divorcio, sin cargar más a uno o al otro, con lo cual se ve como los estereotipos en la familia se van superando, pues no se le carga a la mujer toda la responsabilidad de cuidar y criar a los hijos e hijas, sino que se comparte equitativamente con el padre, quien se involucra diariamente, haciéndose responsable de todo lo que implica la crianza, cuidado y responsabilidades paternas.</p> <p>Se estipuló que madre se hará cargo del cuidado personal de sus hijos durante los días lunes, martes y miércoles hasta las 16:00 horas. El padre los cuidará desde las 16:00 horas del miércoles, jueves y viernes de cada semana. Así sucesivamente acordaron de compartir el cuidado de sus hijos en períodos de vacaciones lo</p>
--	--	--

	<p>serán compartidos en cincuenta por ciento cada uno.</p> <p>Como garantía el padre otorgo caución juratoria, la cual fue aceptada por la madre.</p> <p>Acordaron de manera especial la obligación de fomentar en sus hijos un buen concepto respecto de su madre y padre y nunca hablar mal del otro en presencia de sus hijos.</p> <p>Para facilitar el sano esparcimiento de sus hijos ya sea para fines turísticos o familiares y en cada ocasión que sea necesario, cada uno de los padres autorizará a sus hijos para que puedan salir del país en compañía de su madre o de su padre según fuere el caso.</p>		<p>ejergerán de manera equitativa durante media vacación cada uno de ellos.</p> <p>Los progenitores enfatizaron que el régimen de visitas, comunicación y trato, en los momentos que el progenitor no tenga el cuidado personal de sus hijos, será de forma abierta, con el fin de que ambos padres mantengan lazos afectivos y comunicación directa con la niña y niño.</p> <p>Es relevante que a pesar de compartir el cuidado personal de la niña y niño de manera equitativa, es que los progenitores acordaron fijar cuota alimenticia en atención a lo regulado en el Art. 248 numeral 2° del CF, en cuanto que el padre aportará mensualmente a favor de sus dos hijos la cantidad de OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, divididos en cincuenta por ciento para cada uno, de los cuales doscientos dólares corresponderían para pago de vivienda y los doscientos restantes para cubrir gastos de cada uno de los hijos. El resto de gastos serían asumidos de manera compartida por cada progenitor.</p> <p>Se advierte que la decisión judicial, está revestida del respeto de los derechos humanos, como también del cumplimiento de aquellos principios en materia familiar, como de imparcialidad, exigibilidad, proporcionalidad en cumplimiento de la obligación alimenticia e interés superior de las niñas, niños y adolescentes. No obstante, se debió dejar constancia expresamente en la sentencia de la aplicación del derecho internacional relativo a las niñas, niños y adolescente.</p>
--	---	--	--

--	--	--	--

2) Matriz de análisis e interpretación jurisprudencial. Juzgado Tercero de familia de San Salvador

Institución que brindó la información.	Hallazgo	Referencia teórica.	Interpretación/análisis de resultados.
<p>Tipología: pretensión principal a) Divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos del Ordinal segundo del Art. 106 del CF. Pretensiones conexas b) Cuidado personal, régimen de relación y trato afectivo y alimentos en beneficio de la hija de ocho años de edad procreada en común por los cónyuges.</p>			
<p>Juzgado Tercero de Familia, Jueza 1, de San Salvador.</p> <p>Sentencia definitiva dictada el 25 de enero de 2022.</p> <p>REF: 06820-20-FMPF-3FM2(325-106.2)2</p>	<p>Se identificó que los cónyuges se encuentran separados desde el mes de julio de 2019 de manera interrumpida.</p> <p>La parte demandada se allano a la pretensión principal. Siendo resuelta de ese modo en audiencia preliminar y solo se continuo el trámite para las pretensiones conexas.</p> <p>Se advirtió que el demandante, solicitaba el cuidado personal y se estableciera cuota alimenticia a cargo de la demandada por cuatrocientos dólares mensuales, y en caso de no concedérsele al cuidado personal de su hija pidió el establecimiento de un régimen de visitas, relación y trato de forma abierto, ofreciendo una cuota</p>	<p>Divorcio por el motivo de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, se encuentra regulado en el Art. 106 Ordinal segundo del CF, este motivo de divorcio se acciona vía contenciosa, es decir, mediante una demanda que debe cumplir con al menos los requisitos detallados en el Art. 42 LPF. En principio, el motivo de este tipo de divorcio es la separación entre los cónyuges que no debe ser menor a un año</p>	<p>Este proceso judicial fue iniciado por la vía contenciosa, a través de demanda que finalizó con la sentencia definitiva. El demandante (además padre de una niña) solicitó, de forma conexas al divorcio, el cuidado personal de su hija y de no concedérsele pidió se estableciera un régimen de visitas relación y trato abierto a su favor, que la representación legal y administración de bienes de su hija fuera ejercida por ambos progenitores.</p> <p>Con la prueba testimonial se acreditó que ambos progenitores ejercían de manera compartida el cuidado personal de su hija, lo cual fue corroborado con el estudio psicosocial y educativo realizado por el equipo multidisciplinario adscrito al juzgado, teniendo hallazgos que la hija procreada estaba muy bien</p>

	<p>alimenticia por doscientos dólares mensuales.</p> <p>Por su parte la demandada, refirió que su hija no podía pernotar en casa del padre porque él consumía bebidas alcohólicas y eso era frecuente, solicitando cuota alimenticia por mil dólares mensuales, junto al pago de vivienda.</p> <p>A la audiencia de sentencia, se citó a la niña de ocho años de edad para escuchada su opinión conforme los Arts. 5,6,10,94 y 223 LEPINA y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aplicando el principio de capacidad progresiva de sus facultades, valorándose que se expresaba con claridad, serenidad y espontaneidad; lo que permitió identificar que su desarrollo físico es acorde a su edad cronológica, denotando que la niña está identificada afectivamente con la madre y padre</p> <p>Se determinó que ambos padres tenían cualidades especiales de responsabilidad para ejercer el cuidado de su hija para la viabilidad de una custodia compartida por ser el hecho que más beneficiaría a la niña. El padre gozaba de mayores ingresos económicos que la madre, por lo que, la Jueza consideró fijar una cuota alimenticia bajo el principio de proporcionalidad</p>	<p>consecutivo, es decir, ininterrumpido.</p> <p>Cuando se promueva un divorcio, dentro del mismo proceso, puede conocerse también de los aspectos conexos y accesorios relativos a los derechos de las hijas e hijos procreados dentro del matrimonio, tales como cuidado personal, representación legal, régimen de visitas, relación y trato, cuota alimenticia y cuota para vivienda familiar, todo con base al Art. 111 CF.</p> <p>En tal sentido, es posible que las partes puedan conciliar mediante acuerdos o que la parte demandada pueda allanarse a ciertas pretensiones o a todas las pretensiones de la parte actora, siempre y cuando los derechos sean disponibles y conciliables.</p>	<p>adaptada en los hogares de sus progenitores, agregando que en el hogar paterno era donde recibía clases virtuales, asimismo, tenía el apoyo de una maestra particular.</p> <p>La jueza en la parte resolutive valoró que, no era procedente desarraigar a la hija de la dinámica familiar, ya que de conferir el cuidado personal a uno solo de los progenitores ocasionaría perjuicio en el desarrollo emocional de la niña e interrumpiría el desarrollo biopsicosocial; la judicatura, también, estimó como elementos valorados, el hecho de la relación afectiva y la distancia de las residencias de cada progenitor, por tanto, tomó una decisión intermedia basada en que ambos padres demostraron cualidades especiales de responsabilidad para ejercer el cuidado de su hija, por lo que otorgó el cuidado personal compartido para ser ejercido tanto por la madre como por el padre.</p> <p>Además, es importante destacar que durante la semana de clases virtuales el padre llegaría a casa de la madre a traer a su hija de lunes a viernes, mientras que la madre llegaría a la casa del padre a traer a su hija de lunes a viernes, entre las 4:00 y 4:30 pm. En tiempo de clases presenciales el padre llegaría a traer a la niña de lunes a viernes a las 6:30 am., para llevarla al colegio y la madre se encargaría de ir a traerla a la salida, excepto los días miércoles,</p>
--	--	--	---

	<p>que rige en materia de alimentos.</p>	<p>para que la niña sea llevada por el padre donde pernotaría y la llevaría el día jueves y viernes al colegio.</p> <p>También, se resolvió que niña se relacionaría con su padre cada quince días, iría por ella al colegio y la entregaría el día domingo en casa de la madre.</p> <p>En ese sentido, en la sentencia se puede identificar elementos esenciales para determinar un cuidado personal compartido como los aspectos a la edad de la hija procreada, la relación afectiva que tenía con su madre y padre y la cercanía de los lugares de residencia de los progenitores.</p> <p>Por otra parte, la judicatura valoró en la sentencia que no hubo antecedente de violencia intrafamiliar de hechos graves entre ambos progenitores y que su hija haya estado expuesta a ese ambiente.</p> <p>De igual forma, se le dio la debida importancia y consideración al interés superior, ya que a niña se encontraba afectivamente identificada con su madre y padre, se resolvió sobre la base de los Arts. 1,2,3,5,9,12,18,19 y 27 la Convención sobre los Derechos del Niño, cuerpo normativo que es aplicable en El Salvador.</p> <p>En cuanto a la cuota alimenticia, es un derecho de las niñas, niños y adolescentes gozar de un nivel de vida digno, por lo que la jueza valoró la capacidad económica de</p>
--	--	---

		<p>ambos progenitores y al resultar con mayores ingresos el padre de acuerdo el principio de proporcionalidad, se fijó que pagaría la colegiatura mensual de su hija, pagaría la maestra de clases de refuerzos y se fijó a cargo del padre cuota alimenticia por trescientos dólares de los Estados Unidos de América de forma mensuales.</p> <p>Se identificó la aplicación de la teoría de género en la sentencia en comento, pues la jueza valoró que tanto hombre como mujer pueden ejercer un rol activo en la vida de su hija, sin cargar a la madre con la responsabilidad exclusiva de la crianza, cuidado y desarrollo, dejando a un lado los roles tradicionales de padre proveedor y madre cuidadora.</p> <p>Asimismo, es de compartir que la sentencia tiene un enfoque de derechos humanos en relación a la doctrina de protección integral, especialmente para la hija de los cónyuges al ser escuchada y tomada en cuenta su opinión conforme a los Arts. 5, 6, 94, 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (aplicada en ese entonces), en relación al Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>
--	--	--

3) Matriz de análisis e interpretación jurisprudencial. Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador.

Institución que brindó la información	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Tipología: proceso general de protección de cuidado personal, alimentos y régimen de visitas regulado en el Art. 270 inciso final de la LCJ.			
<p>Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia, Jueza 1, de San Salvador.</p> <p>REF: JENASS3-21-270(b)-2023-J1C3</p>	<p>La sentencia establece que las partes solicitaron el cuidado personal, alimentos y régimen de visitas de su hija a favor de uno ellos, es decir, de forma monoparental.</p> <p>Las partes señalaron disposición en la cual el régimen de comunicación y trato, cuidado personal y cuota alimenticia en beneficio de la niña procreada por ambas partes, considerando la jueza que dichos acuerdos potenciaban los derechos de la niña sujeto de derechos y que con lo dispuesto le permitiría compartir con ambas familias, materna y paterna, la judicatura consideró pertinente así resolver sobre la homologación de conformidad conforme las dispersiones establecidas en los Arts. 1, 3, 9, 12, 83, 84 y 270 todos de L.C.J.</p>	<p>Para el autor Manuel Avilés el cuidado personal es definido como un derecho amplio que se aplica desde la concepción de la hija e hijo y finaliza hasta que alcanza la mayoría de edad.</p> <p>En El Salvador desde 1994 dentro del Código de Familia regula uno de los tres elementos de la responsabilidad parental, como lo es el cuidado personal; en ese sentido las pretensiones de cuidado personal, como pretensión autónoma son iniciados por la vía contenciosa, es decir, mediante demanda judicial competente por materia y territorio.</p> <p>En la actualidad solo los juzgados especializados de niñez y adolescencia conocen de las pretensiones autónomas según el Art. 270 inciso final, de la LCJ que regula: el proceso General de Protección se sustanciará para dar respuestas que se planteen</p>	<p>Esta sentencia se constituye en un hito, pues pudiera ser la primera sentencia de un juzgado especializado de niñez y adolescencia de San Salvador, en la que se ha hecho referencia a una decisión sobre cuidado personal compartido, aún y cuando no consta de esa forma en la parte resolutive de la sentencia, pero se entiende compartido desde el momento en que la juzgadora consignó en su parte resolutive que el cuidado personal de la niña sería para ambos progenitores los que lo ejercerán.</p> <p>Relevante es destacar que siendo una pretensión contenciosa ambos progenitores solicitaron el cuidado personal de su hija para cada uno de ellos de</p>

	<p>relacionados con los Arts. 77, 85 y 102 de LPF.</p> <p>Por tanto, la Jueza resolvió, con base a los acuerdos conciliatorios, que el cuidado personal de la niña sería ejercido por ambos progenitores de acuerdo a los días que cuiden a la niña.</p> <p>El régimen de comunicación y trato consistía en que ambos progenitores se intercambiarán los fines de semana de la siguiente forma: una semana con la madre, quien pasará por la niña a su escuela los viernes al mediodía y la siguiente semana el padre se la entregaría los días domingo a las 10 de la mañana devolviéndola a las 5 de la tarde.</p> <p>En cuanto a la cuota Alimenticia, por acuerdos, la madre de la niña sería quien aportaría lo concerniente al pago de la colegiatura escolar y además aportaría en concepto de alimentos la cantidad de setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América de forma mensuales a favor de su hija.</p>	<p>en los siguientes casos: (...)</p> <p>b) cuando se promuevan pretensiones de cuidado personal (...) los supuestos de los literales b) (...) se conocerán por los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, cuando dicha pretensión se planteen en forma autónoma de un proceso de divorcio de acuerdo a lo establecido en el Art. 115 del Código de Familia.</p> <p>Cuando dichas pretensiones en conjunto con una pretensión de divorcio serán competentes las juezas y jueces de la jurisdicción de familia, los cuales deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 258 de la LCJ.</p>	<p>forma unilateral; sin embargo, de forma conciliatoria en la etapa procesal oportuna, ambas partes logran un acuerdo pensando en el cumplimiento del interés superior de su hija, pues tanto las partes estaban conscientes del significado de compartir el cuidado de la niña, de tal modo lograron convertirse activamente en la vida diaria de la niña, dejando a un lado sus individualismos, estereotipos y poniendo a la niña como el centro de todas las decisiones, derechos y garantías, en cumplimiento no solo del interés superior, sino de una doctrina de protección integran a favor de la niña.</p> <p>De tal modo que la judicatura expuso la forma en cómo los progenitores debían establecer el cuidado personal compartido, el régimen de visitas y cómo sería la entrega y devolución de la niña, así mismo se tomaron en cuenta los gastos de educación de la niña y cómo debían ser cubiertos. Es decir, se dio cumplimiento a los derechos humanos sobre todo a la doctrina de protección integral a favor de la niña como el</p>
--	--	---	---

		<p>centro de atención de la controversia.</p> <p>Por lo tanto, el contenido de la sentencia objeto de análisis ha sido, aun cuando la figura del cuidado personal compartido no está regulada expresamente como pretensión en el Código de Familia, Ley Procesal de Familia ni en la nueva normativa especial LCJ, ha sido decretada por una judicatura con competencia especializada en niñez y adolescencia en el año 2023, bajo un acuerdo conciliatorio entre los progenitores o sea demandante y demandada, garantizándose o priorizando el interés superior de su hija, se aplicó, la nueva normativa especial LCJ, el derecho internacional, los principio de prioridad absoluta, ejercicio progresivo de las facultades, el derecho a crecer y desarrollarse en familia, a mantener relaciones personales y recibir trato por parte su madre y padre que favorezcan su desarrollo integral.</p> <p>En fin, el aporte de la sentencia objeto de</p>
--	--	--

		<p>análisis, ha sido en cumplimiento en los Art. 1,3, 9, 12, 83, 84 y 270 de la LCJ, y aunque no específico, pero se sobre entiende la aplicación del Art. 3 Inc. primero de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación a las Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos del Niño N°. 12 y 14; ya que la judicatura no se limitó a la escasa o no regulación del cuidado personal compartido en la Legislación familiar salvadoreña, sino que elevo primordialmente el interés superior de la niña como verdadera sujeta de derechos, tomando encuentra que la separación de la convivencia de sus progenitores no tendría que limitarla el compartir con su madre y padre en tiempos iguales.</p> <p>Es por ello que la judicatura no se limitó su decisión a homologar los acuerdos en el sentido de que ambos progenitores ejercerán el cuidado personal de su hija, a pesar de existir problemas entre ellos mismo, por ese motivo ordenó que tanto la madre y el padre fueran</p>
--	--	--

			a la escuela para padres, a fin de poderlos orientar en la formación de las funciones parentales, como en educación, estrategias y recursos con los que pueden comprender diferentes aspectos de su hija relacionados con su crecimiento, madurez y socialización durante las etapas de su niñez y adolescencia.
--	--	--	--